

NUEVOS GRAVÁMENES AL SECTOR FINANCIERO

Victor Mendoza Díaz-Aguado – Socio

Juan Manuel Moral Calvo – Socio

Verónica Romero Moral – Asociado senior

Financial Services Tax

KPMG Abogados

El presente documento refleja el resultado de un proyecto promovido dentro de sus objetivos estatutarios por la Fundación Impuestos y Competitividad, que ostenta en exclusiva los derechos legales para su difusión. No obstante la autoría del mismo corresponde a las personas o entidades arriba mencionadas, a las que resulten imputables en exclusiva las opiniones o juicios de valor que el documento incorpora.

ÍNDICE

PREÁMBULO	7
CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES	9
1.1. Propuestas formuladas en el ámbito internacional (FMI).....	9
1.1.1. Medidas adoptadas (abril 2010) para reparar el coste derivado de las ayudas públicas facilitadas al sector financiero.	10
1.1.2. Medidas destinadas a prevenir futuras crisis y a mitigar su coste.....	13
A. Gravámenes a las instituciones financieras	14
B. Otros instrumentos fiscales	16
1.2. Medidas planteadas a nivel comunitario	19
1.2.1. Planteamientos de partida.	19
1.2.2. La cuestión de la infra-tributación de las entidades financieras.	21
1.2.3. La propuesta de un Impuesto sobre Transacciones Financieras.	27
CAPÍTULO 2.- MEDIDAS UNILATERALES ADOPTADAS POR DIFERENTES PAÍSES	33
2.1. Gravámenes sobre los activos de la banca	33
- ALEMANIA	35
- AUSTRIA	36
- BÉLGICA	37
- CHIPRE	39
- COREA	40
- ESLOVAQUIA.....	41
- ESLOVENIA	42
- ESTADOS UNIDOS.....	43
- FRANCIA	44
- HOLANDA	45
- HUNGRÍA	46

- ISLANDIA	47
- PORTUGAL	48
- REINO UNIDO	49
- RUMANÍA	50
- SUECIA.....	51
2.2. Aproximación española a la tasa bancaria: El impuesto sobre los Depósitos de Andalucía, Extremadura y Canarias.....	52
2.2.1. Consideraciones generales	52
2.2.2. Características	53
2.2.3. Razones de una posible inconstitucionalidad.....	57
2.3. El Fondo de Garantía de Depósitos Español: Sus funciones y evolución	66
2.3.1. Antecedentes y regulación	66
2.3.2. Entidades adheridas.....	67
2.3.3. Régimen de aportaciones	68
2.3.4. Funciones de garantía y tutela.....	69
2.3.5. Otras consideraciones	72
2.3.6. ¿Podría entenderse el FGD como alguna forma de gravamen sobre los activos de los bancos en España?.....	72
2.4. Impuestos sobre las transacciones financieras nacionales	73
2.4.1. Análisis de los impuestos sobre las transacciones financieras existentes en distintas jurisdicciones.....	74
- BÉLGICA	76
- CHIPRE.....	77
- FINLANDIA	78
- FRANCIA	78
- GRECIA	82
- IRLANDA	82
- POLONIA	83

- REINO UNIDO	84
2.4.2. Efectos acumulados que se derivarían la implantación de la propuesta de directiva ITF y las medidas unilaterales adoptadas por los distintos países.	85
2.5. Impuestos sobre la actividad financiera unilateralmente implantados.....	87
- DINAMARCA.....	88
- FRANCIA	89
- GRECIA	90
- IRLANDA	90
- ITALIA.....	90
- PORTUGAL	91
- REINO UNIDO.....	91
2.6. Reflexiones finales sobre las distintas medidas unilaterales y el caso español	92
Figura I: Gravámenes sobre los activos de la banca.....	94
Figura II: Impuesto sobre las Transacciones Financieras.....	97
Figura III: Impuesto sobre la Actividad Financiera.....	99
CAPÍTULO 3.- LA PROPUESTA DE DIRECTIVA COMUNITARIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. CONFIGURACION Y ANÁLISIS JURÍDICO-FISCAL DEL IMPUESTO	101
3.1. Hecho Imponible (Conexión/Ámbito territorial).	101
3.2. Hecho imponible (definición de transacción financiera).	103
3.3. Hecho imponible (instrumentos financieros afectados).....	103
3.4. Hecho imponible (transacciones excluidas).....	106
3.5. Hecho imponible (definición de entidad financiera).....	108
3.6. Exención subjetiva (entidades excluidas).	110
3.7. Hecho imponible (establecimiento de la entidad financiera en un estado UE)....	114
3.8. Hecho imponible (cláusula de escape en el establecimiento de la entidad financiera).	119
3.9. Hecho imponible (establecimiento de una persona no entidad financiera).....	120

3.10. Devengo del impuesto.....	121
3.11. Base imponible (excepto derivados).....	121
3.12. Base imponible (derivados).	123
3.13. Base imponible (reglas especiales).	124
3.14. Tipos de gravamen.	125
3.15. Sujeto pasivo/ persona obligada al pago.	126
3.16. Responsabilidad solidaria.	128
3.17. Obligaciones formales.....	130
3.18. Exigibilidad.....	131
3.19. Medidas de prevención del fraude.	132
3.20. Incompatibilidad con otros gravámenes.	134
3.21. Entrada en vigor.	136
CAPÍTULO 4.- EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA ITF	138
4.1. ¿Qué objetivos persigue la Propuesta de Directiva ITF?.....	138
4.2. Qué incentivos tendrían los Estados miembros para adoptar la Propuesta de Directiva ITF?	140
4.3. ¿Qué motivos desaconsejarían su implantación?.....	141
4.3.1. Incumplimiento de los objetivos que justifican su implantación.	142
4.3.2. Impacto negativo en el PIB.....	146
4.3.3. Efecto “deslocalización” y “sustitución”.	150
4.3.4. Otros efectos negativos.	155
4.4. Impacto del establecimiento de la Propuesta Directiva ITF en sectores concretos.....	156
4.4.1. Fondos de pensiones y de inversión.....	156
4.4.2. Sector bancario.....	157
4.4.3. Gestión del riesgo empresarial.....	158

4.5. El mercado español: Evidencia empírica del impacto derivado del establecimiento del ITF.....	159
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	163

PREÁMBULO

El objetivo de este trabajo es promover el conocimiento y la divulgación del reciente desarrollo normativo llevado a cabo tanto a nivel internacional como en el ámbito de la Unión Europea en materia de fiscalidad sobre el sector financiero, con especial atención a la Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del Impuesto sobre las Transacciones Financieras (Propuesta de Directiva ITF).

El Capítulo 1 (Antecedentes) realiza un breve recorrido desde los planteamientos iniciales realizados por el G20 y los trabajos correlativos del Fondo Monetario Internacional y la Comisión Europea, hasta la aprobación de la Propuesta de Directiva ITF.

El Capítulo 2 (Medidas unilaterales aprobadas por los diferentes países) lleva a cabo un análisis de los instrumentos fiscales identificados por los trabajos del FMI y la Comisión (Gravámenes a los activos de la Banca o “*Bank levies*”, Impuesto sobre las Actividades Financieras e Impuesto sobre las Transacciones Financieras) que han sido ya implantados con carácter unilateral en las diferentes jurisdicciones. No se trata de un análisis exhaustivo de cada uno de estos impuestos en cada país sino un resumen de los principales atributos para su valoración y comparación. Las Figuras al final del Capítulo pretenden facilitar esa labor. Como aproximación a los Gravámenes a los activos de la Banca en España, se analizan también los Impuestos sobre los Depósitos con vigencia en Extremadura, Andalucía y Canarias, así como la figura del Fondo de Garantía de Depósitos español. El capítulo concluye con una reflexión sobre estas medidas unilaterales en el contexto español.

En el Capítulo 3 (La propuesta de Directiva comunitaria del Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Configuración del impuesto) se desarrolla un análisis técnico de la Propuesta de Directiva ITF. Para ello se estudia en profundidad cada artículo de la Directiva y los diferentes elementos que configuran el ITF.

Por último, el Capítulo 4 (Evaluación crítica de la Propuesta de Directiva ITF) resume los objetivos que pretende alcanzar la Propuesta de Directiva ITF, identifica las razones que podrían impulsar a los Estados miembros a su adopción y expone los motivos que desaconsejarían su implantación. Asimismo, el capítulo concluye con un resumen de las conclusiones del análisis de impacto económico de la implantación del ITF realizado

por el catedrático de la UNED D. Jose María Labeaga, sobre el mercado de renta variable español, el cual ha sido promovido por la Fundación Impuestos y Competitividad como complemento a este estudio.

CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES

La crisis económica en la que se encuentra actualmente inmerso el sistema financiero mundial ha puesto de manifiesto la existencia de una serie de deficiencias e incentivos públicos inadecuados en el sector que han provocado que los gobiernos de las grandes potencias mundiales hayan aunado esfuerzos para tratar de definir nuevas medidas políticas que traten de evitar que esta situación se vuelva a repetir en un futuro o, en caso de repetirse, su impacto sea reducido.

A lo largo de la actual crisis, no han sido pocos los gobiernos que han concedido ayudas públicas a sus entidades financieras con el fin de evitar su quiebra, tratando así de garantizar la estabilidad financiera y de proteger a los depositantes. Como consecuencia tanto de estas intervenciones como de la pérdida de ingresos públicos derivados de la reducción del nivel de actividad económica, muchos de esos gobiernos se encuentran hoy en día con importantes problemas de déficit presupuestario en una nueva recesión económica a escala global.

Ante esta situación se han reabierto los debates sobre la necesidad de llevar a cabo una reforma de los mercados financieros, y aunque la prioridad se ha fijado en establecer una regulación y supervisión adecuadas mediante las cuales se consiga un sistema financiero más sólido, se ha debatido complementar esta estrategia con una nueva fiscalidad del sector. La creación de impuestos adicionales —se sugiere— podría contribuir indirectamente al objetivo de dotar de mayor estabilidad al sector financiero, disuadiéndolo de realizar determinadas actividades de riesgo y convirtiéndose al mismo tiempo en una fuente de ingresos adicional que o bien compense los costes incurridos en esta crisis, o bien sirva de fondo para afrontar futuras dificultades.

1.1. Propuestas formuladas en el ámbito internacional (FMI)

El primer impulso hacia un incremento en la carga tributaria que debía soportar el sector financiero como consecuencia de la reciente crisis, fue promovido por los líderes del G-20¹ durante la cumbre celebrada en Pittsburgh (EEUU), en septiembre de 2009. En

¹ El G-20 es un foro de cooperación constituido por los Ministros de Finanzas y los Gobernadores de los Bancos Centrales de siete de los países más industrializados —Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido— (G-7), Rusia (G-8), a los que se suman Arabia Saudí, Argentina, Australia, Brasil, China, Corea del Sur, India, Indonesia, México, Sudáfrica, Turquía y la Unión Europea como bloque económico.

dicha cumbre, las autoridades del G-20 acordaron que las administraciones públicas, y en definitiva los contribuyentes, no debían volver a soportar el coste de reparación del sistema bancario e insistieron en la necesidad de establecer un “mejor contrato económico y social” que reflejase las responsabilidades del sector financiero frente a la sociedad.

Con esta finalidad, encomendaron al Fondo Monetario Internacional (FMI) la realización de un informe sobre *“las diversas opciones que los países habían adoptado o estaban considerando adoptar con respecto a la forma en que el sector financiero podría contribuir de manera equitativa y sustancial a pagar por las cargas derivadas de las intervenciones públicas para reparar el sistema bancario”*². Así, el personal técnico del FMI, con la colaboración de diversas organizaciones y centros de investigación tanto del sector privado como público, llevó a cabo un estudio de ámbito general sobre los impuestos al sector financiero que los distintos países habían instaurado o estaban en proceso de instaurar, presentando a los ministros de Hacienda del G-20 un primer borrador con las conclusiones preliminares en abril de 2010.

Tras una primera recepción de este documento, los ministros de Hacienda de los países del G-20 decidieron ir más allá en sus pretensiones y solicitaron al FMI que la versión final del documento abordase adicionalmente otras medidas que garantizaran que el sector financiero soportaría el coste derivado de cualquier intervención gubernamental futura que se pudiera producir y que contribuyeran a desincentivar la realización de actividades de asunción excesiva de riesgos. Así, el equipo técnico del FMI siguió trabajando y, finalmente, presentó el informe definitivo con el resultado de su estudio en la cumbre del G-20 celebrada en Toronto durante los días 26 y 27 de junio de 2010.

1.1.1. MEDIDAS ADOPTADAS (ABRIL 2010) PARA REPARAR EL COSTE DERIVADO DE LAS AYUDAS PÚBLICAS FACILITADAS AL SECTOR FINANCIERO.

La versión final del estudio, tal y como requirió el G-20 en su solicitud inicial, incluía un primer bloque destinado a analizar los costes que habían supuesto para los distintos gobiernos las intervenciones públicas llevadas a cabo en la crisis financiera actual así como las medidas implantadas o planteadas por algunos países para reparar dichos

² Vid Fondo Monetario Internacional (2010b). Página 4.

costes. Finalmente, concluía la alternativa que, a juicio del el FMI, mejor contribuía a este propósito.

Así, dentro de este primer bloque, el FMI estimó que, a finales de 2009, el coste de las ayudas públicas concedidas al sector bancario (neto de recuperaciones) había sido del 2,8 por ciento del Producto Interior Bruto (PIB) de los países del G-20. Si bien, la distribución de dicho coste no había sidouniforme en cuanto a su composición. En efecto, mientras el coste no recuperado de algunos países había sido muy reducido o nulo, en otros países, como Reino Unido, Alemania o Estados Unidos, dicho coste había sido superior a esa cifra (Reino Unido - 6,1% del PIB; Alemania - 4,8% del PIB; Estados Unidos - 3,6 del PIB)³.

Ante estos datos, muchos gobiernos habían reaccionado y empezaban a impulsar el desarrollo de medidas tributarias que ayudasen a recuperar los fondos públicos empleados en los rescates bancarios. El FMI clasificó las distintas medidas adoptadas o en proceso de adopción por los distintos países en dos grandes grupos: el establecimiento de gravámenes sobre determinados elementos del balance de las instituciones financieras o la instauración de impuestos sobre las retribuciones variables.

Entre las primeras medidas, el FMI destacó la propuesta del Gobierno de Estados Unidos de crear un tributo temporal a los bancos, denominado *Financial Crisis Responsibility* (FCR), con el objetivo de recuperar las cantidades destinadas a ayudas públicas en el marco del programa *Troubled Asset Relief Program*⁴ (TARP). Tras las enormes ganancias y las elevadas bonificaciones que las principales firmas financieras norteamericanas empezaron a abonar a sus ejecutivos, el gobierno de Estados Unidos resolvió que pese a no poder regular los sueldos si podía aplicar una tasa a los bancos que ayudase por un lado a disminuir el déficit público y, por otro, a recuperar las cantidades satisfechas a éstos mediante ayudas públicas. Así, la administración norteamericana acordó en enero de 2010 gravar con un 0,15 por ciento aquellas entidades financieras estadounidenses y filiales de entidades financieras extranjeras en el país con más de 50.000 millones de dólares en activos, siendo la base de tributación

³ Vid Fondo Monetario Internacional (2010b). Página 5.

⁴ El TARP fue un programa de alivio de activos problemáticos establecido por la Ley de Estabilización Económica de Urgencia de Estados Unidos en 2008.

el total de activos de la entidad ponderados por el riesgo menos la financiación estable⁵. Con este gravamen se estimaba recaudar entre 90.000 y 117.000 millones de dólares en un periodo de 10 años⁶.

Esta medida, pese a contribuir a la consecución de su objetivo primordial y ser apoyada por la Presidencia de la Unión Europea, fue transformándose en una decisión controvertida por parte de distintos grupos de presión norteamericanos, esgrimiendo la teoría de que la salida de fondos del sistema bancario iba en detrimento de la concesión de crédito. Pese a estar incluida en los presupuestos del gobierno estadounidense tanto para el ejercicio 2011 como para el 2012 - con algunas adaptaciones en cuanto a su alcance y tipo impositivo - la medida no ha llegado a implantarse a la fecha.

Por lo que respecta al otro tipo de medidas, el FMI destaca los instrumentos impulsados por Reino Unido y Francia, cuyo alcance temporal fue muy limitado. Se trataba de la creación de un impuesto extraordinario del 50%, aplicable sobre las primas satisfechas a los directivos de bancos y firmas financieras que operasen en estos países (incluidas las filiales de los bancos extranjeros) superiores a 25.000 libras o 27.500 euros, respectivamente. Con esta carga fiscal, las administraciones británica y francesa pretendían, por un lado, corregir las prácticas retributivas que habían contribuido a la asunción excesiva de riesgo y, por otro, que los bancos diesen prioridad al fortalecimiento de sus ratios de capital en lugar de insistir en el pago de altas retribuciones a sus ejecutivos vinculadas a la generación de beneficios. Entendían que, en gran parte, estas retribuciones habían sido posibles gracias al apoyo del gobierno para rescatar al sector financiero de la crisis.

Pero ninguna de las anteriores medidas, a juicio del FMI, se adaptaba por completo al objetivo de recuperación del coste de las ayudas públicas concedidas. Para este organismo internacional la medida más apropiada para esta finalidad consistiría en la implantación de un gravamen retroactivo ("*backward-looking tax*"), determinado sobre algunos elementos del balance de las instituciones financieras, de acuerdo con su valor con anterioridad a la fecha de publicación de su implantación, evitando así arbitrajes

⁵ Entendida como el capital regulatorio mínimo (Tier I) y los depósitos garantizados por el Fondo de Garantías estadounidense.

⁶ Vid Fondo Monetario Internacional (2010b). Appendix 2.

indeseables. Según el FMI, este método, no solo provocaría menores distorsiones sino que además no requeriría un elevado grado de coordinación internacional puesto que el margen para la evasión sería muy reducido. Adicionalmente, estimaba que mediante este mecanismo, el coste recaería efectivamente sobre los accionistas y gestores de las entidades financieras al no suponer alteraciones en el comportamiento de los participantes en el mercado.

1.1.2. MEDIDAS DESTINADAS A PREVENIR FUTURAS CRISIS Y A MITIGAR SU COSTE

En el segundo bloque del estudio, el FMI trató de dar respuesta a la otra cuestión suscitada por el G-20. Es decir, analizó determinadas figuras impositivas cuyo diseño e implantación contribuiría a evitar que crisis de la envergadura de la actual pudieran volver a producirse en un futuro, tratando de minimizar los costes derivados de las mismas en caso de que éstas llegaran a producirse.

No obstante, antes de repasar las medidas de este tipo sugeridas por el FMI, consideramos relevante destacar los *objetivos definatorios* que han servido de partida a esta institución a la hora de plantear sus opciones.

En primer lugar, esta institución considera que uno de los objetivos primordiales que se debe conseguir con este tipo de medidas es asegurar que el sector financiero soporte el coste de cualquier ayuda futura que el mismo pueda recibir del sector público, estimando que para ello es preciso definir medidas *ex-ante*, basadas en los costes esperados de futuras crisis y medidas *ex-post*. Adicionalmente, considera que las medidas deben ser diseñadas de tal forma que se desincentive a las entidades a convertirse en sistémicamente importantes como para que no se permita su quiebra, reduciendo así la probabilidad de que los gobiernos se vean abocados a destinar recursos públicos a rescates bancarios. El FMI destaca también que las medidas deben plantearse de manera que conduzcan a un aumento de la eficiencia y la estabilidad de los mercados financieros y sugiere la implantación de mecanismos que traten de disuadir la realización de transacciones especulativas de alta frecuencia que entiende resultan tan improductivas para los mercados. Asimismo, señala que los instrumentos a adoptar deben ser fácilmente implementables, tanto a nivel nacional, entre las distintas clases de instituciones financieras, como a nivel internacional, tratando de limitar el margen para el arbitraje fiscal y, por último, señala que estas medidas deben tratar de

reducir o eliminar las distorsiones tributarias que se producen como consecuencia de las ventajas fiscales otorgadas al endeudamiento frente a la financiación a través de capital.

A juicio del FMI, la consecución de todos estos objetivos no podría ser lograda por un único instrumento tributario, sino que sería preciso la adopción conjunta de un paquete de medidas complementarias, las cuales podrían ser agrupadas en dos categorías. En primer lugar, sería precisa la adopción de medidas destinadas a que las instituciones financieras contribuyan al coste de las ayudas que reciben, tales como la implantación de un gravamen sobre la mismas y, en segundo, la adopción de otros instrumentos fiscales que aseguren una mayor aportación de ingresos por parte del sector financiero y corrijan las externalidades negativas derivadas del comportamiento del sector.

A. Gravámenes a las instituciones financieras

El FMI ha manifestado que uno de los principales problemas a los que se han enfrentado la mayor parte de los gobiernos en la resolución de la actual crisis ha sido la escasez de mecanismos para un desmantelamiento rápido y ordenado de instituciones en proceso de quiebra (la resolución ordenada). El componente de riesgo sistémico asociado a la quiebra de una institución financiera en problemas ha supuesto que los gobiernos hayan optado por inyectar tantas ayudas públicas como fuesen necesarias para la supervivencia de la institución. Si bien esta actuación pública ha supuesto un estímulo para que las instituciones financieras adquieran dimensiones sistémicas (las llamadas *too big to fail*) al suponer su tamaño una garantía estatal adicional. Con esta garantía “extra”, los inversores perciben estas entidades como instituciones más seguras, lo que se traduce en menores costes de financiación para la institución y mayor cuota de mercado, provocando así una distorsión competitiva.

A efectos de mitigar este elemento distorsionador del mercado el FMI⁷ plantea la necesidad de crear fondos de resolución, regulados y dotados de los mecanismos adecuados para intervenir instituciones en problemas. En efecto, se trataría de dotar a los distintos países de un marco legal potente, mediante el cual, ante la detección de una institución financiera en dificultades, una autoridad pública pueda actuar con rapidez y seguridad jurídica, estabilizando la institución y limitando la pérdida de valor de la

⁷ Vid Fondo Monetario Internacional (2010b). Página 11.

misma. No obstante, el objetivo de estos sistemas de resolución nunca debe ser entendido como el rescate o la inyección de liquidez a entidades en dificultades graves.

Mediante la creación de este marco de resolución se solventaría el sentimiento común en la mayoría de los países de que en el caso de las instituciones financieras, el interés público en la estabilidad muchas veces conduce a rescates. Además, una vez agotadas las soluciones privadas, la intervención de estos fondos minimizaría el coste para el contribuyente ante la necesidad de fondos públicos, evitando recapitalizaciones generalizadas tendentes a mantener entidades no viables y favoreciendo así la asunción de responsabilidad por parte de los accionistas y gestores, la transparencia del proceso y la protección de los depositantes.

Por lo que a los recursos económicos de dichos fondos se refiere, el FMI sugiere nutrirlos con aportaciones provenientes del propio sector mediante la creación de unos gravámenes, denominados en su informe como **Contribuciones para la Estabilidad Financiera** (*Financial Stability Contribution*).

Estos gravámenes recaerían sobre la totalidad de las instituciones financieras, evitando así que el riesgo sistémico se trasladase a otro ámbito del sector, y se determinarían sobre algún elemento del balance de las entidades. A juicio del FMI, los elementos que podrían resultar más adecuados para su determinación serían determinados pasivos del balance ya que, en cierta medida, el coste de resolución deriva de la necesidad de afrontar ciertos pasivos. Se sugiere el establecimiento de un tipo impositivo fijo inicialmente pero con vistas a una posterior redefinición del mismo, de manera que refleje la contribución de cada entidad al riesgo sistémico⁸. Asimismo, se estima que con base en la ventaja que supone para las instituciones financieras importantes contar con el respaldo estatal para evitar su quiebra, un nivel razonable de tributación supondría un tipo impositivo del 0,2 por ciento. Sobre este tipo y asumiendo que el sector financiero soportase la totalidad del coste (hipótesis que puede resultar discutible ya que las instituciones financieras tendrían cierta capacidad de trasladar al menos parte de este coste a los clientes y trabajadores), el FMI estima que el impacto de esta medida sobre el sector financiero implicaría una reducción del beneficio de 20 puntos básicos

⁸ La nota de prensa de la Comisión Europea, publicada el 6 de junio de 2012, (Vid. Comisión Europea, (2012b)), refleja el interés europeo por definir un marco legal que refuerce los sistemas nacionales de resolución bancaria y plantea la financiación de estos fondos con medidas de este tipo.

en banca minorista y 27 puntos básicos en banca de inversión, suponiendo unos ingresos medios del 2% del PIB de los países del G-20⁹.

B. Otros instrumentos fiscales

Entre los instrumentos adicionales destinados a aumentar la recaudación pública proveniente de las instituciones financieras, el FMI abordó en primer lugar, aunque sin prestarle una excesiva atención, la posibilidad de implantar un **Impuesto sobre las Transacciones Financieras** (*Financial Transaction Tax*).

La idea de un impuesto sobre las transacciones financieras no fue nueva. El origen de este impuesto se remonta a la idea lanzada por Keynes¹⁰, a raíz de la crisis de 1929, de implantar una tasa sobre las transacciones financieras con la finalidad de enfriar la liquidez de los mercados y así reducir las operaciones especulativas a corto plazo. Según Keynes, los comportamientos especulativos se habían visto reforzados por la reducción del coste de acceso al crédito y ello se debía, en gran medida, al elevado nivel de liquidez que tenía el mercado. Por ello, estimaba que la implantación de esta tasa supondría un elemento importante para conseguir la estabilización de los mercados.

Con posterioridad, en los años 70, James Tobin¹¹ retomó la idea de Keynes al proponer la creación de una pequeña tasa que gravara las operaciones de cambio de divisa, la llamada “*Tasa Tobin*”. La propuesta en este caso tuvo lugar en un contexto distinto. Con motivo de la liberalización progresiva de los mercados financieros, las operaciones especulativas de divisas se habían incrementado significativamente y ello generaba importantes distorsiones en los tipos de cambio que terminaban afectando a la economía productiva. Así, con el objeto de mejorar la estabilidad monetaria mundial, Tobin propuso una tasa que gravara las transacciones comerciales internacionales. Tanto Tobin como otros autores¹² defendían que la introducción de un impuesto sobre las transacciones financieras suponía un desincentivo a la especulación a corto plazo -que no aporta valor real a la economía y supone un consumo de recursos que menoscaba el

⁹ Vid Fondo Monetario Internacional (2010b). Appendix 4.

¹⁰ Vid Keynes (1936).

¹¹ Vid Tobin. (1978) 153-159.

¹² Citamos a Stiglitz (1989) y Summers and Summers (1989) como ejemplo.

bienestar social- y, por consiguiente, llevaría a una reducción de la volatilidad de los mercados.

Por su parte, el impuesto sobre las transacciones financieras rescatado ahora por el FMI sería un impuesto que recaería sobre todas las transacciones financieras, particularmente sobre aquellas desarrolladas en mercados organizados, tales como compra-venta de acciones, bonos, derivados, divisas, etc. y supondría someter a tributación dichas transacciones a un tipo muy reducido cada vez que se llevasen a cabo.

Pese a replantear la idea de someter a tributación a las transacciones financieras por haber sido un mecanismo tradicionalmente utilizado para la mejora de la estabilidad y suponer una fuente de ingresos importante, el FMI terminó descartándola por considerar que no se ajusta a los objetivos planteados por el G-20. Según este organismo, el impuesto sobre las transacciones financieras no es un buen instrumento para financiar un mecanismo de resolución ya que el volumen de transacciones no es un indicador del riesgo sistémico. Asimismo, considera que un impuesto de estas características no incidiría sobre el elemento clave, a su juicio, de la inestabilidad financiera, esto es, el tamaño alcanzado por las instituciones. Por último, considera que mediante este tipo de impuestos, la carga podría recaer en el consumidor final al trasladarse al precio y a ello habría que añadir la supuesta habilidad de la industria de los servicios financieros a la hora de eludir este tipo de impuestos bien mediante el diseño de nuevos productos que escapasen de su ámbito de aplicación o incluso mediante la deslocalización de este tipo de actividades.

Así, sugiere que la alternativa para complementar la tributación del sector que mejor se adapta a los objetivos propuestos sería la implantación de un **Impuesto sobre la Actividad Financiera (*Financial Activity Tax*)**.

Este impuesto podría ser diseñado con una base más amplia o más reducida para alcanzar distintos objetivos. Un diseño amplio del impuesto sobre la actividad financiera supondría someter a tributación el valor añadido del sector financiero, entendido como la suma de todos los beneficios que obtienen las entidades y las remuneraciones que pagan. Es decir, en este caso estaríamos ante un impuesto asimilable al Impuesto sobre el Valor Añadido ("*IVA sintético*") con la gran diferencia de que la carga impositiva recaería sobre las empresas del sector financiero y no sobre los participantes del mercado.

A juicio del FMI, un impuesto de estas características podría compensar la potencial (y a nuestro juicio discutible) infra-tributación del sector derivada de la exención de los servicios financieros en el IVA. Si bien señala que, para evitar distorsiones, el tipo aplicable debería ser inferior al actual tipo aplicable en este impuesto, lo que no supondría una repercusión relevante en el poder recaudatorio de esta figura dado el tamaño del sector financiero. En efecto, de acuerdo con el informe del FMI, a un tipo del 5% se recaudaría un 0,3% del PIB en Reino Unido¹³. Si bien la distribución geográfica del impuesto se realizaría en función de la distribución efectiva del sector financiero, no se encontraría tan concentrado como un impuesto sobre las transacciones financieras. Adicionalmente, un impuesto de esta naturaleza no supondría una modificación en los precios de los productos por lo que no se alteraría la estructura del mercado.

El FMI también sugiere como medida la adopción de una versión más reducida de este impuesto, consistente en someter a tributación únicamente aquellos beneficios y remuneraciones que excedan de una determinada tasa de rendimiento. Sería equivalente a un impuesto sobre los beneficios del sector financiero. Esta organización considera que la versión reducida del impuesto sería menos distorsionadora y serviría como mecanismo para mitigar la toma de riesgo excesiva. Adicionalmente, al incidir únicamente sobre determinadas rentas, supone menores incentivos a trasladar su coste al consumidor.

Una vez expuestas y analizadas las medidas sugeridas, el FMI concluye en su estudio que el coste directo de las ayudas al sector, bajo su opinión, debería limitarse y cubrirse mediante la Contribución para la Estabilidad Financiera anteriormente descrita y añade que, cualquier medida impositiva adicional que se desee instaurar para recaudar mayores ingresos del sector financiero, debería hacerse bajo la forma de un impuesto sobre la actividad financiera en su versión amplia.

No obstante lo anterior, en la cumbre del G-20 mantenida en Toronto, en junio de 2010, surgieron discrepancias entre los distintos países intervinientes, ya que mientras unos abogaban por el impuesto a la actividad financiera, otros eran reacios a abandonar la idea de un impuesto sobre las transacciones financieras. De esta manera, dada la

¹³ Vid Fondo Monetario Internacional (2010b). Página 20.

imposibilidad de llegar a un consenso a nivel mundial, el asunto fue desplazado de la agenda de este foro internacional, instándose a los gobiernos allí representados a que realizaran reformas financieras y a que instaurasen medidas de este tipo de manera individualizada.

1.2. Medidas planteadas a nivel comunitario

1.2.1. PLANTEAMIENTOS DE PARTIDA

Ante la falta de consenso a nivel mundial, la Unión Europea tomó el relevo del G-20 y, pese a haber estado trabajando de manera paralela y coherente en estas ideas con anterioridad, a partir de este momento empezó a impulsarlas con mayor profundidad en el ámbito comunitario, bajo la premisa general de trabajar posteriormente en un acuerdo con sus socios internacionales más destacados para evitar que su implantación exclusiva a escala europea conllevara a la deslocalización y a una reducción de la capacidad de generar ingresos.

A escala europea se habían estado trabajando dos líneas de actuación bien diferenciadas: por un lado se habían impulsando medidas encaminadas a la creación de un nuevo régimen comunitario para la gestión de la crisis en el sector financiero y por otro se había estado planteando la propia estrategia de la Unión Europea respecto a las alternativas de tributación adicional al sector financiero.

En relación con la primera de las líneas de actuación, ya desde octubre de 2009 la Comisión Europea¹⁴ había manifestado claramente su apoyo a la creación de un nuevo marco para la gestión de la crisis a nivel de la Unión Europea, mediante la elaboración de un conjunto armonizado de competencias y normas que permitieran a los reguladores prevenir las quiebras bancarias y facilitar la resolución ordenada de instituciones financieras en problemas. Posteriormente, en mayo de 2010, este organismo sugirió como idea adicional complementar este marco con la creación unos fondos *ex-ante* para la resolución bancaria, cuya financiación proviniera de un tributo aplicado a los bancos¹⁵.

¹⁴ Vid Comisión Europea (2009).

¹⁵ Vid Comisión Europea (2010a).

Si bien, algunos países, no solo de ámbito europeo, sino a nivel mundial, ya habían impulsado de manera individualizada el desarrollo de medidas tributarias de este tipo. Un ejemplo de ello, como se ha mencionado anteriormente, fue Estados Unidos con su “*Financial Crisis Responsibility*”, al que enseguida se unieron otros países comunitarios como Reino Unido, Francia, Alemania, Hungría y Austria (entre otros), con la puesta en marcha de procedimientos legislativos que desarrollasen mecanismos tributarios similares¹⁶. Sin embargo, la falta de coordinación respecto a cuántos fondos debían recaudarse mediante la exacción y cómo debían utilizarse conllevaba un riesgo de falseamiento de la competencia entre los distintos mercados bancarios nacionales y obstaculizaba la cooperación durante las crisis, factores éstos que hicieron que la Comisión estimase necesaria la adopción de medidas armonizadas al menos, a nivel europeo¹⁷. No obstante, entretanto, los países que ya tenían implantadas esta serie de medidas continuaron adelante con las mismas.

Por otro lado, con independencia de la anterior línea de actuación centrada en los mecanismos de resolución de la crisis bancaria, el Consejo Europeo también había venido abordando la posibilidad de introducir gravámenes adicionales sobre el sector financiero y había solicitado a la Comisión la elaboración de nuevos trabajos sobre las principales características que los gravámenes al sector financiero debían tener así como sobre los procedimientos a seguir para su establecimiento en condiciones de competencia equitativa¹⁸. En efecto, en octubre de 2010, la Comisión Europea publicó una Comunicación¹⁹ sobre la futura fiscalidad del sector financiero, complementada por un documento de trabajo de los servicios de la Comisión²⁰, en la que se consideraba como instrumentos básicos para incrementar la tributación del sector financiero los

¹⁶ Los distintos tipos de tasas adoptados de forma no coordinada así como sus atributos e ineficiencias serán objeto de análisis en un capítulo específico de esta monografía.

¹⁷ Estas medidas han sido concretadas con la presentación, el 6 de junio de 2012, de la Propuesta de Directiva en la que se establece un marco para la recuperación y resolución de entidades de crédito y otras entidades de inversión (Vid Comisión Europea (2012c)).

¹⁸ Vid Consejo Europeo (2010a).

¹⁹ Vid Comisión Europea (2010d).

²⁰ Vid Comisión Europea (2010c).

inicialmente propuestos por el FMI, esto es, *el impuesto sobre la actividad financiera* y *el impuesto sobre las transacciones financieras*.

Pese a que algunos Estados miembros ya habían planteado otro tipo de medidas como un impuesto sobre las retribuciones variables, un recargo en el impuesto sobre sociedades del sector financiero y la instauración de gravámenes a las transacciones con divisa, estos instrumentos fueron descartados por la Comisión por considerar que de algún modo estaban implícitos en las dos medidas tributarias planteadas.

En dichos documentos, antes de entrar a analizar las figuras propuestas, la Comisión subrayaba la necesidad de que cualquiera que fuese la medida por la que se optase finalmente, sería importante no sobrecargar al sector y debería analizarse a la luz del resto de condicionantes, como la capacidad de las instituciones de adaptarse a los nuevos requisitos de capital establecidos para garantizar la competitividad internacional del sector. Asimismo, resaltaba que el diseño de los instrumentos fiscales tendría que ser ajustado para minimizar los efectos sobre los préstamos interbancarios y los costes de financiación para los Estados miembros de la Unión Europea, las empresas y los hogares en el futuro.

Los objetivos generales que la Comisión entendía que debían ser perseguidos en el diseño de cualquier medida impositiva consistían en i) evitar la fragmentación del mercado interno de servicios financieros, teniendo en cuenta el número creciente de medidas fiscales nacionales que se estaban poniendo en práctica de forma no coordinada, ii) desincentivar la realización de determinadas transacciones financieras y complementar las medidas regulatorias dirigidas a evitar crisis financieras futuras iii) tratar de financiar el presupuesto a largo plazo de la Unión Europea y iv) asegurar que las instituciones financieras realizan una contribución justa para cubrir los costes derivados de la reciente crisis financiera así como asegurar unas condiciones de igualdad con los demás sectores desde una perspectiva fiscal.

1.2.2. LA CUESTIÓN DE LA INFRA-TRIBUTACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

En relación con este último objetivo, es importante señalar que la Comisión Europea considera que el sector financiero ha sido particularmente rentable en las últimas dos décadas, lo cual redundaba no sólo en los accionistas que ven retribuidas sus acciones con dividendos y plusvalías, sino también en los gestores y empleados en forma de altas

retribuciones (incluidas fórmulas de retribución variable a través de bonus u opciones sobre acciones). Por ello se afirma que sería deseable una mayor contribución a las finanzas públicas.

Esto no sería cuestionable si la causa fuese una mayor productividad, pero -a juicio de la Comisión- también se debe a la existencia de barreras de entrada, proteccionismo gubernamental y a la apreciación de que el sistema financiero se encuentra sometido a una infra-tributación como consecuencia de las exenciones aplicables en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios financieros.

En este sentido, la Comisión estima que el establecimiento de gravámenes adicionales sobre el sector supondría una mejora en el “sentimiento generalizado” de que el actual sistema del IVA supone una ventaja competitiva para las instituciones financieras. De esta manera se equipararía la carga tributaria del sector financiero con la de otros sectores, contrarrestándose así la tendencia del sector financiero a producir instituciones demasiado grandes, que son en las que los estudios de la Comisión se localizan las tasas fiscales más reducidas.

Este objetivo, lejos de suponer un propósito consensuado, ha suscitado un gran debate.

Los detallados estudios del FMI²¹ y la Comisión Europea²² descartan infra-tributación en el Impuesto sobre Sociedades (a pesar de la existencia de tratamientos favorables para los deterioros del riesgo de crédito o la ausencia de normas de infra-capitalización) o en la tributación de los salarios de sus directivos y empleados (incluso merced a los casos en los que se ha impuesto un *payroll tax* a la Banca, como Reino Unido), con respecto a otros sectores productivos.

La contribución del sector financiero en el Impuesto sobre Sociedades ha sido muy sustancial, y de promedio entre los 27 de la Unión, la Comisión cifra en un 20% el peso del sector sobre el total en los años 2006 y 2007, y del 17% en 2008, con tendencia a la baja por los efectos de la crisis. En todo caso es un peso similar a lo que se manifiesta en el G-20, y por ello no se aprecia una indeseable infra-tributación.

²¹ Vid Fondo Monetario Internacional (2010a)

²² Vid Comisión Europea (2011b) y Comisión Europea (2012j)

En cambio, el efecto de infra-tributación derivado de la exención de los servicios financieros y la existente, pero limitada, capacidad de las entidades financieras a deducir el IVA soportado, se valora por la Comisión Europea en un 0,15% del PIB de los 27 Estados de la Unión, cifrándose el efecto en aproximadamente 18.000 millones/año.

En efecto, las instituciones financieras no repercuten el impuesto en la mayor parte de los servicios financieros que prestan, gracias a las exenciones contempladas en la Sexta Directiva del IVA en 1977, y todas las posteriores²³.

La consideración de que esta exención supone un estímulo para la realización de estas actividades frente a otras, debe plantear como contrapartida que estas entidades no pueden deducir - al menos íntegramente - el IVA que soportan en la adquisición de bienes y servicios relacionados con su actividad exenta, traduciéndose dicho IVA en un coste para ellas, o si se quiere en un impuesto para la Banca, siempre que el efecto no pueda ser trasladado a los clientes.

De acuerdo con un estudio llevado a cabo por PricewaterhouseCoopers²⁴ para la Comisión Europea en 2006, las tasas de recuperación del IVA soportado por las instituciones financieras europeas oscilan entre el 0% y el 74%, dependiendo de cómo los distintos países interpretan el alcance de la exención, el peso de las operaciones con destinatarios fuera de la UE y las posibilidades de renuncia a las exenciones financieras.

No es sencillo manifestarse con buen fundamento respecto a si el sector financiero tiene infra-tributación por IVA o no, y en consecuencia compartir o rebatir las tesis de la Comisión a la hora de justificar la introducción de nuevos impuestos a la Banca. La Comisión manifiesta que sus estimaciones son aproximadas y deben ser interpretadas con cautela dada la naturaleza de las asunciones adoptadas. Ahora bien la propia Comisión considera que la exención del IVA de los servicios financieros supone un coste oculto para las entidades proveedoras de este tipo de servicios puesto que así lo

²³ Conviene recordar que la Directiva del IVA permite a los Estados Miembros conceder la renuncia voluntaria a las exenciones de IVA, si bien en la práctica estos regímenes especiales operan de forma muy limitada y con muchas dificultades sólo en siete Estados: Austria, Bélgica, Bulgaria, Estonia, Lituania, Francia y Alemania.

²⁴ Vid PricewaterhouseCoopers (2006).

reconoce la exposición de motivos de la Propuesta de modificación de la Directiva del IVA²⁵.

Es objetivo que la exención de la mayor parte de los servicios financieros origina un doble efecto: por un lado, el precio final de los servicios es menor del que debería ser si estuviesen gravados por IVA; pero también el IVA soportado por las entidades es parcialmente no recuperable, determina un coste estructural y forma parte de la definición de los márgenes comerciales.

Que ello pueda derivar una infra-tributación en el IVA es argumentado por algunos autores, e incluso algunos Estados Miembros lo han valorado (Reino Unido lo cifra en 4.500 millones de euros para el bienio 2008-2009, que representa aproximadamente el 0,31% del PIB del país). Llamam la atención iniciativas como la danesa o la francesa, que han establecido impuestos específicos sobre los salarios para las entidades cuyos negocios están exentos de IVA.

PricewaterhouseCoopers, a resultas del planteamiento favorable a las tesis de la infra-tributación del sector financiero planteadas por el FMI y por la Comisión Europea, publicó en Octubre de 2011 un informe²⁶ en el que concluía que no se puede considerar que el sector financiero se vea favorecido por la exención de los servicios financieros en IVA. En efecto, considera que para determinar desde un punto de vista técnico si las instituciones financieras se benefician en su conjunto de la exención aplicable su actividad, es necesario determinar el destinatario del servicio (esto es, si estamos ante un consumidor final o no) y la capacidad de las instituciones financieras de traspasar los costes al siguiente eslabón de la cadena de distribución. Así, para aquellos casos en los que el destinatario del servicio sea un consumidor final, parece claro que la exención financiera si supone una ventaja para la actividad ya que se traduce en menores precios al no quedar sometido a tributación el valor añadido de la última fase. No obstante, si por el contrario el destinatario del servicio es un empresario o profesional, el coste soportado por la institución financiera se introduce como coste en la cadena de distribución, pasando a formar parte de la base imponible del IVA que se devengue en la siguiente fase y dando lugar a una mayor tributación por el efecto cascada que se

²⁵ Vid Comisión Europea (2008b)

²⁶ Vid PricewaterhouseCooper (2011c).

produce. Por tanto, para determinar si se manifiesta en el sector financiero una ventaja fiscal debe analizarse el efecto neto de la exención sobre la recaudación global considerando fundamentalmente el contraste de los negocios a particulares (B2C) con el de las empresas (B2B).

Adicionalmente, los efectos negativos de la exención, como pueden ser el que el coste del IVA en las operaciones intra-grupo supone en el diseño de los modelos de negocio que se adapten a sus necesidades económicas, regulatorias y fiscales, la incertidumbre conexas a la posibilidad de renuncia a las exenciones financieras existente en algunos países de la Unión Europea y los requerimientos administrativos asociados al sector (regla de prorata), llevan a concluir a la consultora que, en términos generales, no se puede considerar que el sector se beneficie de la exención de los servicios financieros en el IVA.

En términos económicos, sobre la base del análisis de impacto macroeconómico realizado en el citado estudio por parte del profesor B. Lockwood de la Universidad de Warwick, que difiere en cuanto a las asunciones adoptadas respecto a los estudios de la Comisión²⁷, la exención de los servicios financieros no implica infra-tributación, sino por el contrario ha supuesto una sobre-tributación media del sector durante el periodo 2000-2007 de unos 6.400 millones de euros, en un escenario estático (es decir en el que se alteran los precios pero los volúmenes se mantienen). Si bien, en un escenario dinámico en el que los volúmenes cambian, la sobre-tributación del sector es aún mayor, situándose en 7.600 millones de euros. El impacto que sobre la recaudación por IVA tendría someter a tributación la totalidad de los servicios financieros, derivaría fundamentalmente de un incremento en la recaudación procedente de los servicios prestados a los consumidores finales pero manifestaría una paralela disminución de la recaudación como consecuencia de la recuperabilidad del IVA soportado por las instituciones financieras y del efecto cascada de los servicios prestados a empresarios o profesionales.

²⁷ Fundamentalmente no se comparte el hecho de que la Comisión asuma que los bancos no trasladan los costes del IVA no recuperable a sus clientes, o por el contrario que no ajustarían a la baja sus precios si los bancos ganasen derecho a la recuperación plena del IVA soportado. También se considera que la hipótesis de que la capacidad de recuperación del IVA soportado es del 21% no es correcta, por estar infra-ponderada.

Para finalizar este recorrido acerca de la espinosa cuestión de si el sector financiero europeo manifiesta una infra-tributación por IVA, que abone la conveniencia de nuevas figuras tributarias que compensen el efecto, es interesante repasar los comentarios realizados por expertos y asociaciones con ocasión de la propuesta de Directiva del Impuesto sobre Transacciones Financieras: EFAMA, EBF, OXERA, EFRP, CEA, AIMA²⁸.

Puede afirmarse que la mayor parte de estos estudios abordan la cuestión, y concluyen afirmando que no puede demostrarse la existencia de dicha infra-tributación.

Destaca entre todos el estudio de EFAMA, que justifica la infra-tributación producida en los servicios dirigidos a particulares precisamente por las razones políticas de protección al inversor minorista (por ejemplo, en el caso de los fondos de inversión, la exención de las comisiones de gestión permite que el inversor retail de fondos esté en la misma situación fiscal que el gran inversor que se sitúa directamente sobre los activos sin ninguna institución de inversión colectiva intermedia). En la misma línea se pronuncia EFRP para los fondos de pensiones. A este respecto conviene recordar que este fundamento de la exención fue considerado por el TJUE en el *Abbey National Case (C-169/04)*.

Por otra parte, el estudio de CEA recuerda que en el sector asegurador europeo una hipotética infra-tributación por IVA estaría matizada por la existencia de los impuestos sobre primas de seguros, los cuales contribuyen eficazmente a las haciendas públicas de cada jurisdicción. Esto sitúa a este sector en un plano bien diferente al de la banca.

Como apunte final, es adecuado reflexionar sobre si la introducción de nuevos impuestos a la banca sería la mejor solución para mitigar una infra-tributación del sector ante el IVA, en el caso de que esto se produjese, que como se señala en las líneas anteriores, es una cuestión controvertida²⁹. En nuestra opinión la problemática de las exenciones financieras en el IVA es una discusión de largo alcance que debería prosperar en los canales y foros que desde hace años se mantienen para definir la

²⁸ Vid European Fund and Asset Management Association, EFAMA (2012); European Banking Federation, EBF (2012); OXERA (2011), European Federation for Retirement Provision, EFRP (2012); European Insurance and Reinsurance Federation, CEA (2012); Alternative Investment Management Association, AIMA (2012).

²⁹ “An unsettled empirical question” según reconoce la propia Comisión Europea. Vid Comisión Europea (2011b).

cuestión en el ámbito específico del IVA, y no debería mezclarse este debate con el ya complejo debate sobre la oportunidad o eficacia de los nuevos gravámenes sobre el sector financiero, y particularmente respecto a los Impuestos sobre Transacciones Financieras, tan radicalmente diferentes al IVA.

1.2.3. LA PROPUESTA DE UN IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS

Centrándonos en las figuras analizadas por la Comisión, en lo que al Impuesto sobre las Transacciones Financieras se refiere, este organismo sugería dos configuraciones distintas. Una configuración de base amplia, en la que se incluirían todo tipo de operaciones realizadas sobre valores de renta variable, renta fija, instrumentos de divisa y productos derivados y cuya capacidad de recaudación anual a una tasa del 0,1% oscilaría entre 145.000 y 372.000 millones de euros³⁰ y otra de base más restringida en la que se gravarían exclusivamente las transacciones efectuadas con acciones y bonos y se excluirían las operaciones de divisa y los derivados, en la que la recaudación oscilaría entre 57.000 y 64.000 millones de euros anuales.

Por su parte, la Comisión barajaba tres alternativas de Impuesto sobre la Actividad Financiera. El primero de ellos consistiría en el método de adición, que se identificaría con la versión amplia del impuesto definida por el FMI y estaría destinado a corregir la infra-tributación en el IVA. Adicionalmente, planteaba el método de las rentas, que sería similar al anterior pero gravando únicamente los beneficios y retribuciones que excedan de un determinado umbral, y un tercer modelo es la hipótesis del método del riesgo, muy parecido al método de las rentas pero sometiendo a tributación la rentabilidad que exceda de la rentabilidad promedio del capital. La recaudación anual prevista con cada una de estas alternativas de impuesto sobre la actividad financiera, aplicando un tipo del 5% y extrapolando los resultados extraídos por el FMI de una muestra de 15 países miembro (representativos del 91% del PIB total), sería de 25.900, 11.100 y 4.900 millones de euros respectivamente.

Sobre la base del documento de trabajo de la Comisión anteriormente citado, el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros (ECOFIN), presentó a finales de octubre de 2010

³⁰ Información extraída del informe preparado por el Instituto Austriaco de Investigación Económica –WIFO (Vid. Schulmeister (2009))

un informe³¹ al Consejo Europeo en el que resumía la situación de los gravámenes e impuestos del sector financiero sin llegar a pronunciarse sobre ninguna de las alternativas propuestas, y solicitó con posterioridad, a un Grupo de Alto Nivel, que analizara las distintas opciones considerando sus repercusiones sobre los costes de los servicios financieros, los flujos de capital y las inversiones.

Finalmente, el paso definitivo hacia una de las medidas planteadas provino del Parlamento Europeo, quién en su resolución de 8 de marzo de 2011³², propuso la creación de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras, optando expresamente por una de las propuestas que se debatían. En efecto, en dicha resolución el Parlamento señalaba que sobre la base de la labor realizada por la Comisión para responder a la petición formulada por el Parlamento en su resolución de 10 de marzo de 2010³³, recomienda la adopción de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras y pide nuevamente a la Comisión que elabore un estudio de viabilidad que tenga en cuenta la necesidad de la igualdad de condiciones a nivel mundial y que presente opciones legislativas concretas. Con ello se dibujaba la línea de acción hacia un nuevo Impuesto sobre Transacciones Financieras de ámbito comunitario, que como se expone a continuación traza un camino que no ha llegado a su destino.

La Comisión Europea, tras realizar un proceso de consulta pública sobre la fiscalidad del sector financiero, consultas específicas a los Estados miembros, a los expertos y a los operadores del sector financiero así como analizar tres estudios independientes encargados para realizar una evaluación de impacto, finalmente, y sobre la base de lo establecido los artículos 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en septiembre de 2011 presentó una propuesta de Directiva sobre el Impuesto sobre las Transacciones Financieras³⁴ al Consejo Europeo, quien con posterioridad lo remitió al Parlamento para su revisión en las distintas comisiones parlamentarias así como al

³¹ Vid. Consejo Europeo (2010c).

³² Vid. Parlamento Europeo (2011a).

³³ Vid. Parlamento Europeo (2010).

³⁴ Vid. Comisión Europea (2011d).

Comité Económico y Social Europeo³⁵ y al Comité de las Regiones³⁶ para su valoración.

Esta propuesta de Directiva, tal y como la aprobó la Comisión, definía un Impuesto sobre las Transacciones Financieras con un ámbito de aplicación muy amplio, que abarcaba desde instrumentos negociables en el mercado de capitales, instrumentos de mercado monetario, participaciones o acciones en organismos de inversión colectiva, hasta contratos derivados y no se limitaba a la negociación en mercados organizados, quedando eso sí, excluidos los mercados primarios. Se centraba en las transacciones financieras llevadas a cabo por entidades financieras, excluyendo las entidades de contrapartida central y los depositarios centrales de valores y su aplicación territorial se basaba en el principio de residencia³⁷.

En mayo de 2012 el Parlamento Europeo reclamó mejoras en el diseño del impuesto establecido en la propuesta de Directiva y sugirió la introducción de una serie de enmiendas, las cuales fueron aprobadas mediante su resolución de 23 de mayo de 2012³⁸. Entre estas enmiendas, merece destacar que el documento aprobado por el pleno complementaba el principio de residencia de la propuesta de la Comisión con el principio de emisión, de manera que las instituciones financieras con sede fuera de la Unión Europea deberían contribuir también por el impuesto si llevasen a cabo operaciones con valores emitidos en la Unión Europea. Asimismo, consideraba que los fondos de pensiones deben ser eximidos del ámbito de aplicación de la Directiva.

No obstante lo anterior, tras el consejo ECOFIN celebrado el 22 de junio de 2012 en Luxemburgo, finalmente se corroboró la imposibilidad de seguir adelante con esta propuesta de Directiva en el ámbito de la Unión Europea en su conjunto. En efecto, ante la negativa de varios países, entre los que se encontraba el gobierno británico de David Cameron – quien ya expresó a finales de 2011 su veto a la propuesta a menos que

³⁵ Vid. Comité Económico y Social Europeo (2012).

³⁶ Vid. Comité de las Regiones (2012).

³⁷ Los distintos parámetros definitorios del impuesto sobre las transacciones financieras de acuerdo con la propuesta de Directiva serán objeto de análisis técnico en un capítulo específico de este documento.

³⁸ Vid. Parlamento Europeo (2012c).

la misma se incorporase a un acuerdo con el resto de países del G-20 –, Suecia³⁹ – quien tuvo una experiencia previa con un impuesto de estas características en los años 80 que resultó un fracaso- así como Chipre⁴⁰, Bulgaria, Malta⁴¹ y la República Checa, la unanimidad de los 27 Estados miembros requerida para la aprobación de una Directiva europea se prometía inalcanzable.

Por todo lo anterior, tanto la Comisión como el Parlamento y el Consejo Europeo así como el Comité de las Regiones plantearon la introducción de esta medida, al menos en parte del Mercado Interior como podría ser la eurozona, mediante el procedimiento de cooperación reforzada establecido en los Tratados de la Unión Europea.

La finalidad que debe promover la implantación de cualquier medida mediante este procedimiento es impulsar los objetivos de la Unión, proteger sus intereses y reforzar su proceso de integración al haber transcurrido un periodo razonable de tiempo sin que los objetivos que se pretenden con esta cooperación hayan podido ser alcanzados por la Unión en su conjunto⁴², circunstancias todas ellas que, a juicio de la Comisión, parecen cumplirse en este caso concreto a la vista de la reciente nota de prensa emitida tras el consejo ECOFIN celebrado el pasado 13 de noviembre⁴³.

Este procedimiento, que nunca antes ha sido utilizado en el ámbito tributario, limitándose su aplicación a dos casos concretos relacionados con la Ley del divorcio y la Ley de patentes, requiere contar con el respaldo de al menos nueve países de la Unión Europea así como que se cumplan determinadas formalidades del proceso. Entre estas formalidades, los Estados que decidan adherirse a este procedimiento para seguir adelante con la medida deberán enviar una carta a la Comisión Europea en la que indiquen el alcance y los objetivos que pretenden alcanzar con la misma y, tras verificar

³⁹ Por lo que respecta a este país, incluso había remitido un informe motivado al Parlamento Europeo en el que alegaban que la propuesta de Directiva no se ajustaba al principio de subsidiariedad. Vid. Parlamento Europeo (2011c).

⁴⁰ Este país también mandó su correspondiente informe motivado. Vid. Parlamento Europeo (2011d).

⁴¹ Al igual que Suecia y Chipre, Malta remitió también un informe motivado al Parlamento Europeo sobre la falta de adecuación de la propuesta de Directiva al principio de subsidiariedad. Vid. Parlamento Europeo (2011e).

⁴² Artículo 20 del Tratado de la Unión Europea.

⁴³ Vid Comisión Europea (2012d)

que se cumplen los requisitos para invocar este procedimiento⁴⁴, será este órgano el que emita una nueva propuesta para ir adelante por el procedimiento de cooperación reforzada.

A la fecha de publicación de este documento, la Comisión Europea ha recibido cartas de adhesión correspondientes a once países – Alemania, Austria, Bélgica, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estonia, Francia, Grecia, Italia y Portugal. En este sentido, tras contar con el apoyo mínimo necesario y proceder a la verificación de los demás requisitos, con fecha 23 de octubre de 2012 se ha aprobado una propuesta de decisión del Consejo Europeo mediante la cual se autoriza a estos países a seguir adelante mediante el procedimiento de cooperación reforzada en el ámbito del Impuesto sobre las Transacciones Financieras⁴⁵. Esta propuesta de decisión ha sido ratificada por el Parlamento Europeo el 12 de diciembre de 2012, por lo que parece previsible que el procedimiento finalmente se apruebe a principios de 2013 por el Consejo ECOFIN.

Una vez obtenido el apoyo político necesario y cumplidas ciertas formalidades, la cuestión que se plantea ahora es en qué medida la nueva propuesta que resulte del procedimiento de cooperación reforzada diferirá de la actual propuesta planteada por la Comisión. Para evitar que puedan producirse obstáculos en su tramitación, la configuración del impuesto no debería ser sustancialmente diferente a la Propuesta de Directiva inicialmente aprobada por la Comisión. No obstante, en base a la línea ya marcada por Francia (uno de los principales promotores de la medida, junto con Alemania) en la implantación de su Impuesto sobre las Transacciones Financieras nacional así como de acuerdo con el contenido de las iniciativas que se están desarrollando en algunos países como Italia y, tal vez, España parece vislumbrar que la propuesta se basará en una introducción gradual del impuesto de manera que su alcance inicial se encuentre limitado exclusivamente a transacciones con instrumentos de

⁴⁴ De acuerdo con el artículo 326 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no debe constituir un obstáculo ni una discriminación para los intercambios entre Estados miembros y no debe provocar distorsiones de competencia entre ellos.

⁴⁵ Conforme al procedimiento comunitario la propuesta de decisión deberá ser ratificada por el Parlamento Europeo previa aprobación por sus comités correspondientes. Considerando la agenda de las diferentes instancias involucradas en el proceso de aprobación parece improbable que el procedimiento pueda ser autorizado antes de que finalice 2012, tal y como estaba inicialmente previsto.

capital. La razón que justificaría este enfoque inicial sería la reducción del impacto económico en los países adheridos en el corto plazo haciendo así la propuesta más atractiva.

CAPÍTULO 2.- MEDIDAS UNILATERALES ADOPTADAS POR DIFERENTES PAÍSES

Tal y como se ha mencionado con anterioridad, la actual situación financiera ha propiciado que algunos países hayan optado por implantar medidas tributarias de diversa naturaleza de forma unilateral, sin esperar al desarrollo de un planteamiento coordinado a nivel internacional o, al menos, europeo.

Entre el abanico de medidas individualmente implantadas por los países se encuentran desde los gravámenes al sector, establecidos para dotar de recursos a los recientemente creados fondos de resolución, a los tributos sobre las retribuciones variables abonadas en el sector financiero y algunas formas de Impuesto sobre la Actividad Financiera así como de Impuestos sobre las Transacciones Financieras.

En este apartado realizaremos un recorrido por las distintas medidas implantadas por los países, las cuales vamos a clasificar en tres grandes bloques:

1. Gravámenes sobre los activos de la banca,
2. Mecanismos tributarios asimilables a un impuesto sobre las transacciones financieras, e
3. Impuestos sobre la actividad financiera.

2.1. Gravámenes sobre los activos de la banca

Ante la falta de consenso y coordinación tanto a nivel internacional como europeo sobre las medidas tributarias que se debían establecer para la contribución del sector bancario a las arcas públicas, algunas de las principales economías desarrolladas a nivel mundial comenzaron a introducir- o están en proceso de hacerlo -mecanismos impositivos unilaterales sobre sus sistemas financieros comúnmente denominados “gravámenes sobre los activos de la banca” o su homólogo en inglés “bank levies”

El término “gravamen” aquí acuñado responde al objetivo primordial que se pretende alcanzar con estos mecanismos, que no es otro que la contribución del sector financiero al Estado por lo que recibe del mismo, bien sea en forma de ayuda pública o bien en forma de garantía. En efecto, estas medidas están diseñadas - en mayor o menor grado- para recaudar fondos destinados a cubrir los costes derivados de la crisis del sector.

No obstante, pese a que la finalidad con la que se plantean estas medidas es clara en términos generales, en la práctica surgen algunas divergencias entre las distintas jurisdicciones en cuanto a su diseño.

En primer lugar, surgen divergencias en cuanto al destino que se pretende dar a los recursos recaudados con las mismas. Así mientras unos países proponen que se destinen a la creación de unos fondos de resolución ex -ante en los que se acumulen los recursos para hacer frente a crisis bancarias futuras, otros abogan por destinar dichos fondos a sufragar el coste de las ayudas públicas prestadas en la actual crisis y, por tanto, que los mismos se destinen a nutrir las arcas públicas del país.

Otro de los puntos conflictivos en cuanto al diseño de estos gravámenes reside en la definición del tipo de institución financiera que se encuentra sometida a los mismos, habiendo más restricciones en unos países que en otros y recurriendo a definiciones del ordenamiento jurídico interno, no coincidentes en la gran mayoría de los casos con las de otros países.

Asimismo, el hecho de que algunos países definan un ámbito de aplicación del gravamen basado en datos consolidados, incluyendo no solo a la propia entidad financiera sino a todo el grupo (es decir, incluyendo también las filiales y sucursales en el extranjero) así como que se someta a gravamen a las sucursales en un determinado país de entidades financieras extranjeras, provoca situaciones de doble imposición que no pueden ser solventadas mediante la aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales de doble imposición, pues los mismos no resultan de aplicación al solo estar previstos para impuestos sobre la renta y el patrimonio y no para un impuesto de esta naturaleza..

En algunos países se han puesto en marcha mecanismos para tratar de solventar las situaciones de doble imposición. Así, Reino Unido ha firmado acuerdos con Francia y Alemania mediante los cuales se establecen sistemas de deducción del gravamen soportado en el extranjero en la determinación del gravamen local. Por su parte, Holanda también parece haber implantado un sistema de deducción para las sucursales en este país de entidades extranjeras que soportan un gravamen similar en el país de residencia de su casa central. No obstante, mediante estos sistemas bilaterales no se puede entender solventado el problema de la doble imposición. En efecto, la base sobre la que se calcula el gravamen en unas y otras jurisdicciones puede llegar a resultar en

algunas ocasiones tan dispar que pese al establecimiento de estas medidas, la doble imposición continúe existiendo.

Otro aspecto de relevancia a efectos de determinar la carga efectiva que estos gravámenes suponen para el sector lo constituye su tratamiento fiscal a efectos del Impuesto sobre Sociedades. La posición de los distintos Estados miembros en este sentido no es uniforme, habiendo países que los consideran fiscalmente deducibles a efectos de determinar el Impuesto sobre Sociedades y otros que no.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que los diferentes sistemas nacionales plantean divergencias en su configuración, un elemento común en la mayor parte de ellos es la ausencia de gravamen sobre la financiación obtenida mediante depósitos bancarios.

Los países que actualmente tienen instaurados gravámenes sobre el sector financiero y/o bancario -o cuya instauración resulta inminente- son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Corea, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Francia, Holanda, Hungría, Islandia, Portugal, Reino Unido, Rumania y Suecia. A continuación pasamos a detallar los principales elementos definatorios de los gravámenes instaurados en cada uno de estos países ⁴⁶(ver figura I):

- ALEMANIA

Con efectos desde el 1 de Enero de 2011, Alemania introdujo la llamada “*Bankenabgabe*” o gravamen sobre la banca, cuyos recursos son destinados al fondo de reestructuración alemán, que será el encargado de actuar ante cualquier crisis bancaria que tenga lugar en este país.

Este gravamen somete a tributación todas las entidades de crédito sujetas a autorización del regulador alemán para operar. Ello supone que no solo se encuentren dentro del alcance de este gravamen las entidades de crédito alemanas, sino que también se encuentren sujetas al mismo las filiales alemanas de bancos extranjeros (tanto comunitarios como no comunitarios) así como las sucursales en Alemania de entidades de crédito no comunitarias. No obstante, las sucursales alemanas de entidades de crédito del Espacio Económico Europeo (EEE) con

⁴⁶ Vid. KPMG (2012a)

pasaporte comunitario no se verán sometidas al mismo al no requerir licencia del regulador alemán para operar.

Por su parte, las corporaciones financieras, empresas de servicios financieros y otras entidades del sector financiero, tales como compañías de seguros o gestoras de activos no están sujetas a este gravamen, así como tampoco lo están los “hedge-funds”.

El gravamen tiene carácter anual y su duración es indefinida. Está basado en los estados contables individuales de las entidades financieras en el año inmediato anterior al de su devengo, formando así parte del mismo las sucursales extranjeras de las entidades de crédito alemanas al encontrarse englobadas en sus estados contables.

Se calcula por la aplicación sobre determinados elementos del pasivo, excluidos los depósitos a la clientela, los fondos para riesgos bancarios generales y los fondos propios, de una escala progresiva en función de su importe. En este sentido, para aquellos pasivos así calculados cuyo importe sea inferior a 10.000 millones de Euros se aplica un tipo del 0,02%, para pasivos por importe superior a 10.000 millones e inferiores a 100.000 millones de Euros de un 0,03% y para pasivos por importe superior a 100.000 millones de Euros, de un 0,04%. Asimismo, también forman parte del gravamen el valor nominal de los derivados contratados por la entidad, a los que les es de aplicación un 0,00015%.

Se establece un límite máximo de tributación de forma que el gravamen al que deberá hacer frente cada entidad estará limitado al 15% del beneficio obtenido en el año anterior. No obstante, dado que este gravamen no tiene el carácter de fiscalmente deducible, a efectos de calcular el umbral máximo de tributación se deberá aplicar el citado límite sobre el resultado contable del ejercicio anterior, corregido por el importe del gravamen que, en su caso, se encuentre contabilizado en dicho periodo.

- AUSTRIA

Con efectos desde el 1 de enero de 2011, el gobierno austriaco introdujo un gravamen bancario en este país, denominado "*Stabilitätsabgabe*". Los fondos recaudados con este nuevo gravamen se destinan a nutrir las arcas públicas.

El gravamen resulta de aplicación a todas las instituciones de crédito del país de acuerdo con la definición de las mismas contenidas en su normativa interna. Incluye tanto a las entidades locales- y sus sucursales en el extranjero- como a las sucursales en Austria de entidades extranjeras, independientemente de que actúen en este país con pasaporte comunitario o no. Asimismo, incluye también a los intermediarios bursátiles.

La base sobre la que se aplica la constituye el balance individual de la entidad, calculado como la media entre su valor en los tres primeros trimestres del ejercicio y su valor a final de ejercicio. No obstante, se excluyen de la misma el capital y reservas de la entidad, los depósitos bancarios garantizados y algunos otros pasivos requeridos por la normativa bancaria austriaca. Asimismo, este gravamen también se aplica sobre los derivados negociados por la entidad, tomando como valor de referencia su valor nominal.

El tipo impositivo de este gravamen es progresivo, siendo del 0,055% para los primeros 20.000 millones de euros y del 0,085% en adelante. Si bien, los primeros 1.000 millones no se encuentran sujetos al mismo. Por lo que respecta a los derivados, el tipo aplicable es del 0,013%.

Hemos de señalar que durante el periodo 2012-2017 resulta de aplicación un recargo del 25% sobre el importe del gravamen calculado de acuerdo con lo anterior.

A efectos del Impuesto sobre Sociedades austriaco, el gravamen satisfecho en este país tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible.

- BÉLGICA

El gobierno belga ha publicado en mayo de 2012, un borrador de propuesta de gravamen anual bancario, denominado (en inglés) “*Annual Tax on Credit Institutions*” -que deberá ser aprobado aún por el parlamento belga-, el cual se pretende que entre en vigor en el propio ejercicio 2012. Si bien, en Bélgica ya existía desde 1993 un tributo con un alcance bastante similar a este nuevo gravamen que, en principio, parece va a seguir coexistiendo.

Este nuevo gravamen resultará de aplicación a las instituciones de crédito establecidas en Bélgica, definidas como aquellas entidades cuya actividad principal consiste en la captación de depósitos u otros fondos reembolsables, la concesión de crédito así como la emisión de instrumentos de pago electrónicos. En este sentido, resulta de aplicación tanto para entidades belgas como para sucursales belgas de instituciones de crédito extranjeras, independientemente de que cuenten con pasaporte comunitario o no.

La base imponible la constituyen los depósitos de ahorro regulados, calculados de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.5 de la normativa del impuesto sobre la renta belga (BITC), multiplicados por el coeficiente que representan los intereses recibidos exentos de tributación de acuerdo con la anterior normativa, respecto de los intereses satisfechos en el ejercicio inmediato anterior.

El tipo aplicable será del 0,05% y deberá ser ponderado por un coeficiente inversamente proporcional a la financiación que las instituciones financieras belgas otorguen a entidades de la Unión Europea en relación con el total de depósitos regulados (lo que denominan el ratio de “prestamos europeos no concedidos a instituciones financieras”), el cual oscila entre el 60% y el 240%.

Adicionalmente, con efectos 1 de enero de 2012 se ha aprobado en Bélgica la instauración de otros dos gravámenes a la banca, denominados “Contribución al fondo de protección especial de depósitos, seguros de vida y capital de cooperativas” y “Contribución al fondo de resolución” cuya finalidad es nutrir de recursos a estos dos fondos. En principio, estos gravámenes solo resultan de aplicación a las instituciones de crédito belgas – tal y como han sido definidas para el gravamen anterior – y sus sucursales en el extranjero pues son las que están amparadas por su cobertura.

Por lo que respecta a la “Contribución al fondo de protección especial de depósitos, seguros de vida y capital de cooperativas”, el gravamen se calcula sobre el total de depósitos garantizados por el fondo a 31 de diciembre del año anterior, al que se le aplicará un 0,10%, siendo este tipo del 0,245% para 2012 y 0,15% para 2013. No obstante, existe un proyecto para reducir el tipo al 0,08%, siendo de 0,26% y 0,13% para 2012 y 2013, respectivamente.

Por su parte, la “Contribución al fondo de resolución” se determina sobre el total de pasivos a 31 de diciembre del año anterior, reducido en los depósitos garantizados por el fondo especial de protección y el capital de la entidad, a los que se les aplica un tipo del 0,035%.

En definitiva, las entidades de crédito belgas están sujetas a un total de cuatro gravámenes bancarios, algunos de los cuales tienen incluso un alcance similar. Por ello, además de los supuestos típicos de doble imposición que se pueden dar en las distintas jurisdicciones, en Bélgica nos encontramos con que puede haber doble imposición por la forma en la que se determinan los propios gravámenes locales.

- CHIPRE

El Parlamento Chipriota promulgó el establecimiento de un gravamen sobre el sector financiero con fecha efectiva de entrada en vigor el 29 de abril de 2011. Este gravamen fue inicialmente planteado como una medida temporal de dos años de duración, si bien finalmente fue aprobado su carácter permanente. Durante los ejercicios 2011 y 2012, además de proveer de recursos al fondo de estabilidad financiera, un 58% de la recaudación conseguida con el mismo se destina a cubrir las necesidades del gobierno para cumplir con los límites de déficit presupuestario impuestos por Europa. A partir de 2013 su destino exclusivo será nutrir el fondo de estabilidad financiera.

Este gravamen resulta de aplicación a aquellas entidades financieras sometidas a la Ley de Banca chipriota así como a las cooperativas bancarias sometidas a la Ley de Cooperativas. Incluye a los bancos chipriotas que operan en Chipre, a las filiales de bancos extranjeros que operan en Chipre, a las sucursales de entidades financieras de otros estados miembros de la UE y de terceros países, así como a las sociedades cooperativas. Como consecuencia de lo anterior, puede dar lugar a situaciones de doble imposición al no resultar de aplicación los convenios de doble imposición.

El gravamen se determina por aplicación de un 0,03% sobre determinados elementos del pasivo de las entidades, de los que se excluyen los pasivos englobados en la *Tier I*, sin que exista límite máximo ni mínimo para su aplicación.

El gravamen sobre la banca establecido en Chipre tampoco cualifica como un gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

- COREA

El Ministerio de Estrategia y Finanzas de Corea del Sur decidió, como medida para frenar los excesivos flujos de capital extranjero que podían desestabilizar el sistema financiero local durante los períodos de incertidumbre financiera mundial, implantar un gravamen a los bancos sobre su posición en moneda extranjera, el llamado (en inglés) “*Foreign-Exchange Stability Levy*”, el cual resulta de aplicación desde el 1 de agosto de 2011.

Este gravamen resulta de aplicación a todos los bancos locales, a las sucursales locales de bancos extranjeros y a las sucursales en el extranjero de los bancos locales. Asimismo, también resulta de aplicación a los bancos estatales e instituciones coreanas como el Banco de Desarrollo, el Banco de Importaciones y Exportaciones, el Banco Industrial y el “Corea Finance Corp”.

La base sobre la que resulta de aplicación la constituyen ciertos pasivos en moneda extranjera. Los préstamos recibidos en moneda extranjera, se valorarán por el promedio anual del saldo medio diario y el resto de pasivos en moneda extranjera (excluidos los depósitos) por sus valores promedios diarios. No obstante lo anterior, a los bancos que no operen en todo el territorio nacional (bancos regionales), les resulta de aplicación una reducción del 50% en sus pasivos en moneda extranjera no constituidos por depósitos.

No serán considerados a los efectos de este gravamen, los pasivos en moneda extranjera con carácter temporal, como son los relativos a transacciones en divisa y los derivados.

El gravamen aplicable dependerá del plazo de vencimiento del pasivo de referencia. Así, se aplicará el 0,2% para pasivos a menos de un año, el 0,1% para pasivos con vencimiento entre uno y tres años, el 0,05% para los de tres a cinco años, y el 0,02% para las deudas a más de cinco años. Sin embargo, estos tipos pueden ser incrementados hasta el 1% durante un periodo de seis meses en caso de que tenga lugar algún hecho de relevancia como la inestabilidad de los mercados financieros globales o la entrada masiva de fondos en el país.

Pese a que este gravamen tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades del banco que lo soporta, existen incertidumbres

acerca del ejercicio en el que corresponde su deducción, pues se devenga en un ejercicio y se liquida en otro distinto.

Por otro lado, como sucede en los gravámenes implantados en otros países, puede dar lugar a situaciones de doble imposición al no resultar de aplicación los convenios internacionales de doble imposición.

Por último, indicar que los fondos recaudados con este gravamen se destinan a un fondo de estabilidad de cambio cuya finalidad es proveer de liquidez a instituciones financieras en dificultades.

- ESLOVAQUIA

A raíz de las iniciativas adoptadas a escala comunitaria, los legisladores eslovacos no quisieron quedarse atrás y propusieron la introducción de una nueva medida impositiva que sometiera a tributación a determinadas entidades financieras eslovacas a partir del 1 de enero de 2012. La finalidad de este gravamen no es otra que tratar de financiar las medidas contra la crisis financiera y la protección del sistema financiero eslovaco, por lo que los ingresos derivados de su exacción contribuyen directamente a las arcas públicas eslovacas.

Este gravamen resulta de aplicación a las personas jurídicas con autorización del Banco Nacional Eslovaco para otorgar préstamos y recibir depósitos, por lo que se aplica a los bancos eslovacos (incluidas sus sucursales en el extranjero) así como a las sucursales eslovacas de los bancos extranjeros. Otras instituciones financieras como los fondos de inversión, entidades de inversión colectiva o compañías de seguros no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de este gravamen.

El gravamen aplicable es del 0,4% sobre los pasivos del banco, excluidos los fondos propios, los fondos atribuidos a las sucursales de bancos extranjeros, la deuda subordinada y los depósitos recibidos por el banco en Eslovaquia, protegidos por la normativa eslovaca o de otro estado miembro.

Este gravamen también puede dar lugar a supuestos de doble imposición y tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible en el impuesto sobre Sociedades del banco.

- ESLOVENIA

El Gobierno esloveno aprobó el 1 de agosto de 2011 la introducción de un gravamen del 0,1% sobre los bancos regulados en Eslovenia, el “*Davek na bilancno vsoto bank*”. Resulta de aplicación no solo a los bancos eslovenos sino también a otros bancos de la Unión Europea que lleven a cabo su actividad en Eslovenia, bien directamente mediante pasaporte comunitario en régimen de libre prestación de servicios (lo que representa una excepción en comparación con otros gravámenes similares en la UE) o bien mediante sucursal, así como a las sucursales de bancos de terceros países.

La base imponible está comprendida por el total de activos del banco o de la sucursal, calculada como el valor medio del último día de cada mes del año. En el caso de entidades europeas operando directamente en Eslovenia sin sucursal, se toma en consideración la parte proporcional del total de activos de la entidad teniendo en cuenta lo que representa sobre el total del volumen de actividad llevado a cabo en Eslovenia.

No obstante lo anterior, no estarán sometidas a gravamen las entidades cuyo volumen de préstamos a entidades no financieras y empresarios o profesionales en el ejercicio se haya incrementado en un 5% respecto al año anterior para este tipo de préstamos. Tampoco resulta de aplicación este gravamen para aquellas entidades cuyo volumen de préstamos a entidades no financieras y empresarios o profesionales en la fecha de entrada en vigor del gravamen era inferior al 20% del total de activos.

Asimismo, la normativa regula un sistema por el cual las entidades bancarias pueden ver reducida su contribución, pues el gravamen calculado de acuerdo con lo anteriormente descrito, puede ser reducido en el 0,167% de los préstamos otorgados a entidades no financieras y empresarios o profesionales.

Tanto las exenciones como la reducción anteriores, ponen de manifiesto que, pese a destinarse a nutrir las arcas públicas eslovenas, la finalidad de este gravamen es potenciar la concesión de crédito a otros sectores de actividad para su crecimiento y desarrollo y mitigar así repercusiones negativas que las dificultades de acceso al mismo estaban teniendo para la economía del país.

- ESTADOS UNIDOS

Durante el mes de enero de 2010 el gobierno de Barak Obama anunció la creación de una “tasa” temporal a los bancos denominada “*Financial Crisis Responsibility fee (FCR)*” mediante la cual se pretendía recuperar las ayudas públicas concedidas en el marco del programa *Troubled Asset Relief Program*⁴⁷ (TARP).

Dada las presiones de los principales grupos de interés del país, la implantación de esta medida se ha ido retrasando en el tiempo así como sufriendo modificaciones en cuanto a su alcance y nivel de recaudación. En este sentido, pese a estar incluida en los presupuestos del gobierno norteamericano tanto en el ejercicio 2011 como 2012, finalmente no se ha llegado a implantar en esos ejercicios, estando prevista su implantación para enero de 2014.

Tal y como se encuentra actualmente definida la medida, resultaría de aplicación a los grandes grupos bancarios estadounidenses, a las compañías de ahorro, a los intermediarios bursátiles y a las instituciones de depósito aseguradas así como a cualquier compañía norteamericana que posea o controle alguna de las anteriores entidades, siendo por tanto extensible su aplicación no solo a las entidades locales, sino también a las sucursales en el extranjero de este tipo de entidades. Por su parte, también se encuentran dentro de su ámbito de aplicación las sucursales en Estados Unidos de bancos extranjeros aunque únicamente les será de aplicación por la parte del negocio desarrollada en este país.

En cuanto a su determinación, la FCR se calcularía aplicando un tipo del 0,17%⁴⁸ sobre los activos consolidados ponderados por el riesgo que posea la entidad que excedan de 50.000 millones de dólares. Dicho tipo se reduce en un 50% para las fuentes de financiación más estables y los pasivos a largo plazo. Adicionalmente, hemos de señalar que existen determinados elementos que no forman parte de su base de cálculo como son los fondos propios de la entidad, los depósitos asegurados y determinados créditos a empresas de reducido tamaño.

⁴⁷ El TARP fue un programa de alivio de activos problemáticos establecido por la Ley de Estabilización Económica de Urgencia de Estados Unidos en 2008.

⁴⁸ El tipo impositivo que se planteó inicialmente fue del 0,15%, si bien ha ido sufriendo modificaciones hasta fijarse en el 0,17%.

Finalmente, cabe destacar que el importe satisfecho por este gravamen tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades de la entidad que lo soporte.

- FRANCIA

El gobierno francés anunció en septiembre de 2010 la creación de un nuevo gravamen aplicable a los bancos franceses y extranjeros que realicen operaciones financieras en Francia, denominado “*Taxe systémique sur les banques*”, cuya fecha de entrada en vigor fue el 1 de enero de 2011 y cuyos fondos irán destinados a nutrir las arcas públicas de la república francesa.

El gravamen sobre el sector bancario aprobado en Francia recae sobre todas aquellas entidades que estén sujetas a requerimientos de capital en este país y, por tanto, a supervisión del organismo regulador francés. Esto hace que se incluyan bancos, instituciones financieras, empresas de inversión (excluidas las sociedades de gestión de activos), miembros de la cámara de compensación, entidades financieras reguladas y holdings de grupos bancarios.

Resulta de aplicación a las entidades constituidas en Francia, incluyendo sus filiales y sus sucursales en el extranjero, así como a entidades no francesas que realicen operaciones en este país. No obstante, no resulta de aplicación para las entidades del EEE que operen en Francia mediante sucursal o directamente a través del pasaporte comunitario aunque sí para las filiales en Francia de dichas entidades. Tampoco resulta de aplicación a la Agencia Francesa de Desarrollo.

El gravamen bancario francés se calcula como el 0,25% del capital mínimo requerido de acuerdo con los ratios de cobertura establecidos a efectos regulatorios en el año precedente, estando exentas del mismo aquellas entidades cuyo capital regulatorio mínimo sea inferior a 500 millones de Euros. El computo del capital a efectos del gravamen debe hacerse a nivel consolidado, tal y como establece la normativa regulatoria. No obstante, en el caso de entidades no pertenecientes a un grupo bancario se realiza a nivel individual.

La normativa francesa que regula el gravamen establece la no deducibilidad del mismo a efectos del impuesto sobre sociedades y prevé un sistema de eliminación de la doble imposición que se puede producir en entidades con presencia

internacional. Este mecanismo consiste en que las sucursales francesas de entidades bancarias de fuera del EEE y las filiales francesas de entidades de crédito extranjeras que estén sujetas a un gravamen similar al francés en su estado de origen (a través de su matriz o casa central), podrán beneficiarse de un crédito fiscal en Francia del gravamen soportado en el extranjero en relación con la actividad desarrollada por la sucursal o filial francesa, siempre y cuando el país de referencia contenga una cláusula similar que resulte de aplicación a las entidades francesas.

- HOLANDA

Como ha ocurrido en otros países europeos, el gobierno neerlandés tampoco ha esperado al desarrollo de una propuesta armonizada sobre los gravámenes bancarios a nivel europeo y ha propulsado su propio gravamen al sector con la creación de la denominada “*Bankenbrasting*”. Este gravamen se encuentra en la actualidad bajo debate parlamentario sin que haya llegado a aprobarse aún. No obstante, se espera su aprobación para finales de 2012. El destino que se prevé para los fondos recaudados con este gravamen será el Tesoro público holandés.

Tal y como se encuentra actualmente definido, el gravamen resultará de aplicación a todas aquellas entidades autorizadas para operar en el sector bancario holandés, incluyendo por tanto a los bancos con autorización del Banco Central holandés para operar en este país como a aquellos bancos con pasaporte comunitario.

En principio, el gravamen bancario holandés recae sobre los estados financieros individuales del banco. No obstante, en el caso de que el banco consolide con otra entidad holandesa, el mismo recaerá sobre los estados consolidados salvo que el total de activos del banco individualmente considerado sea inferior a 20.000 millones de euros o dichos activos supongan menos de un 10% del total de activos consolidados, en cuyo caso se tomarán en cuenta únicamente los estados correspondientes al banco.

El gravamen se calcula sobre la totalidad de los pasivos del banco que excedan de 20.000 millones de euros excluyendo el capital exigido a efectos regulatorios, los depósitos garantizados y pasivos derivados de actividades de seguro. A la base así calculada se le aplicará un tipo del 0,044% (0,022% para la financiación a largo plazo). No obstante, los tipos anteriores se verán incrementados en un 1,1% en caso

de que algún directivo de la entidad reciba una remuneración variable superior al 25% de su retribución fija.

Este gravamen no resultará deducible del impuesto sobre sociedades holandés.

Por lo que respecta a las situaciones de doble imposición que pueden llegar a producirse, el estado holandés está estudiando la posibilidad de regular una deducción en el impuesto soportado en Holanda por sucursales o filiales que operan en este país, del gravamen equivalente soportado en el país de residencia de su casa central o matriz.

El objetivo primordial que el gobierno holandés pretende con la introducción de esta medida es que el sector bancario del país contribuya al Estado por las garantías y ayudas que ha recibido del mismo durante la crisis financiera. Si bien, como puede apreciarse de los elementos que configuran su determinación, con esta medida también se pretende desincentivar la financiación a corto plazo, que implica mayores riesgos, así como limitar las retribuciones variables que se satisfagan a los directivos del sector.

- HUNGRÍA

El Parlamento húngaro fue uno de los primeros en establecer un gravamen a la banca creando el llamado (en inglés) “*Tax on Financial Institutions*”, cuya implantación efectiva tuvo lugar el 27 de septiembre de 2010.

La implantación de este gravamen no estuvo exenta de debate público, pues resultaba difícil justificar la creación del mismo en la necesidad de que el sector financiero sufragase los gastos derivados de la intervención pública cuando en realidad no había sido necesaria este tipo de ayuda. Adicionalmente, el hecho de que la medida tuviera una limitación temporal de 3 años y que no se crease ningún fondo al que fueran a parar los ingresos recaudados con la misma para su utilización en futuras crisis, dificultaba aun más su justificación, pasándose a considerar como una medida destinada a cubrir la situación de déficit presupuestario que atravesaba el país.

Este gravamen, instaurado en 2010 y con alcance para los periodos 2011 y 2012, recae sobre las instituciones financieras húngaras. En este sentido, no solo resulta

de aplicación a las entidades bancarias sino que recae también sobre las compañías de seguro, empresas financieras, intermediarios bursátiles y gestoras de fondos, entre otras. Asimismo, las sucursales en Hungría de bancos extranjeros que estén obligadas a preparar estados contables en este país también se verán sometidas al mismo.

La base sobre la que resultó de aplicación en el ejercicio 2010 y 2011, en el caso de los bancos (para otras instituciones financieras es distinta), fue el total de activos del balance a 31 de diciembre de 2009, minorados en: i) las cuentas a cobrar por préstamos interbancarios así como por acciones emitidas por otras instituciones financieras y ii) los préstamos y préstamos subordinados otorgados a favor de otras instituciones financieras. Esta base se ha ido regulando en cada uno de los ejercicios en los que la tasa resulta de aplicación. No obstante, para el ejercicio 2012, se introducen deducciones adicionales por pérdidas derivadas de refinanciaciones de deuda.

El tipo impositivo establecido para los bancos es un tipo progresivo, siendo del 0,15% para los activos hasta 50.000 millones de HUF y del 0,53% para los activos que excedan dicha cuantía. Para otro tipo de entidades financieras se establecen tipos impositivos distintos.

- ISLANDIA

Con efectos desde el 1 de enero de 2011, el gobierno islandés estableció la tasa bancaria aplicable en este país, denominada (en inglés) “*Special Tax on Financial Institutions*”, cuya recaudación es destinada a nutrir las arcas públicas del país que tan afectadas se han visto por la reciente crisis financiera.

Esta tasa resulta de aplicación a cualquier institución que actúe como banco comercial, de ahorros o de crédito así como a otras entidades autorizadas para captar depósitos en Islandia. Quedan exentas de la misma las entidades de titularidad pública y las que se encuentren en fase de liquidación. Asimismo, también aplica a las sucursales islandesas de entidades extranjeras, independientemente de que cuenten con pasaporte comunitario o no.

Su cálculo se efectúa sobre el total de pasivos al final de cada ejercicio de acuerdo con lo declarado en el Impuesto sobre Sociedades islandés, sin que sea posible

compensar activos y pasivos pertenecientes a un mismo concepto en la determinación de la base. El tipo aplicable es del 0,1285% y la tasa no constituye un concepto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad.

Adicionalmente a esta tasa, con efectos desde el 1 de enero de 2012, se ha establecido una tasa adicional en Islandia, la llamada (en inglés) “*Financial Management Tax*” que recae sobre las instituciones de crédito, bancos comerciales y de ahorros, compañías de seguros, corredurías de seguros, gestoras de fondos de inversión y otras instituciones financieras que lleven a cabo actividades exentas de IVA. Esta tasa la deberán satisfacer las entidades anteriormente citadas por las remuneraciones, tanto dinerarias como en especie, que satisfagan a sus trabajadores residentes en Islandia. No obstante, se excluyen de dicha tasa las pensiones y las remuneraciones relativas a actividades no exentas de IVA así como los pagos por paternidad siempre que los mismos no excedan de las cantidades reclamables al fondo de paternidad. El tipo aplicable por esta tasa es progresivo, siendo del 5,45% para retribuciones de hasta 1.000 millones de ISK y del 6% para retribuciones superiores. Se trata por tanto de un Impuesto sobre la actividad financiera más que un Impuesto sobre los activos de la banca.

- PORTUGAL

El gobierno portugués, mediante la Ley de Presupuestos para 2011, introdujo un gravamen suplementario aplicable al sector financiero denominado “*Contribuição sobre o sector bancário*”, cuya fecha efectiva de entrada en vigor fue el 1 de enero de 2011.

Este gravamen resulta de aplicación a toda entidad de crédito con domicilio social o sede de dirección efectiva en Portugal (incluyendo sus sucursales en el extranjero), así como a las filiales portuguesas de entidades de crédito extranjeras y sucursales en Portugal de las entidades de crédito con domicilio social fuera de la Unión Europea. El concepto de entidad de crédito no está limitado a los bancos, sino que también incluye otras entidades financieras como las compañías de leasing y de factoring y otras instituciones de crédito específicas especializadas en operaciones de crédito al consumo.

La base sobre la que se calcula el gravamen a la banca portuguesa está constituida por el total de los pasivos de la entidad de acuerdo con sus cuentas anuales individuales así como por el valor nominal de los derivados suscritos por la misma, ambos calculados de acuerdo con principios contables portugueses (basados en IFRS). No obstante lo anterior, no deberán ser considerados en el total de pasivos los correspondientes a los capitales propios de la entidad⁴⁹ así como cualquier otro depósito cubierto por el Fondo de Garantía de Depósitos portugués ni tampoco los derivados de cobertura y los derivados “*back-to-back*”.

El tipo al que resulta de aplicación es del 0,05% para el total de pasivos y del 0,00015% para los derivados. Su devengo tiene lugar el 30 de junio de cada año y el pago debe hacerse en esa misma fecha, no siendo deducible su importe a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

El importe recaudado mediante este gravamen se destina al presupuesto público y el gobierno justifica su implantación en la necesidad de incrementar la carga fiscal que soporta el sector y, en línea con las medidas llevadas a cabo en otros estados miembros de la UE, en la necesidad de cubrir los costes de dichas actividades y sus efectos en la sociedad durante las crisis financieras.

- REINO UNIDO

Con efectos 1 de enero de 2011, la administración pública británica introdujo un gravamen sobre la banca en Reino Unido cuyos recursos iban destinados al presupuesto general del Estado.

Este gravamen resulta de aplicación a todos los grupos bancarios y de financiación hipotecarias del Reino Unido, así como a bancos de este país que no pertenezcan a ningún grupo bancario y a las sucursales y/o filiales en Reino Unido de grupos bancarios extranjeros, con independencia de que actúen en este país mediante pasaporte comunitario.

Se basa en los estados contables consolidados del grupo. No obstante, en el caso de los bancos que no pertenezcan a un grupo bancario, se basa en el balance del propio banco o, en su caso, de su sub-grupo bancario. Para los grupos bancarios

⁴⁹ Entendidos como los fondos propios de base (Tier I) y complementarios (Tier II)

extranjeros, se tomarán los balances agregados del negocio desarrollado en Reino Unido, incluyendo tanto las filiales como la proporción del balance del grupo extranjero atribuible a este país.

La base sobre la que se aplica la constituyen el total de pasivos y capital, excluidas la Tier I, ciertos depósitos protegidos, ciertos pasivos relativos al negocio asegurador, repos y préstamos de valores de deuda soberana asegurados, pasivos cubiertos por el fondo de Garantía del país (FSCS), así como los pasivos por impuestos, por pensiones y por reservas de revalorización. No obstante los primeros 20.000 millones de libras están exentos de gravamen.

El tipo impositivo que se aplicó durante el ejercicio 2011 fue de 0,075%, habiéndose incrementado para los ejercicios 2012 y 2013 hasta el 0,088% y 0,105% respectivamente. Adicionalmente, estos tipos se reducen un 50% para la financiación a largo plazo.

Las Autoridades Fiscales de Reino Unido han puesto en marcha procedimientos bilaterales con Alemania y Francia para tratar de eliminar la doble imposición que se deriva de este gravamen para los grupos internacionales como consecuencia del diseño de su ámbito de aplicación.

Por lo que respecta a Alemania, el convenio ha sido oficialmente promulgado en Reino Unido estando aún pendiente en Alemania. Mediante el mismo se podrá deducir la cantidad que deberá satisfacer la sucursal que opere en uno de estos países en el país de residencia de su casa central.

El gravamen soportado en el Reino Unido por el sector bancario no es deducible en el Impuesto sobre Sociedades de este país.

- RUMANÍA

Con fecha efectiva de entrada en vigor el 2 de junio de 2011, Rumanía aprobó la creación de un gravamen aplicable a todas las instituciones de crédito constituidas en este país – incluyendo sus sucursales en el extranjero-. El destino de este gravamen es dotar de recursos al fondo especial de compensación del país, cuya finalidad es compensar a las personas afectadas por instituciones de crédito con problemas de liquidez o en procedimientos derivados del incumplimiento con los

requerimientos de prudencia. Este gravamen se denominó “*Contributie la Fondul Special pentru despagubiri*”.

Esta tasa se calcula sobre la totalidad de los pasivos, excluyendo los depósitos garantizados a 31 de diciembre del año anterior, a los que les resulta de aplicación un 0,01%.

Esta tasa puede ser deducida en el impuesto sobre sociedades en Rumanía de la entidad de crédito.

- SUECIA

En diciembre de 2009 el Estado Sueco instauró la tasa financiera para la estabilidad “*Stabilitetsavgift*” con la cual se pretendía financiar el fondo de estabilidad sueco.

Esta tasa resulta de aplicación a las instituciones de crédito constituidas en Suecia – incluidas sus sucursales en el extranjero -, entendiendo como tales no solo los bancos sino también otras entidades financieras como por ejemplo las compañías de leasing.

Se calcula sobre el total de pasivos y provisiones de la entidad de acuerdo con los estados contables del año anterior, sin incluir pasivos relacionados con otras empresas del grupo sujetas a la tasa, títulos de deuda subordinada que puedan ser considerados como capital de acuerdo con la normativa sueca, y la media de deuda garantizada por la Oficina Nacional Sueca de deuda.

El tipo al que resulta aplicable esta tasa es del 0,036%, aunque para los ejercicios 2009 y 2010 dicho tipo se redujo en un 50%.

En la actualidad se están llevando a cabo discusiones para modificar esta tasa de forma que se tenga en consideración el perfil de riesgo de cada entidad a efectos de su determinación.

2.2. Aproximación española al impuesto sobre los activos de la banca: El impuesto sobre los Depósitos de Andalucía, Extremadura y Canarias

2.2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

En España no existe un impuesto o tasa de naturaleza estatal que grave específicamente los activos de las entidades financieras o de crédito. Se localizan al nivel de las comunidades autónomas las iniciativas asimilables a los gravámenes sobre los activos bancarios que, como se acaba de exponer, se aplican en otras jurisdicciones. Nos referimos a los impuestos sobre depósitos en entidades de crédito bajo la modalidad de impuestos propios actualmente vigentes en tres comunidades autónomas: Comunidad Autónoma de Extremadura desde el año 2001, posteriormente Andalucía en 2010 y recientemente la Comunidad Autónoma de Canarias en 2012.

Estas singulares figuras tributarias, sin parangón en cuanto a otros impuestos estatales, y también altamente singulares si los comparamos con el panorama tributario internacional, determinan la tributación de las entidades de crédito respecto a los depósitos asignados a las sucursales en la comunidad autónoma que establece el impuesto, aplicando unos porcentajes sobre el importe de los depósitos.

Como primer apunte, se constata la limitación de su ámbito de actuación, circunscrito únicamente a las entidades de crédito que operan con depósitos bancarios. Quedan fuera de su alcance otras entidades financieras (por ejemplo empresas de servicios de inversión o entidades aseguradoras) y otras actividades financieras (operaciones de activo, préstamo o crédito, operaciones sobre valores mobiliarios, medios de pago, financiación mediante emisiones,...).

En este sentido, resulta criticable la deficiente delimitación del hecho imponible, por la imprecisión en sus términos (*volumen de los saldos depositados en dichos territorios*), tratándose de un concepto no materializable físicamente como es el dinero, y susceptible de asignación territorial por mera anotación contable.

Se dice que la finalidad recaudatoria no es la principal, sino la extra-fiscal⁵⁰ de servir de instrumento para canalizar el préstamo y la financiación a las comunidades

⁵⁰ El artículo 4 de la Ley General Tributaria contempla el carácter extrafiscal de los impuestos, complementario al recaudatorio. El Tribunal Constitucional ha establecido una interesante doctrina en este sentido para habilitar la competencia normativa de las comunidades autónomas, desde su relevante Sentencia 37/1987, de 26 de marzo.

autónomas⁵¹. Pero lo cierto es que son impuestos objeto de autoliquidación tributaria, inclusive mediante pagos a cuenta durante el ejercicio, lo cual implica costes tributarios directos e indirectos (de gestión).

También es importante indicar que los impuestos admiten deducciones, que en ocasiones eliminan su eficacia real o reducen la tributación efectiva en gran medida, por la existencia de los domicilios sociales o de sucursales en el territorio de la comunidad autónoma, o la materialización de operaciones crediticias en el territorio de aplicación del impuesto, no siempre bien definidas, y que puede entenderse que invaden las competencias estatales de ordenación del crédito y unidad de mercado, y que son susceptibles de una interesante discusión respecto a los principios de fundamentales de libertad de movimientos de capitales y de servicios en el ámbito de la Unión Europea.

2.2.2. CARACTERÍSTICAS

A continuación se incluyen unos cuadros que informan respecto a las características de los tres impuestos autonómicos sobre depósitos en entidades de crédito actualmente vigentes en España.

	EXTREMADURA	ANDALUCÍA	CANARIAS
NORMATIVA	<p>1. Decreto 60/2003, de 8 de mayo, por el que se dictan normas de gestión para la aplicación del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito.</p> <p>2. Orden de 10 de abril de 2006 por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito.</p> <p>3. Decreto Legislativo</p>	<p>1. Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad que crea y regula el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito.</p> <p>2. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 24 de marzo de 2011, que aprueba el modelo 741 de declaración-liquidación y pago a cuenta,</p>	<p>Ley de medidas administrativas y fiscales, de 21 de junio de 2012.</p>

⁵¹ La Exposición de Motivos de la Ley 14/2001 que estableció en impuesto en Extremadura indicaba como finalidad del impuesto la de “atajar el endémico problema de la fuga de ahorro que sufre Extremadura y que ha propiciado durante décadas un proceso de descapitalización y exportación del ahorro”

	<p>2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.</p> <p>4. Ley 19/2010, de 28 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.</p> <p>5. Resolución de 3 de mayo de 2011, de la Dirección General de Hacienda, por la que se incorpora el modelo 040 al procedimiento de presentación y pago telemático de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.</p> <p>6. Orden de 4 de mayo de 2011 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito y el procedimiento para su presentación telemática.</p> <p>7. Orden de 12 de junio de 2012 por la que se aprueba el Modelo de autoliquidación del Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito y el procedimiento para su presentación telemática.</p>	<p>determina el lugar de pago y regula determinados aspectos para la aplicación del Impuesto.</p> <p>3. Orden de 16 de septiembre de 2011 sobre proyectos empresariales con financiación deducible a los efectos del impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía, los que se destinen a la implantación de empresas, y a la ampliación de las ya existentes, en los parques científico-tecnológicos inscritos en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.</p> <p>4. Ley 17/2011 de 23 de diciembre que modifica el Texto refundido de las disposiciones dictadas por la comunidad autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.</p>	
HECHO	La captación de fondos de	Tenencia de depósitos de	Tenencia de depósitos de

IMPONIBLE	terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de las entidades de crédito y que comporten la obligación de restitución.	clientes que comporten la obligación de restitución.	clientes que comporten la obligación de restitución.
SUJETOS PASIVOS	Las entidades de crédito por la captación de fondos reembolsables por parte de la casa central y las sucursales que estén situadas en Extremadura.	Las entidades de crédito por los depósitos de clientes de sus sedes centrales y oficinas radicadas en territorio andaluz.	Las entidades de crédito por los depósitos de clientes de la sede central u oficinas que estén situadas en Canarias.
BASE IMPONIBLE	Promedio de los saldos trimestrales de depósitos de clientes, referidos al periodo impositivo.	Promedio de los saldos trimestrales de depósitos de clientes, referidos al periodo impositivo.	Promedio de los saldos trimestrales de depósitos de clientes, referidos al periodo impositivo.
ESCALA DE GRAVAMEN	<ul style="list-style-type: none"> • 0,34% hasta 150.000.000 € • Hasta 150.000.000€, se pagaría una cuota íntegra de 510.000€, más un 0,46% por el resto de base imponible hasta 600.000.000€. • Hasta 750.000.000€, se pagaría una cuota íntegra de 3.270.000€, más un 0,57% por el resto de base imponible. 	<ul style="list-style-type: none"> • 0,3 hasta 150.000.000 € • Hasta 150.000.000€, se pagaría una cuota íntegra de 450.000€, más un 0,4% por el resto de base imponible hasta 450.000.000€. • Hasta 600.000.000€, se pagaría una cuota íntegra de 2.250.000€, más un 0,5% por el resto de base imponible. 	<ul style="list-style-type: none"> • 0,3% hasta 150.000.000 € • Hasta 150.000.000€, se pagaría una cuota íntegra de 450.000€, más un 0,4% por el resto de base imponible hasta 450.000.000€. • Hasta 600.000.000€, se pagaría una cuota íntegra de 2.250.000€, más un 0,5% por el resto de base imponible.
DEDUCCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • 500.000 euros cuando el domicilio social de la entidad de crédito se encuentre en Extremadura. • Los importes de aquellos créditos y préstamos, así como de inversiones, destinados en el ejercicio a 	<ul style="list-style-type: none"> • 200.000 euros cuando el domicilio social de la entidad de crédito se encuentre en Andalucía. • Los importes de aquellos créditos y préstamos, así como de inversiones, destinados en el ejercicio a 	<ul style="list-style-type: none"> • El 50% de la cuota cuando el domicilio social de la entidad de crédito se encuentre en Canarias. • Deducción a tanto alzado por número de sucursales en Canarias.

	proyectos de interés de para la Comunidad de Extremadura declarados a tal efecto por una Ley.	proyectos de interés de para la Comunidad autónoma de Andalucía declarados a tal efecto por una Ley.	<ul style="list-style-type: none"> • Los importes de aquellos créditos y préstamos, así como de inversiones, destinados a la financiación de iniciativas empresariales de sociedades no financieras y autónomos en Canarias, proyectos de colaboración público-privada realizados en Canarias, proyectos declarados como aptos para su deducción en la cuota íntegra de este impuesto por el Gobierno de Canarias.
DEVENGO Y LIQUIDACIÓN	<p>El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.</p> <p>Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de declaración-liquidación en el mes de julio de cada ejercicio.</p>	<p>El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.</p> <p>Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de declaración-liquidación en el mes de julio de cada ejercicio.</p>	<p>El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.</p> <p>Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de declaración-liquidación en el mes de julio de cada ejercicio.</p>
PAGOS A CUENTA	No existen	<p>El importe del pago a cuenta se obtendrá multiplicando por 0,001 la base imponible correspondiente al ejercicio anterior.</p> <p>El pago a cuenta se liquidará en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al periodo impositivo en curso.</p>	<p>El importe del pago a cuenta se obtendrá multiplicando por 0,001 la base imponible correspondiente al ejercicio anterior.</p> <p>El pago a cuenta se liquidará en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al periodo impositivo en curso</p>

Como puede apreciarse, los impuestos gravan entre alícuotas del 0,3 y 0,57% los depósitos de clientes ubicados en el territorio de la respectiva comunidad.

El modelo no es asimilable a los gravámenes sobre los activos de la banca existentes en otros ordenamientos, ya que como se ha comentado, normalmente éstos persiguen la acumulación de fondos para futuras crisis bancarias, y se aplican bien sobre el volumen de capital regulatorio (caso de Francia) o bien sobre las grandes masas patrimoniales (activos o pasivos), siendo reseñable que en bastantes casos, coherentemente con la finalidad apuntada, se excluyan expresamente los depósitos a la clientela (Alemania) o los volúmenes de depósitos que cuentan con una protección específica por los fondos de garantía de depósitos (por ejemplo el caso de Holanda, Reino Unido o Portugal). En definitiva, los gravámenes sobre los activos de la banca en el ámbito internacional someten a tributación ciertos pasivos bancarios sin penalizar la captación de depósitos de la clientela y tratando de evitar una duplicidad con los costes que implican los fondos de garantía de depósitos.

Una comparación de nuestros impuestos autonómicos sobre depósitos con los recientes gravámenes sobre los activos de la banca demuestra de forma palmaria que son bien diferentes, ya que los autonómicos precisamente gravan los depósitos a la clientela, mayoritariamente objeto de contribuciones al fondo de garantía de depósitos. Ello implica una carga tributaria para las entidades de crédito directamente asociada a la captación de depósitos en el territorio, y además una duplicidad para las mismas al acumular costes por el impuesto y por las contribuciones al Fondo de Garantía de Depósitos, los cuales parece lógico pensar que redundarán en una menor retribución de los pasivos, trasladando así el efecto del impuesto a los clientes depositantes, quienes seguramente obtendrán unas menores retribuciones por sus depósitos.

La finalidad recaudatoria del impuesto se muestra rotunda bajo estos planteamientos, a no ser que se considere la importancia que tienen las deducciones por implantación física en el territorio de la comunidad y en mayor medida, por la concesión de operaciones de activo, créditos y préstamos, en dicha comunidad, aunque curiosamente las reducciones se centran en la financiación de los proyectos que la correspondiente comunidad considera prioritarios en cada momento dentro de su política económica, que en algunos casos han servido para eliminar la tributación real de algunas entidades.

2.2.3. RAZONES DE UNA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD.

Estos impuestos suscitaron la duda jurídica respecto a su constitucionalidad, lo cual condujo a la mayor parte de las entidades en España al recurso con los consiguientes

costes asociados (tramitación de recursos y pago o suspensión de la deuda tributaria). El Tribunal Constitucional, tras casi once años de tramitación del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra el impuesto extremeño, se ha pronunciado, por sentencia de 14 de noviembre de 2012, acerca de si estos impuestos exceden los límites a la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas fijados en el artículo 133.2 de la Constitución Española, así como los límites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 6 Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad.

En este fallo es interesante apuntar que la reciente STC 122/2012, de 5 de junio de 2012 (BOE del 4 de julio de 2012) ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en 2001 por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000 de 29 de diciembre, que estableció el impuesto propio sobre grandes establecimientos comerciales. Tomando como punto de partida la STC 289/2000, que se pronunció declarando que el impuesto balear sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente era inconstitucional, al vulnerar el artículo 6.3 LOFCA por su solapamiento con el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Tribunal Constitucional juzga como constitucional el impuesto catalán por examinar el verdadero objeto del impuesto, atendiendo a su estructura impositiva, y valorar su carácter extrafiscal, al apreciarse en la actividad de las grandes superficies comerciales algunos componentes de ordenación del territorio, comercio interior y protección del medio ambiente, que son competencias reconocidas en el Estatuto de Cataluña.

Muchos autores han analizado durante este tiempo esta compleja cuestión, que entronca con la competencia de las comunidades autónomas para establecer impuestos propios en su propio ámbito de autonomía financiera, en el actual marco del Principio de Corresponsabilidad Fiscal.

La constitucionalidad del impuesto se fundamenta en las siguientes razones:

- A. No contraviene la prohibición contenida en el artículo 6.2 de la LOFCA de establecer tributos autonómicos que recaigan sobre hechos imponible gravados

por el Estado. En particular, el Tribunal Constitucional no aprecia una coincidencia entre el hecho imponible del impuesto autonómico y el del impuesto estatal sobre el valor añadido (IVA), coincidencia que, de ser tal, determinaría una vulneración del mencionado precepto. En particular el artículo 20.1.18.a) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del IVA especifica que estarán exentos los *"depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuenta corriente y cuentas de ahorro y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluidos los servicios de cobro o pago prestados por el depositario a favor del depositante"*. Y el reconocimiento de una exención supone necesariamente el reconocimiento de que lo declarado exento forma parte del hecho imponible. El hecho imponible de los impuestos autonómicos lo constituye *"la tenencia de depósitos de clientes"*, tenencia que se produce precisamente con la constitución de la operación de depósito, al igual que ocurre con el IVA. Se consideró como argumento de presunta inconstitucionalidad que en la medida en que los depósitos de clientes están sujetos al IVA (aun cuando se trate de una operación declarada exenta), no pueden quedar a la vez sujetos a un impuesto autonómico, pues ello produciría una coincidencia de hechos imposables contraria a la prohibición del artículo 6.2 de la LOFCA.

El Tribunal Constitucional rechaza el argumento continuando con su doctrina para impuestos similares, y en especial la reciente STC 122/2012, de 5 de junio, con sustento en que la LOFCA no puede impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravados por el Estado, porque, habida cuenta de que la realidad económica en sus diferentes manifestaciones está toda ella virtualmente cubierta por tributos estatales (renta, consumo y patrimonio), ello conduciría a negar en la práctica la posibilidad de que se creen nuevos impuestos autonómicos.

Por el contrario, el legítimo propósito de la LOFCA, considera el Tribunal Constitucional, es evitar que se produzcan dobles imposiciones no coordinadas, y de ahí que se requiera un examen en profundidad de los impuestos que se reputan coincidentes, más allá de sus hechos imposables, atendiendo a las circunstancias por las que el legislador actuó, tanto fiscales como extrafiscales.

Y tras un análisis de los “elementos esenciales” de los tributos que se comparan, el Tribunal Constitucional fundamenta la no coincidencia entre el IVA y el impuesto sobre depósitos de Extremadura.

- B. No vulnera las previsiones contenidas en el artículo 6.3 de la LOFCA que, tras la reforma de la LOFCA de 2009, prohíbe igualmente establecer tributos que recaigan sobre hechos imponible gravados por tributos locales. En particular, se apuntaba, incluso con mayor fuerza que el punto anteriormente comentado, la posibilidad de que existiese una coincidencia entre el hecho imponible del impuesto autonómico y el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), ya que éste recae sobre el ejercicio de actividades empresariales entre las que se encuentran las desarrolladas por las entidades financieras mediante la contratación de depósitos reembolsables. Ha de tenerse en cuenta que el hecho imponible del IAE consiste en el *"mero ejercicio de actividades empresariales"*, siendo así que el impuesto autonómico sobre depósitos se sustenta, más concretamente, en la realización de las operaciones específicas de depósito. Así pues, no se aprecia coincidencia absoluta entre ambos hechos imponible, si bien no puede desconocerse que ambos gravan ámbitos de actividad concurrentes. Ello determina que pudiera resultar de aplicación la obligación que el artículo 6.3 de la LOFCA antes citado impone a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos sobre materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales de incorporar a favor de éstas medidas de coordinación y compensación. Y es que, el concepto de "materia tributaria" al que se refiere el artículo 6.3 de la LOFCA es más amplio que el de "hecho imponible", como ha dicho el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 37/1987 y 186/1993, ya que se configura como "toda fuente de riqueza que el legislador decida someter a imposición". Así pues, atendiendo al dato de que el impuesto autonómico sobre depósitos establece un impuesto que recae sobre una materia gravada por el IAE (aunque no sobre el mismo hecho imponible), que es un tributo local, cabía considerar, según se ha avanzado, que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 6.3 de la LOFCA, al no establecerse en la norma autonómica medida de compensación alguna dirigida a evitar cualquier eventual merma actual o futura en los ingresos de las Corporaciones Locales por causa del nuevo impuesto.

Con los mismos argumentos que los anteriormente apuntados respecto al IVA, la sentencia del Tribunal Constitucional rechaza el argumento y no aprecia duplicidad tributaria.

- C. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional resuelve que el impuesto autonómico sobre depósitos no incumple con el principio de territorialidad de las competencias (artículo 137 CE). Como principio inherente al sistema autonómico se relaciona con el artículo 157.2 CE en cuya virtud *“las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías y servicios”*, prohibición que concreta en el ámbito tributario la más genérica prohibición el artículo 139.2 CE cuando establece que: *“ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación de bienes en todo el territorio español”* y que precisa para los impuestos autonómicos el artículo 9 de la LOFCA, que establece determinados límites encaminados a preservar la territorialidad de los impuestos autonómicos y la libertad de circulación en el territorio español de las personas, mercancías y servicios capitales.

La redacción del artículo 9.b) de la LOFCA es ciertamente estricta al describir el significado de la territorialidad. Así, la Ley no sólo exige que el acto, negocio o hecho se realice dentro del territorio autonómico sino que, además, aclara que los derechos y obligaciones han de nacer y también han de cumplirse en dicho territorio y que el adquirente de tales derechos – en este caso el depositante titular del derecho de restitución– ha de residir en el mismo.

Frente a este panorama, se argumentaba que el vínculo como cliente entre el depositante y una concreta oficina de la entidad financiera, al que acude el impuesto autonómico sobre depósitos para delimitar el tributo, es sumamente difuso e informal. Los impuestos autonómicos sobre depósitos pueden perfectamente gravar depósitos realizados por personas no residentes en la Comunidad Autónoma que establece el impuesto, y que de hecho esperan obtener la restitución de los fondos fuera del territorio autonómico. Desde este punto de vista el impuesto podría incluso entrar en colisión con otros impuestos

autonómicos que gravasen los fondos reembolsables atendiendo al domicilio del depositante o al lugar del reembolso.

Por tanto, en el recurso de inconstitucionalidad se argumentaba que el impuesto autonómico sobre depósitos puede conllevar un efecto obstaculizador para la libre circulación de capitales no solo porque condicione la libertad de decisión de las entidades de crédito respecto de la localización de las operaciones de depósito y de la realización de inversiones, sino también porque puede influir en las decisiones de los particulares y empresas a la hora de canalizar sus decisiones respecto del destino de su ahorro.

Así, la existencia de impuestos autonómicos que condicionen a las entidades de crédito la captación de depósitos por razones territoriales se consideraba un argumento suficiente para cuestionar la compatibilidad de la existencia de estos impuestos con el principio de unidad de mercado interior o incluso comunitario.

Además, como se ha indicado, los impuestos autonómicos sobre depósitos imponen costes tributarios a las entidades por la mera asignación de depósitos reembolsables con clientes a centros territoriales situados en la comunidad autónoma, con independencia de la residencia de los clientes en dicho territorio, lo cual origina discusiones respecto a la materialización de dichos criterios de asignación, por ejemplo en casos de banca telefónica o por internet, canales agenciales no territoriales o banca corporativa.

Lo anterior, unido a la introducción de mecanismos reductores de la cuota del impuesto por deducciones relativas a la localización de sedes físicas en el territorio de la comunidad, incluso de domicilios sociales, o por la concesión de créditos relacionados con actividades financieras situadas en dichos territorios (calificados como tales por criterios en ocasiones con un cierto carácter de subjetividad, que sirven para reducir o eliminar el impuesto a algunas entidades), podía apreciarse como una distorsión a la libertad de movimientos de capitales.

El Tribunal Constitucional en su sentencia rebate toda la anterior línea argumental, y considera que el impuesto sobre depósitos de Extremadura no produce efectos extraterritoriales, por la sencilla razón de que grava únicamente los depósitos bancarios constituidos y captados por las sucursales bancarias

radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma. Y tampoco supone un obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales ni afecta de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, según la doctrina del Tribunal Constitucional que en esta materia requiere que se aprecie una grave e intencionada fragmentación del mercado que no guarde relación ni justificación con el fin constitucionalmente lícito que el impuesto debe perseguir.

D. Finalmente, se apuntó un posible conflicto de los impuestos autonómicos sobre depósitos con el derecho comunitario, relativo al obstáculo a la libre circulación de capitales que recogen los artículos 50-60 del Tratado de la Unión Europea, los cuales implican la supresión de las restricciones a los movimientos de capitales pertenecientes a las personas residentes en los Estados Miembros, así como a las personas jurídicas, y la abolición de las discriminaciones del tratamiento en razón de nacionalidad o residencia de las partes o lugar de inversión⁵². Algunas advertencias procedentes de las autoridades comunitarias esbozan la posibilidad de conflicto por esta vía⁵³. El Tribunal Constitucional aborda decididamente este debate en su sentencia, incluso citando algunas sentencias del TJUE, para acabar concluyendo que “puede descartarse que el IDEC suponga un obstáculo a la libertad de circulación de capitales, fundamentalmente porque se trata de un impuesto que no grava transacciones, sino el volumen de los depósitos captados por los sujetos pasivos del impuesto, de modo que no es una medida susceptible de afectar a la circulación de capitales”.

⁵² Vid. Puyol (2002). Este autor recuerda acertadamente que el impuesto supone una barrera a la libre circulación de capitales puesto que la deslocalización de dicho impuesto se califica como infracción tributaria, y así la desviación de pasivo a cuentas de ahorro o cualesquiera otras correspondientes a sucursales que tengan su sede fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura es una conducta sancionable.

⁵³ La Comisión Europea realizó determinadas consideraciones con fecha 15 de mayo de 2001, como respuesta a una pregunta del eurodiputado José García-Margallo, respecto al entonces Anteproyecto de Ley de Extremadura. La Comisión ya señaló que “*en la medida en que se introdujese una discriminación entre diferentes entidades de crédito en función de que inviertan o no en la región, se podría considerar que el proyecto presenta elementos que pueden caracterizarse como ayudas estatales*”.

Inclusive contempla el Tribunal Constitucional en su sentencia un argumento respecto a que la deducción por actuaciones de ámbito autonómico es un incentivo a invertir pero no obstáculo o restricción a ninguna libertad.

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional obliga a un profundo debate en el marco del sistema tributario español.

El artículo 149.1.11 de la Constitución Española establece una reserva competencial a favor del Estado y le atribuye competencia exclusiva en la ordenación del crédito, banca y seguros. Puede cuestionarse si un impuesto autonómico que grave los depósitos incide en esta competencia. Calvo (2003) considera que es una cuestión delicada, ya que la trascendencia del hecho imponible y la condición de los sujetos pasivos tiene una incidencia o repercusión que excede por completo el ámbito regional⁵⁴.

En el terreno de lo futurible, si a nivel estatal o comunitario se incorporase un nuevo impuesto sobre transacciones financieras (por ejemplo como el caso francés), no cabe duda que pese a la potencial convivencia de los impuestos sobre actividades financieras y los impuestos sobre transacciones financieras (patrocinada por la Comisión Europea y el FMI), la compatibilidad de esta figura con los impuestos autonómicos sobre depósitos suscitaría una renovada y relevante discusión que debería cuestionar la viabilidad de los segundos, ya que con independencia de que debe reconocerse que los hechos imponibles son diferentes, cualquier iniciativa tributaria, ya sea estatal o comunitaria, sobre los impuestos específicos a la Banca impactaría en un complejo “ecosistema” de fuerzas tributarias, con efectos sobre un mercado altamente regulado y a la vez intensamente competitivo. Todo lo cual obligaría, en nuestra particular opinión, a replantear desde su raíz la pervivencia de estas especiales figuras autonómicas.

Coincidimos con Marcos (2012, p. 59) cuando afirma que el sector financiero es probablemente aquel en el que se manifiesta de modo más extremo la globalización. Por lo tanto si se concluyese que debe existir algún tipo de gravamen sobre la actividad financiera, resulta claro que el ámbito autonómico no es el más indicado para establecerlo sino que, como poco, debe ser el nacional, cuando no un

⁵⁴ Rodríguez Muñoz (2002, p. 712), Checa (2002, p. 76) y Galapero (2003, p.55) son de la opinión contraria.

tributo concertado y de regulación homogénea entre todos los países de la Unión Europea.

Obviamente, la duplicidad de estos impuestos autonómicos sobre depósitos con los gravámenes a la banca que pudieran someter a tributación los balances bancarios sería evidente, como por otra parte dicha duplicidad se manifiesta respecto a los mecanismos de garantía y aseguramiento de los depósitos de la clientela, como es el actual fondo de garantía de depósitos de entidades de crédito en España.

En nuestra opinión, sería contraproducente que, al abrigo de la constitucionalidad de la figura, las Comunidades Autónomas iniciasen una senda de incorporación de este tipo de impuestos, y parece más razonable establecer, si es el caso, un impuesto común en todo el Estado con base homogénea y compatible con cualquier manifestación tributaria que en cualquier momento pueda llegar a concretarse en el ámbito europeo.

A este respecto se debe señalar que recientemente se ha introducido una enmienda por el Senado a la Ley de Medidas Tributarias para 2013 mediante la cual se establece un impuesto sobre los depósitos bancarios de alcance estatal y cuyo tipo de gravamen es del 0%. En caso de aprobarse finalmente esta medida, cuyo trámite parlamentario aún no ha concluido, la misma impediría la persistencia del impuesto sobre los depósitos existente en las regiones anteriormente citadas al existir a nivel estatal un impuesto que grava este mismo hecho imponible. No obstante, para eliminar los posibles perjuicios económicos que se podrían derivar para estas regiones de la implantación del impuesto estatal, se prevé un sistema de compensación para las mismas.

La finalidad con la que parece haberse incluido esta enmienda en el Senado no sería otra que la de tratar de impedir la puesta en marcha de impuestos similares en otras Comunidades Autónomas, a la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional comentada. No obstante, ya hay regiones, como Cataluña o Asturias, quienes han anunciado la aprobación con carácter inmediato de su propio impuesto, aprovechando que la enmienda no ha concluido su fase parlamentaria, tratando de tener así acceso al sistema de compensación. En este sentido, el devenir del impuesto sobre los depósitos de los bancos en el ámbito nacional es un asunto hoy en día incierto.

2.3. El Fondo de Garantía de Depósitos Español: Sus funciones y evolución

2.3.1. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN

El Fondo de Garantía de Depósitos es un mecanismo financiado por bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y el Banco de España, que tiene su origen en las crisis bancarias del año 1977 (Real Decreto 3048/1977, de 11 de noviembre) para proteger a los depositantes en caso de insolvencia de alguna entidad bancaria. Durante estos 35 años de vida ha cumplido sobradamente sus funciones y ha sido objeto de permanentes adaptaciones para amoldarse a las necesidades de cada momento, destacando las acontecidas en la mitad de la década de los años 80 y las que están ocurriendo en los primeros años de esta década.

Hasta el año 2011 se trataba de tres fondos dotados de personalidad jurídica que operaban en régimen de derecho privado, y que fueron surgiendo de forma paulatina en el tiempo: Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios (integrado por bancos desde 1977, y con personalidad jurídica propia gracias al Real Decreto Ley 4/1980, de 28 de marzo), Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro (creado igualmente en 1977 y con personalidad jurídica propia gracias al Real Decreto Ley 18/1982, de 24 de septiembre), y Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito (creado por el Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre). Estos tres fondos fueron unificados en un único fondo, el Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito, por Real Decreto-ley 16/2011, con plena subrogación de derechos y obligaciones, régimen jurídico, patrimonio y órganos de gobierno.

Esta iniciativa del legislador español no es original, ya que la mayoría de los países desarrollados ofrece algún tipo de aseguramiento de los depósitos, siguiendo el primer Fondo creado en Estados Unidos en 1933, tras el Crash del 29. En la práctica se manifiesta una clara tendencia a nivel mundial a aumentar el número de fondos de este tipo y a perfeccionar sus mecanismos de funcionamiento.

Los fondos españoles se adaptaron a la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 1994, por virtud del Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, y el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre. Esta directiva es la que conjuga el respeto a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios de las entidades de crédito con la estabilidad del sistema bancario y la protección a los

ahorradores, e impone a todas las entidades de crédito europeas la obligación de estar cubiertas por un sistema de garantía de depósitos.

Es de reseñar que esta directiva fue modificada por la Directiva 2009/14/CE de 11 de marzo de 2009, cuya trasposición al ordenamiento nacional la realizó el Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo. Actualmente está gestándose la inserción de los diferentes *deposit insurers* existentes en Europa en una más compleja red de seguridad paneuropea, como culminación de un proceso de armonización aún no finalizado, donde conviven en Europa modelos donde las fuentes de financiación y los sistemas de administración son muy diferentes.

El Fondo ha sido objeto de una profusa regulación en España, resultando su eje central el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito, norma que a su vez ha experimentado modificaciones hasta llegar a la redacción actualmente vigente. A efectos instrumentales, es la Circular 4/2001, de 24 de septiembre, del Banco de España, la norma que regula la forma de realizar las aportaciones y la información a remitir.

2.3.2. ENTIDADES ADHERIDAS

Se encuentran obligatoriamente adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito todas las entidades de crédito españolas inscritas en los Registros Especiales del Banco de España correspondientes a bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito (con la excepción de los establecimientos financieros de crédito y del Instituto de Crédito Oficial), así como las sucursales de entidades bancarias autorizadas en un país no miembro de la Unión Europea, si los depósitos o valores asignados a la sucursal no están cubiertos por un sistema de garantía en el país de origen, o si dicha cobertura resulta insuficiente, a fin de cubrir la diferencia. A 31 de diciembre de 2011 están integradas 199 entidades.

La adhesión de las sucursales de entidades bancarias autorizadas en otro país miembro de la Unión Europea es voluntaria, porque la garantía queda cubierta en su país de origen. De este modo se ofrece la posibilidad de que puedan ofrecer a sus depositantes en España una garantía complementaria a la que ofrece el país de origen.

2.3.3. RÉGIMEN DE APORTACIONES

Los fondos reciben aportaciones anuales de las entidades integradas en ellos, que tras la promulgación del Real Decreto-ley 19/2011, de 2 de diciembre, actualmente pueden alcanzar hasta un 3 por mil de sus depósitos al 31 de diciembre de cada año, magnitud que se sitúa en la actualidad en una contribución real del 2 por mil. Hasta el año 2011 los porcentajes variaban según la tipología de entidades, siendo por ley el porcentaje máximo el 2 por mil excepto si el fondo alcanzaba una cuantía suficiente para el cumplimiento de sus fines, en cuyo caso el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podía acordar la disminución de las aportaciones. En ningún caso podrán distribuirse los excedentes de los fondos a las entidades adheridas.

Las aportaciones se suspenderán cuando el fondo patrimonial no comprometido en operaciones propias del objeto del Fondo iguale o supere el 1% de los depósitos de las entidades adscritas.

En 2010 las aportaciones fueron el 0,6 por mil para bancos (Orden ECO/318/2002), 0,8 por mil para cooperativas de crédito (Orden ECO/2801/2003) y 1 por mil para cajas de ahorro (Orden EHA/3515/2009).

Asimismo está prevista la posibilidad de que el fondo pueda nutrirse de aportaciones extraordinarias del Banco de España (una vez eliminadas en 1996 las aportaciones obligatorias de este organismo), cuya cuantía se fijará por ley, por derramas entre las entidades adheridas, o de recursos captados por el fondo en los mercados de valores, préstamos o cualesquiera otras operaciones de endeudamiento.

La Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito prevé que las entidades que no realicen debidamente sus aportaciones podrán ser excluidas del Fondo, y a su vez ver revocada su autorización para operar en España.

Las aportaciones realizadas por las entidades en el período 1980-2011 ascienden a la considerable cifra de 10.994 millones de euros, a sumar a los 2.482 millones de euros aportados por el Banco de España (período 1980-1996). Las aportaciones de las entidades en los años 2010 y 2011 supusieron 771 y 886 millones de euros, respectivamente.

Por Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, se estableció un régimen adicional de contribuciones basado en el riesgo asumido, y de este modo se exigieron contribuciones adicionales a las entidades que remuneran sus depósitos por encima de las condiciones de mercado.

En concreto, los depósitos a plazo e instrumentos de igual naturaleza cuya remuneración exceda en más de 150 puntos básicos al Euribor medio a tres meses de interés anual, si se conciertan por plazo igual o superior a tres meses, o bien en más de 150 puntos básicos al Euribor medio a seis meses si lo son por plazo superior a tres meses e inferior a un año, o en más de 100 puntos básicos al Euribor medio a doce meses si lo son por plazo igual o superior a un año, así como en cuentas a la vista cuya remuneración exceda en más de 100 puntos básicos al Euribor medio a un mes de interés anual, deben ponderarse en un 500% (es decir, cuatro veces más de su ponderación natural). El desarrollo de esta medida tuvo lugar por Circular 3/2011, de 30 de junio, del Banco de España, y el Banco de España publica periódicamente estos índices de referencia.

La vida de este régimen especial penalizador de los depósitos “extra-tipados” ha sido corta en la medida en que el Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, lo ha derogado.

Como apunte final indicar que los modelos de fondos de garantía más desarrollados basan su cálculo de aportaciones en los diferentes niveles de riesgo de las entidades participantes (por ejemplo, Estados Unidos, Suecia e Italia). No es de momento el caso español.

2.3.4. FUNCIONES DE GARANTÍA Y TUTELA

Los fondos tienen como finalidad fundamental la de garantizar los saldos acreedores mantenidos en las cuentas de la entidad de crédito, cualquiera que sea la moneda en que estén nominadas, siempre que estén constituidos en España. Tratándose de garantía sobre depósitos en valores, la garantía cubre la restitución de los valores, pero no las pérdidas del valor de la inversión o cualquier riesgo de crédito.

No se consideran depósitos garantizados los realizados por otras entidades de crédito, sociedades o agencias de valores, entidades aseguradoras, sociedades de inversión mobiliaria, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, de fondos de pensiones o de titulización y de capital riesgo, así como los depósitos de las entidades que estas entidades gestionan, sociedades gestoras de carteras, o entidades cuya

actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones. Tampoco se garantizan los depósitos constituidos por empresas del mismo grupo económico al de la entidad de crédito, ni los constituidos por Administraciones Públicas, ni los depósitos de quienes ostenten cargos de administración o dirección en la entidad que origine la actuación del Fondo.

No están garantizados los valores representativos de deuda emitidos por las entidades de crédito (por ejemplo pagarés o efectos negociables), ni las cesiones temporales de activos o financiaciones con clausula de subordinación. En cambio sí se garantizan los certificados de depósito nominativos y los valores negociables e instrumentos financieros confiados a la entidad de crédito para su depósito o registro o para la realización de algún servicio de inversión, excepto para realizar servicios de inversión en paraísos fiscales.

Las causas para la ejecución de la garantía son que se haya dictado auto de concurso de la entidad de crédito, o sin necesidad de ello, que se haya producido impago y lo dictamine el Banco de España, siempre que no concurra un proceso de resolución de la entidad según el Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto.

La garantía se aplica por cada depositante, sea persona natural o jurídica, cualquiera que sea el número y clase de depósitos en que figure como titular de la misma entidad. El límite garantizado es actualmente de 100.000 euros, tras el incremento experimentado en octubre de 2008 respecto al importe de 20.000 euros anteriormente aplicable, desde el año 2000, todo ello en cumplimiento de los niveles mínimos de cobertura que impone la Directiva 2009/14/CE de 11 de marzo de 2009. El importe garantizado máximo es independiente en lo que afecta a depósitos y a valores o instrumentos financieros confiados a la entidad.

Cuando una cuenta tenga más de un titular, su importe se dividirá entre todos los titulares de acuerdo al porcentaje que conste en el contrato, y en su defecto por partes iguales. Cada titular tiene garantizado hasta el límite máximo anteriormente descrito.

La garantía se materializará en un plazo de 20 días, que puede ser modulado por decisión del Banco de España. El Fondo se subrogaría entonces en los derechos de los depositantes hasta un importe equivalente al de los pagos realizados.

En caso de que opere la garantía, los titulares no cubiertos por la misma continuarían como acreedores ordinarios de la entidad de crédito. Igualmente los titulares de depósitos no garantizados.

Además de estas funciones de garantía, el fondo de garantía de depósitos también está diseñado para poder adoptar medidas preventivas (ex ante) y de saneamiento tendentes a reforzar la solvencia y el buen funcionamiento de las entidades así como su viabilidad en situaciones de crisis, en el marco de planes de actuación acordados por la entidad y aprobados por Banco de España.

A raíz del Real Decreto-ley 16/2011 el Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito vio ampliado su ámbito de actuación, para la adopción de medidas en el marco de un plan de reestructuración ordenada o de apoyo financiero para el reforzamiento de los recursos propios de entidades de crédito, aprobado por el Banco de España (por ejemplo, ayudas financieras en forma de préstamos o adquisición de activos dañados o no rentables, así como la realización de esquemas de protección de activos –EPA-). De hecho, en la actualidad el patrimonio comprometido del Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito, que supera en 2.026 millones de euros su patrimonio contable a 31 de diciembre de 2011, se debe en su mayor parte a estas operaciones de saneamiento, completamente diferentes a la garantía de depósitos y valores (debidamente a las actuaciones ante la situación de Caja Castilla La Mancha, CAM o Unnim, y a la aportación al FROB de 2.250 millones de euros, la cual ha sido valorada a cero a efectos contables).

El Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, supone un giro de timón en este planteamiento ya que configura al Fondo de Garantía de Depósitos con una función preeminentemente de garantía de los depósitos, y pasa a circunscribir esta tarea de prevención o ex ante con separación absoluta del FROB (de hecho se elimina la participación del Fondo en el capital del FROB), únicamente en el caso de un proceso de resolución de una entidad de crédito, conforme a lo dispuesto en el propio Real Decreto-ley 24/2012, precisamente para facilitar dicha resolución. Al adoptar estas medidas, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito no podrá asumir un coste financiero superior a los desembolsos que hubiese tenido que realizar de optar, en el momento de apertura del proceso de resolución, por realizar el pago de los importes garantizados en caso de liquidación de la entidad.

Las medidas de apoyo financiero que podrá implementar el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito podrá concretarse en una o varias de las siguientes: (i) el otorgamiento de garantías; (ii) la concesión de préstamos o créditos, y (iii) la adquisición de activos o pasivos, pudiendo mantener su gestión o encomendarla a un tercero.

Es de destacar que anteriormente, el Real Decreto-ley 21/2012 ha habilitado al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito a adoptar medidas tendentes a facilitar la implementación de la asistencia financiera europea para la recapitalización de las entidades de crédito españolas, pudiendo comprometer su patrimonio para la prestación de garantías. Y el ya comentado Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, habilita al Fondo para participar en el capital de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, vulgo “Banco Malo”.

2.3.5. OTRAS CONSIDERACIONES

No debe confundirse el Fondo de Garantía de Depósitos con el Fondo de Garantía de Inversiones (FOGAIN), que tiene como función indemnizar a los inversores en los casos de insolvencia o concurso de las empresas de servicios de inversión (sociedades de valores, agencias de valores y sociedades gestoras de carteras), y que fue introducido en 1998 en trasposición de la Directiva 97/9/CE de 3 de marzo de 1997, y regulado por la Ley del Mercado de Valores y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto.

Por otro lado, también debe diferenciarse del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), creado por el Real Decreto-ley 9/2009 para gestionar los procesos de reestructuración de entidades de crédito y contribuir a reforzar sus recursos propios en los procesos de integración entre entidades. Este fondo se dotó inicialmente con 9.000 millones de euros, correspondiendo el 25% a los fondos de garantía de depósitos (2.250 millones de euros). El 75% restante fue financiado por los Presupuestos Generales del Estado y los remanentes del Fondo de Adquisición de Activos Financieros, embrión del FROB, creado anteriormente por el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre.

2.3.6. ¿PODRÍA ENTENDERSE EL FGD COMO ALGUNA FORMA DE GRAVAMEN SOBRE LOS ACTIVOS DE LOS BANCOS EN ESPAÑA?

Como se ha descrito anteriormente, el FGD español además de existir como sistema de garantías basado en un régimen de contribuciones ex-ante para la protección de los

depositantes del conjunto del sistema bancario desde su constitución, como consecuencia del progresivo desarrollo en complejidad, capacidad y volumen que fue adquiriendo el sistema financiero español, fue dotado de capacidad para la realización de aquellas actuaciones necesarias para reforzar la solvencia y el funcionamiento de las entidades en dificultades. Recientemente, a través del Real Decreto-ley 16/2011, su ámbito de ampliación fue ampliado hasta posibilitar el apoyo financiero para el reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito. En una primera reflexión, las funciones anteriores encajarían dentro de las atribuidas por el FMI a los fondos de resolución y, por tanto, las contribuciones realizadas al mismo podrían ser asimiladas al “*Financial Stability Contribution*”, base inspiradora de los gravámenes sobre los activos a la banca anteriormente descritos.

No obstante, tal asimilación podría ser rebatida si consideramos que este sistema ya existía con anterioridad a estos planteamientos, enmarcado dentro del proceso integración financiero europeo. En efecto, ya desde mediados de los noventa, supuso la traslación al ordenamiento jurídico español de la Directiva comunitaria 94/19/CE, sobre sistemas de garantía de depósitos dotándolo fundamentalmente de ese carácter. Así pese a que con posterioridad se le hayan atribuido funciones en cierto modo asimilables a las de los fondos de resolución cuya armonización a nivel comunitario se encuentra aún inconclusa, el reciente Real Decreto-ley 24/2012, despeja la duda sobre su finalidad, al dotarlo de un carácter preeminente de garantía de depósito y separarlo por completo de las funciones y ámbito de actuación del FROB.

Por último, en la experiencia europea gran parte de los países en los que se ha implementado el gravamen sobre los activos de la banca, cuentan de forma adicional con un sistema de garantía de depósitos similar al FGD español.

2.4. Impuestos sobre las transacciones financieras nacionales

En el contexto de la crisis económica y financiera actual, en el que cada vez más se considera que el sector financiero debe realizar una contribución más equitativa para reparar los costes derivados de la misma, una de las medidas que ha sido ampliamente debatida en los foros académicos y profesionales de ámbito internacional ha sido el impuesto sobre las transacciones financieras. En gran parte, el origen de dichos debates se encuentra en la atención centrada por el G-20 en gravar al sector financiero y su

posterior traslado al ámbito europeo, culminando con la propuesta de Directiva de la Comisión Europea publicada en septiembre de 2011 a la que hemos hecho referencia con anterioridad.

Sin embargo, como se ha indicado, la idea de someter a tributación las transacciones financieras no es nueva. Ya antes de que resurgiera en el ámbito internacional la idea de someter a tributación este tipo de operaciones, había países que tenían instaurado en su ordenamiento jurídico interno algún tipo de impuesto que podríamos asimilar por su naturaleza como un impuesto sobre las transacciones financieras.

A efectos de determinar qué se entiende por impuesto sobre las transacciones financieras es importante delimitar bien su definición o, al menos, las funciones que un impuesto de esta naturaleza debe satisfacer. En este sentido, es importante tener en cuenta que una definición excesivamente detallada del mismo podría excluir algunas medidas tributarias relevantes y una definición demasiado amplia podría llevar a considerar elementos irrelevantes. Así, para determinar qué se entiende por impuesto sobre las transacciones financieras, hemos tratado de partir de una definición equilibrada, tomando como punto de partida lo establecido por la Comisión Europea en su propuesta de Directiva⁵⁵, considerando que se engloba dentro de esta categoría de impuesto todo aquel cuyo alcance sea “someter a tributación la negociación de instrumentos financieros tales como acciones, bonos y derivados”.

2.4.1. ANÁLISIS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS EXISTENTES EN DISTINTAS JURISDICCIONES.

De acuerdo con el concepto anterior, son ocho los países europeos que en la actualidad cuentan con un impuesto de esta naturaleza. A saber, Bélgica, Chipre, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Polonia y Reino Unido. Si bien, a éstos podríamos añadir otros países como Suecia o Estados Unidos que, en el pasado, tuvieron un impuesto de estas características que en la actualidad se encuentra abolido.

Los impuestos establecidos en cada uno de estos países suponen una variante del impuesto sobre las transacciones financieras, diseñada para dar cumplimiento a los objetivos económicos y políticos propios de cada país. Si bien, la permanencia en el tiempo de la gran mayoría de ellos (a excepción de Francia que lo acaba de instaurar)

⁵⁵ Vid Comisión Europea (2011b) vol. 1.

pone de manifiesto la robustez de los mismos como variante a la propuesta de Directiva ante el nuevo rumbo que debe tomar el asunto debida a la falta de unanimidad a nivel europeo. En este sentido, en la medida en que estas variantes puedan dar cumplimiento a los objetivos que se pretenden en Europa, podrían ser una buena referencia sobre el rumbo que puede tomar la iniciativa comunitaria.

A modo de resumen, podemos concluir que por lo que al alcance se refiere, dada la delgada línea divisoria en un impuesto de estas características entre la persona responsable del pago y la que efectivamente soporta el coste del mismo, en la práctica encontramos diversidad de variantes. Así mientras países como Finlandia o Grecia optan por repartir responsabilidades entre los distintos intervinientes, otros como Irlanda o Polonia las depositan en su totalidad en una única persona.

Por lo que respecta a la parte de la transacción sobre la que recae, la mayor parte de los países optan por únicamente someter a tributación a una de las partes, siendo con frecuencia la parte compradora –Grecia sería la excepción–, y apenas encontramos países que opten por someter a tributación a las dos partes de la transacción, tal y como ocurre en la Propuesta de Directiva ITF (Bélgica es el único caso).

Por su lado, podemos encontrar países que han definido de forma más amplia los elementos que están sometidos a gravamen – como Bélgica - y otros que han sido más concretos y han optado por someter a tributación exclusivamente determinados productos financieros, tal es el caso de Francia, Reino Unido e Irlanda.

Asimismo, en cuanto al ámbito de aplicación territorial se refiere, encontramos que la mayor parte de los países centran su atención en el lugar de realización de la transacción, la localización de las partes o bien, de los intermediarios financieros, siendo pocos los países que tengan en consideración estos tres aspectos simultáneamente.

En relación con la base imponible, la gran mayoría de los países coinciden en determinarla sobre el precio de la transacción. Si bien, encontramos una gran diversidad de tipos impositivos entre unos países y otros.

A continuación realizaremos un análisis de las distintas variantes del impuesto sobre las transacciones financieras existente en cada uno de los países anteriormente citados,

basándonos en los principales elementos considerados en su diseño, como son su alcance, la base imponible y el tipo impositivo⁵⁶.

- BELGICA

El impuesto sobre las transacciones financieras belga lleva instaurado en este país desde 1913. Recae sobre todo tipo de valores públicos negociados en mercados secundarios belgas con la intervención de algún intermediario financiero de este país y al menos una de las partes intervinientes en la transacción debe ser residente en Bélgica. En este sentido, existen determinadas exenciones para las transacciones efectuadas directamente por no residentes en el país. Asimismo, también recae sobre el reembolso de determinadas participaciones en SICAVs.

La base imponible está constituida por el precio de compra o venta, el cual deberá ser disminuido en el importe de la comisión satisfecha por la intermediación. Por lo que al reembolso de las participaciones en SICAVs sujetas al impuesto se refiere, la base del impuesto vendrá determinada por su valor neto.

El tipo impositivo aplicable depende del tipo de producto que se esté negociando. Así, será del 0,09% para las acciones de sociedades de inversión, certificados de determinados fondos de inversión, bonos de deuda pública y bonos nominativos o al portador, siendo el máximo por transacción de 650 euros. Para la transmisión de participaciones en SICAVs el tipo será del 0,65% y el importe máximo de impuesto por transacción de 975 euros (entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2014 se eleva el tipo aplicable a estos productos al 1% y el importe máximo de impuesto por transacción a 1.000 euros). Por último, para cualquier otro tipo de valores el tipo aplicable es del 0,22% con un importe máximo por transacción de 650 euros (entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de diciembre de 2014 se eleva el tipo aplicable a estos productos al 0,25% y el importe máximo de impuesto por transacción a 750 euros).

Pese a que este impuesto recae sobre las partes intervinientes en la operación, el responsable de su recaudación e ingreso en el Tesoro es el intermediario financiero que medie en la operación. En este sentido, el intermediario financiero deberá

⁵⁶ KPMG (2012b)

presentar la declaración correspondiente así como ingresar el impuesto recaudado dentro del mes siguiente al que tiene lugar la transacción y deberá mantener en su poder la información relativa a la misma durante un periodo de 6 años a efectos de un posible requerimiento por parte de la administración tributaria belga.

En caso de no ingresar las cantidades recaudadas en el plazo establecido, se devengarán intereses de demora. Asimismo, la falta de presentación de la correspondiente declaración puede dar lugar a la imposición de sanciones al intermediario financiero. Asimismo, la falta de conservación de la documentación pertinente relativa a la operación también puede dar lugar a la imposición de sanciones.

- CHIPRE

En Chipre el impuesto sobre las transacciones financieras fue instaurado en 1963 y única y exclusivamente recae sobre la emisión y transmisión de valores. No obstante, se encuentran exentas las operaciones de venta de valores cotizados en algún mercado organizado oficial.

La base imponible sobre la que se calcula el impuesto es el precio de la transacción, a la que se le aplica un 0,15% sobre los primeros 170.860 euros y un 0,2% al exceso sobre dicho importe, siendo el importe máximo a pagar de 17.086 euros. En transacciones en las que no se pueda determinar un precio fijo, el impuesto es de 34,17 euros.

Tanto el sujeto pasivo del impuesto como la persona sobre la que efectivamente recae el mismo es el comprador, salvo que se acuerde otra cosa en el contrato. En este sentido, si nada se establece en contra, el comprador deberá presentar el contrato en la oficina liquidadora y abonar el impuesto dentro de los 30 días siguientes a que se firme el mismo.

La falta de presentación y liquidación del impuesto puede dar lugar a una sanción que varía dependiendo del tiempo transcurrido desde que debía haberse liquidado el mismo y de su importe pero generalmente asciende a un 20% del impuesto correspondiente.

- FINLANDIA

El impuesto sobre las transacciones financieras en Finlandia se limita a la transmisión de determinadas acciones en compañías finlandesas, sin que resulte de aplicación a la transmisión de bonos o participaciones en fondos de inversión, y se encuentra en vigor en este país desde 1996.

La aplicación del mismo está supeditada a que alguna de las partes de la transacción –comprador o vendedor– sea residente fiscal en Finlandia o tratarse de una sucursal en este país de determinadas instituciones financieras.

Existen determinadas exenciones, entre las que se encuentran las transmisiones de valores realizadas en mercados organizados.

La base imponible la constituye el precio de venta - aunque también pueden formar parte de la misma cualquier otra contraprestación acordada-, a la que resulta de aplicación un tipo impositivo del 1,6%.

El responsable de su pago, en términos generales, es el adquirente que es quien soporta el impuesto. No obstante, en determinadas ocasiones puede ser recaudado por el mediador en caso de que intervenga en la operación.

El adquirente debe presentar una declaración para liquidar el impuesto y la falta de presentación de la misma puede dar lugar a la imposición de una sanción del 50% sobre el impuesto.

- FRANCIA

A diferencia del resto de países, que tenían instaurado este impuesto con anterioridad a esta crisis, Francia ha sido el único país que ha impulsado su promulgación en la actualidad.

En este sentido, ante las dificultades para alcanzar un planteamiento coordinado en la Unión Europea, el gobierno francés ha apostado por seguir adelante con la idea de someter a tributación las transacciones financieras de forma unilateral, estableciendo su propia versión de impuesto, cuya entrada en vigor se ha hecho efectiva el 1 de agosto de 2012.

El impuesto francés tiene un ámbito mucho más limitado que el contemplado en la Propuesta de Directiva ITF, gravando únicamente tres tipos transacciones financieras:

- i) Por un lado grava la adquisición⁵⁷ onerosa de acciones o valores similares⁵⁸ representativos de capital -directamente o mediante contratos derivados que den lugar a la transferencia del subyacente para una de las partes- admitidos a negociación en un mercado oficial de valores, emitidas por una compañía francesa⁵⁹ cuya capitalización bursátil exceda de 1.000 millones de euros a 1 de enero del año en que tiene lugar la transacción⁶⁰, siempre y cuando tenga lugar la transmisión jurídica de la titularidad.

No obstante lo anterior, la normativa establece determinadas exenciones sobre la transmisión de estos valores a efectos de no penalizar las operaciones no especulativas, como son las emisiones de valores del mercado primario, las transacciones efectuadas por los depositarios y liquidadores centrales en el ejercicio de su actividad, las llevadas a cabo por los creadores de mercado⁶¹, los contratos de liquidez concluidos

⁵⁷ El término adquisición debe ser entendido como la transferencia de titularidad en el sentido del artículo L211-17 del Código Monetario y Financiero francés, la cual en principio tiene lugar cuando se produce la entrada de la transacción en la cuenta del comprador. De acuerdo con esta normativa y su interpretación, es discutible que las operaciones intra-día cualifiquen como “adquisición” y por tanto se encontraría únicamente sujeta al impuesto la posición neta al final del día.

⁵⁸ Se incluyen acciones de todo tipo tales como acciones ordinarias, preferentes, certificados de participación en beneficios, etc. Asimismo, se encuentran dentro del ámbito de aplicación otros valores que den o puedan conferir derechos económicos y de voto como los certificados de derecho de voto así como los bonos convertibles.

⁵⁹ Resulta de aplicación tanto sobre los propios valores como sobre los instrumentos financieros representativos de acciones que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del impuesto, esto es, aplica también a los “ADR” y “EDR”.

⁶⁰ El día 1 de diciembre de cada año se publicará mediante orden ministerial el listado de entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta categoría del impuesto para el año siguiente, sin que los cambios en el valor de capitalización que tengan lugar a lo largo del año supongan modificaciones en la misma.

⁶¹ Se entiende por actividades de creación de mercado las efectuadas por empresas de inversión, instituciones de crédito o entidades extranjeras o locales que son miembros de las plataformas de negociación realizadas (i) de manera simultánea sobre la cotización de un determinado valor, con un precio de compra y de venta competitivo y sobre un volumen comparable, con la finalidad de inyectar liquidez de forma regular y permanente al mercado, (ii) en el

directamente con el emisor de las acciones, las operaciones intra-grupo⁶², las compras relacionadas con sistemas de ahorro de empleados, los bonos convertibles – aunque no su conversión- así como las transmisiones temporales de determinados valores⁶³ (incluidos los pactos de recompra (“repos”) y préstamo de acciones sobre los mismos).

La base de tributación la constituye el precio pagado. Si bien, en caso de que se trate de un contrato derivado, estará formada por el precio de ejercicio o por el precio acordado para la conversión en el caso de bonos convertibles. En cualquier otro caso, estará constituida por el valor incluido en el contrato y de no incluir ninguno, se tomará el valor de cotización de las acciones a cierre en la plaza de mayor relevancia en términos de liquidez del día precedente a aquel en que tenga lugar la transacción. En caso de múltiples cotizaciones de un determinado valor, se tomará la del mercado donde se admitió a negociación por primera vez.

El tipo impositivo aplicable a esta modalidad de impuesto es del 0,2% y se devenga el primer día del mes siguiente al que tiene lugar la transacción. Deberá satisfacerlo únicamente la entidad financiera que intervenga por el lado del comprador⁶⁴ –francesa o no- que se encargue de ejecutar la orden de compra o, en su defecto, el custodio de las acciones del comprador.

contexto de su actividad normal, mediante la ejecución de órdenes de sus clientes o en respuesta a las solicitudes de compra y venta de sus clientes y (iii) para la cobertura de las posiciones adoptadas de acuerdo con (i) y (ii) anteriores.

⁶² Se consideran transacciones intra-grupo las siguientes: (i) las llevadas a cabo entre entidades pertenecientes a un mismo grupo económico en el sentido del artículo L233-3 del Código de Comercio francés, (ii) las realizadas entre entidades pertenecientes a un mismo grupo de consolidación fiscal de acuerdo con el artículo 223 del Código tributario francés y (iii) la transferencia de titularidad derivada de una fusión, aportación o escisión que cumpla los requisitos para beneficiarse del régimen de neutralidad establecido en los artículos 210A-210B del Código tributario francés.

⁶³ Valores detallados en la Regulación n°1287/2006 de la Comisión Europea.

⁶⁴ De acuerdo con la normativa francesa reguladora del impuesto, el sujeto pasivo del mismo es el intermediario financiero. Nada se establece expresamente en la Ley sobre la posibilidad de que éste traslade dicho coste al inversor final aunque parece que esta será la consecuencia previsible. En este sentido, el manual sobre el impuesto publicado por las autoridades fiscales francesas indicaba que dado que la Ley no establecía expresamente la traslación del coste al inversor final, éste debía ser asumido por el intermediario. Si bien, este apartado ha sido eliminado de la última versión del manual publicada. Por su parte, el parlamento francés ha emitido un informe en el cual se asume que, pese

Por su parte, el depositario central de valores francés (i.e. Euroclear, en la mayor parte de los casos) se encargará de centralizar la recaudación del impuesto, reportando y pagando el mismo a las autoridades fiscales francesas el día 25 del mes siguiente a aquel en el que se ejecute la operación.

A efectos de que el depositario central pueda cumplir su función, se ha establecido un sistema de reporte mediante el cual el mediador o custodio debe facilitar al depositario central no más tarde del día 5 del mes siguiente al de la operación un formulario con determinada información sobre la transacción. Dicha información contiene la cuota a pagar por el impuesto, la fecha de la transacción, la descripción de la misma, número y valor de acciones compradas así como si se encuentra exenta o no.

No obstante lo anterior, para las operaciones efectuadas desde la entrada en vigor del impuesto hasta el 31 de octubre de 2012 la fecha de pago del mismo será el 30 de noviembre de 2012, debiéndose reportar la información no más tarde del 10 de noviembre de 2012.

- ii) Un segundo hecho imponible de este impuesto lo constituyen las operaciones de alta frecuencia sobre acciones llevadas a cabo a través de sistemas automáticos de procesamiento, entendiéndose como tales aquellas cuyas órdenes de cancelación o modificación una vez han sido cursadas -y antes de su ejecución-, representan más del 80%. El impuesto se calculará sobre la cantidad cancelada que exceda de dicho porcentaje.

Únicamente estarán sujetas al impuesto las operaciones de alta frecuencia llevadas a cabo por entidades establecidas en el mercado francés.

El tipo impositivo aplicable en este caso es del 0,01% y el sujeto pasivo responsable de su liquidación y pago es la entidad que realiza la transacción.

- iii) Por último, también se encuentran sometidas a tributación por este impuesto las suscripciones de “*Credit Default Swaps* o CDRs” sobre bonos de deuda

a no ser el sujeto pasivo del impuesto, el coste económico del mismo será soportado por el inversor final. Vid Assemblée Nationale Française (2012b), pag 154.

soberana de países miembros de la Unión Europea, por motivos distintos de los de cobertura del riesgo del inversor, siempre que el suscriptor sea una persona física residente en Francia o una empresa establecida en este país.

En este caso, la base imponible estará comprendida por el valor nominal del contrato, al que le resultará de aplicación un 0,01%.

Este impuesto recae sobre el beneficiario del contrato, quien será el obligado a su liquidación e ingreso.

- GRECIA

En Grecia se estableció un impuesto sobre las transacciones financieras en 1998, el cual ha sido recientemente modificado en 2011.

De acuerdo con este impuesto, estará sometida a tributación la transmisión de acciones de entidades griegas o extranjeras que coticen en algún mercado organizado griego - o en algún mercado organizado extranjero cuando el vendedor sea residente en Grecia - que se efectúe hasta el 31 de diciembre de 2012. El tipo impositivo aplicable es un tipo fijo del 0,2% y hasta el 31 de diciembre de 2012 la base imponible está formada por el precio de venta.

Pese a que el impuesto recae sobre el vendedor, debe ser liquidado con carácter mensual por el intermediario y debe satisfacerlo la compañía Hellenic Exchange S.A. En caso de ser acciones cotizadas en un mercado extranjero, será el vendedor el que deberá liquidar y pagar el impuesto por su cuenta.

- IRLANDA

En Irlanda el impuesto sobre las transacciones financieras lleva establecido desde 1999.

Resulta de aplicación sobre la ejecución de contratos de venta llevada a cabo en Irlanda o relativos a algún bien radicado en Irlanda. No obstante, existen un gran número de exenciones entre las que se encuentran la transferencia de acciones derivadas de un proceso de reestructuración (si se cumplen determinados requisitos), las que no se ejecuten a través de documento legal, las transferencias de valores de deuda pública o valores emitidos por la Unión Europea y las

participaciones en instituciones de inversión colectiva. Debido a ello, el impuesto aplica principalmente sobre la transferencia de acciones en compañías irlandesas y la transferencia de valores o activos sobre bienes inmuebles ubicados en Irlanda.

Se determina por el mayor del valor de mercado del bien transmitido o la contraprestación pagada, al que se deberá aplicar un tipo fijo que oscila entre el 1% y el 6% dependiendo de la naturaleza del activo transmitido.

El impuesto se liquida mediante auto-liquidación del adquirente quien es a su vez el responsable del pago del mismo.

- POLONIA

En Polonia existe un impuesto sobre la transmisión de los derechos de propiedad, que incluye acciones de sociedades polacas y derivados, el cual se encuentra en vigor desde el año 2000.

Para que el mismo se devengue es preciso que la operación se ejecute en Polonia o que ejecutándose fuera de este país, el comprador este establecido en Polonia.

En el caso de que la operación esté sujeta a IVA para alguna de las dos partes intervinientes –independientemente de que se encuentre exenta o no– se encontrará exenta de este impuesto. También se encuentran exentas las transmisiones de bonos del Estado polaco, las operaciones efectuadas en mercados organizados y las ventas efectuadas a través de empresas de inversión.

El impuesto se calculará sobre el valor de mercado al que se le aplicará un tipo del 1%.

La persona sobre la que recae el impuesto es el comprador quién, en el caso de que la operación se ejecute sin intervención de notario, también es responsable de su liquidación mediante el correspondiente modelo y de su ingreso en el tesoro. En caso de que intervenga un notario, será este último el responsable de su liquidación e ingreso.

- REINO UNIDO

Reino Unido tiene instaurado un impuesto sobre los contratos de transmisión, depósito y liquidación de acciones, derivados y préstamos convertibles emitidos en el país aplicable desde el año 1974.

Existen determinadas exenciones para los derivados liquidados en efectivo así como para las transacciones efectuadas por determinados intermediarios financieros cuando la transacción se lleve a cabo en un mercado organizado o verse sobre un valor que normalmente es negociado en un mercado organizado.

Se calcula aplicando el 0,5% sobre el precio de transmisión acordado. Si bien, el tipo impositivo se incrementa hasta el 1,5% para las transmisiones a depositarios y liquidadores no europeos.

El sujeto pasivo es el adquirente, sobre el que también recae el coste del impuesto. Éste deberá liquidar e ingresar la cantidad correspondiente en el Tesoro, si bien el mediador deberá notificar este hecho a la administración tributaria.

Adicionalmente a las medidas unilaterales existentes en los países anteriormente citados, debemos señalar que Italia y Portugal también han empezado a impulsar sus propios impuestos sobre las transacciones financieras a nivel interno. Ambas medidas se encuentran en fase de debate parlamentario y aún se desconocen ciertamente cuales serán las disposiciones que se aprueben. Si bien, sobre la base de los detalles que han trascendido, parece que dichas medidas se asemejarán al impuesto aprobado en Francia⁶⁵.

Por lo que al caso de Italia se refiere, se pretende que su implantación sea efectiva a partir del 1 de marzo de 2013 y, de acuerdo con la versión actual, que aún no ha sido aprobada, supondría someter a una tributación del 0,2% (0,22% para 2013) las operaciones de compra sobre valores italianos así como la suscripción de contratos derivados sobre los mismos, con independencia de la residencia de las partes y del

⁶⁵ Durante el mes de septiembre de 2012 se publicó en determinados medios de comunicación que el gobierno español planteaba asimismo la inmediata aprobación de un Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras con vigencia a partir del 1 de enero de 2013 cuyo texto reproduciría –casi en términos literales– el impuesto recientemente aprobado en Francia.

lugar desde el que se ejecute la transacción. El tipo impositivo aplicable se verá reducido a la mitad en aquellas transacciones ejecutadas en mercados organizados o mediante sistemas multilaterales y para el caso se de los derivados, se establece un máximo de tributación de 100 euros por transacción si el valor nocional es superior al millón de euros. se establece un impuesto máximo para los derivados en los que su valor nocional sea superior

En el caso de Portugal, se está planeando introducir esta medida dentro del “*Stamp Duty Code*” con efectos a partir del ejercicio 2013 o 2014. Se trataría de un impuesto de hasta el 0,3% aplicable a la compra-venta de un amplio abanico de instrumentos financieros llevada a cabo en los mercados secundarios así como a la conclusión y modificación de contratos sobre productos derivados.

El (acelerado) impulso a la introducción unilateral de Impuestos sobre las Transacciones Financieras en países que han impulsado el procedimiento de cooperación reforzada para el desarrollo del proyecto comunitario merece –cuando menos – una reflexión. ¿Se trata de acelerar la aplicación del gravamen en una acción concertada por los países que apoyan el proyecto comunitario? ¿Constata la desconfianza de los diferentes países a culminar con éxito un procedimiento de cooperación reforzada en el ámbito tributario con la manifestada oposición de otros países comunitarios?

2.4.2. EFECTOS ACUMULADOS QUE SE DERIVARÍAN LA IMPLANTACIÓN DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA ITF Y LAS MEDIDAS UNILATERALES ADOPTADAS POR LOS DISTINTOS PAÍSES.

El establecimiento de la Propuesta de Directiva ITF en el ámbito de la Unión Europea supondría que las medidas nacionales destinadas a gravar las transacciones financieras anteriormente descritas deberían ser abolidas y por tanto este tipo de transacciones quedarían sujetas únicamente al ITF regulado en la Directiva. Si bien, como se ha mencionado en el apartado de Antecedentes, la implantación de la Directiva a nivel europeo parece altamente improbable, siendo el escenario más probable para la implantación de la medida el procedimiento de cooperación reforzada.

En este entorno, los países que decidieran no adherirse al procedimiento, podrían seguir manteniendo sus impuestos unilaterales y por tanto podrían llegar a producirse

situaciones en las que una misma transacción estuviese sujeta a distintos impuestos sobre las transacciones en jurisdicciones distintas.

Un ejemplo de esta situación lo constituiría una compra-venta de acciones de una sociedad británica efectuada entre un inversor del Reino Unido –país que en principio no se adheriría al procedimiento de cooperación reforzada y por tanto mantendría su actual “*Stamp Duty*”– y un inversor francés –que tendría instaurado el ITF de la Directiva– ambos operando a través de instituciones financieras en sus respectivos países que actúan en su nombre. En este caso la transacción estaría sometida a tributación por ambos impuestos.

En efecto, en este caso, la transacción estaría sometida a un impuesto del 0,5% en Reino Unido que deberá satisfacer la institución financiera francesa y un impuesto del 0,1% a satisfacer en Francia doblemente, por un lado por parte de la institución financiera francesa por su naturaleza de residente en Francia y por otro por la institución financiera inglesa, por atracción de la residencia de acuerdo con la Propuesta de Directiva ITF.

Si a ello añadimos que Francia no eliminase el gravamen bancario que actualmente tiene instaurado ni el impuesto sobre los rendimientos satisfechos a empleados de entidades exentas de IVA, la institución financiera francesa debería satisfacer adicionalmente un 0,25% sobre sus recursos propios mínimos y un impuesto sobre el total de los salarios satisfechos a sus empleados a un tipo progresivo entre el 4,25% y el 13,6%. Por su parte, la institución financiera de Reino Unido también se encontraría sometida al gravamen bancario en este último país por los pasivos correspondientes.

Este problema se pone de manifiesto incluso con la propia Propuesta de Directiva ITF. Como veremos más adelante, la Propuesta está basada en un principio de residencia atípico que establece un listado jerárquico de elementos de conexión por el que parece que, a priori, no cabría duda en la determinación de la residencia de una determinada institución financiera. Si bien, existen conceptos indeterminados como el de “residencia habitual” o “sucursal” que tradicionalmente han dado lugar a distintas interpretaciones en el ámbito internacional y que también podrían tener lugar en el ámbito de la Propuesta de Directiva ITF.

Por ello, no parece descabellado pensar en un avance de la Propuesta en la que el principio de residencia sea superado por el del lugar de emisión, sometándose a tributación aquellos instrumentos financieros emitidos por entidades residentes en algún Estado miembro⁶⁶ de la UE. Tal y como hemos visto, esta es la línea mantenida por Reino Unido en el diseño de su “*Stamp Duty*” y con la misma ha conseguido un importante volumen de recaudación sin perjudicar de forma excesiva la negociación en los mercados nacionales. Asimismo, Francia ha seguido la estela de Reino Unido al definir su propio Impuesto sobre las Transacciones Financieras en el que solo se someten a tributación las transacciones con acciones de entidades francesas. Pese a que el argumento de mayor relevancia para que se produzca un desplazamiento del principio de residencia al de emisión es el de evitar la deslocalización de la actividad de intermediación financiera, podría proporcionar una mayor certeza sobre el Estado miembro que debe aplicar el impuesto y reducir el riesgo de doble imposición.

2.5. Impuestos sobre la actividad financiera unilateralmente implantados

Como se ha señalado anteriormente, la idoneidad del establecimiento de un Impuesto sobre la Actividad Financiera ha sido objeto de profundo debate en los últimos años desde la atención inicial prestada a la tributación del sector financiero por el G20 y los trabajos correlativos del FMI⁶⁷ y la Comisión Europea⁶⁸.

En el plano doctrinal, se distinguen diferentes tipologías de Impuestos sobre la Actividad Financiera que pueden agruparse en tres categorías: un impuesto amplio que gravaría todos los beneficios y remuneraciones -una suerte de IVA sintético-denominado también “*addition-method* FAT o FAT1”, una segunda modalidad que gravaría las rentas económicas (altas remuneraciones y beneficios a partir de una tasa determinada) denominado “*rent-taxing* FAT o FAT2” y una tercera modalidad que grava los beneficios obtenidos mediante la realización de actividades que presentan un nivel de riesgo elevado, “*risk-taking* FAT o FAT3.”

⁶⁶ El movimiento hacia este principio ya fue manifestado por el Parlamento Europeo en su resolución de Mayo de 2012 por la que aprobaba la Propuesta de Directiva ITF. Vid Parlamento Europeo (2012c)

⁶⁷ Vid Fondo Monetario Internacional (2010b)

⁶⁸ Vid Comisión Europea (2010c)

Actualmente siete países han introducido un impuesto con estas características habiéndose producido su implantación una vez iniciada la crisis financiera y como respuesta a la percepción de una situación de infra-tributación de las entidades financieras (por la exención en IVA), sus equipos directivos y órganos de administración. Por ello los Impuestos sobre la Actividad Financiera actualmente implantados se limitan a gravar las remuneraciones –y no los beneficios- no encuadrándose estrictamente en ninguna de las tres categorías descritas. Siendo así, no es posible encontrar evidencia empírica real sobre la introducción de un Impuesto sobre la Actividad Financiera en el sector financiero⁶⁹.

Se trata por tanto en la mayoría de los países analizados de impuestos del tipo FAT2–si bien gravando solo las remuneraciones y no los beneficios- que se introducen con carácter “temporal” siendo el sujeto pasivo la entidad financiera que abona la remuneración (Francia, Portugal y el Reino Unido) o el empleado que la recibe (caso de Grecia, Irlanda e Italia).

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que las medidas de este tipo instauradas han sido ciertamente marginales si atendemos al número de países que han optado por su implantación y de un carácter marcadamente coyuntural, por lo que no parece ser un instrumento de política fiscal lo suficientemente robusto y de contrastada fiabilidad para la consecución de los objetivos que se plantean y ello nos lleva a pensar que para el caso español, esta medida no debería ser barajada como una alternativa.

A continuación pasamos a detallar los principales elementos configuradores de los distintos FAT instaurados en los países anteriormente citados, a efectos de proporcionar una visión general sobre los mismos.

- DINAMARCA

En Dinamarca ya desde los años 90 se estableció un impuesto que encajaría dentro del concepto de Impuesto sobre la Actividad Financiera de nivel 1 definido por el FMI, el denominado “*Lønsumsafgift*”.

Este impuesto, que recae sobre las entidades pertenecientes a sectores exentos de IVA, somete a tributación la totalidad de las retribuciones relacionadas con las

⁶⁹ Vid Comisión Europea (2011b)

actividades exentas que las empresas de estos sectores efectúen a sus trabajadores, en un intento de compensar la infra-tributación al que los mismos se encuentran sometidos en el IVA.

No obstante lo anterior, pese a tratarse de actividades exentas, no están sometidas a este impuesto las remuneraciones satisfechas por los servicios médicos privados, la educación privada, las actividades culturales, el transporte de pasajeros y los servicios funerarios.

Dependiendo del tipo de servicio exento de IVA que se trate, el tipo impositivo varía entre el 2,5% y el 10,50%, siendo este último el aplicable sobre las actividades financieras exentas de IVA.

- FRANCIA

En Francia se encuentra establecido un impuesto de la misma naturaleza que el anterior aunque su ámbito de aplicación es más limitado puesto que únicamente lo soportan las instituciones financieras y las entidades holding por las remuneraciones que satisfagan a sus trabajadores, incluyendo tanto el salario como otros beneficios.

No obstante, en este caso se excluyen de la base imponible las cantidades satisfechas para la formación de trabajadores, los sueldos correspondientes a becarios y los incentivos por contratación.

El tipo aplicable es progresivo, siendo del 4,25% sobre los primeros 7.604 Euros de salario anual, del 8,5% hasta los 15.185 Euros siguientes y del 13,6% sobre el exceso.

Adicionalmente al impuesto anterior, Francia estableció con carácter temporal un impuesto a satisfacer por las entidades del sector financiero por las retribuciones variables que abonasen a sus directivos durante el ejercicio 2009 que excedieran de 27.500 euros. Este impuesto consistía en gravar con un 50% el total de cantidades devengadas en concepto de bonus durante ese ejercicio con independencia de que se pagaran o no.

- GRECIA

En Grecia se ha establecido un impuesto temporal aplicable sobre las retribuciones variables satisfechas a los directivos de las instituciones de crédito, el cual debe ser satisfecho por los propios directivos.

No obstante, se excluyen de este impuesto las remuneraciones dinerarias que no excedan del 10% del salario anual (una vez deducidas las contribuciones a la Seguridad Social) cuando éste no exceda de los 60.000 Euros o de 6.000 euros, en caso de que el salario anual exceda de 60.000 Euros. Cualquier cantidad que exceda de estos importes deberá tributar a una escala progresiva entre el 50% y el 90%.

- IRLANDA

En Irlanda, están sometidos a tributación los incentivos satisfechos a sus trabajadores por las entidades bancarias y todas aquellas otras amparadas por el Sistema de Garantías bancarias de Irlanda que excedan de 20.000 Euros, siendo el tipo aplicable del 90%.

Este impuesto debe ser retenido por la empresa y remitido a la administración irlandesa.

- ITALIA

En Italia se estableció un impuesto sobre las retribuciones variables y los programas de opciones sobre acciones con fecha 31 de mayo de 2010, el cual fue modificado posteriormente, con efectos 17 de julio de 2011, siguiendo vigente en la actualidad.

Este impuesto recae sobre los trabajadores que perciban este tipo de remuneraciones procedentes de bancos, intermediarios financieros, compañías emisoras de tarjetas de crédito o débito así como de entidades de tenencia de participación. Hasta el 16 de julio de 2011, el impuesto estaba limitado a la cantidad que excediese tres veces el salario fijo del trabajador, si bien tras la modificación anteriormente citada se ha reducido dicho umbral situándose en cualquier exceso sobre el salario fijo del trabajador. El tipo aplicable es del 10% y la empresa está obligada a efectuar la correspondiente retención y a ingresar las cantidades correspondientes en el Tesoro italiano.

Adicionalmente a este impuesto, en Italia existe otro impuesto –de carácter regional– sobre la actividad productiva del sector. Este impuesto recae sobre los bancos, entidades aseguradoras así como otras compañías públicas o privadas y asociaciones comerciales o no comerciales. Por tanto, no se trata de un impuesto exclusivamente dirigido al sector financiero. La base imponible de este otro impuesto la constituyen determinados elementos de la cuenta de resultados, como son: i) los márgenes de intermediación, reducidos en el 50% de los dividendos recibidos, ii) 90% de la depreciación de los activos tangibles o intangibles, iii) el 90% de los costes de administración. El tipo aplicable es del 4,65% pero puede variar hasta en un 0,92% dependiendo de la región.

- PORTUGAL

Portugal estableció un impuesto sobre las retribuciones variables satisfechas durante el ejercicio 2010 a los directivos y miembros del Consejo de Administración de bancos y otras instituciones de crédito – como las compañías de leasing- así como otras instituciones financieras sometidas a supervisión del Banco de Portugal que excediesen de 27.500 Euros y representaran más del 25% de su retribución fija anual.

El tipo aplicable por este impuesto fue del 50% y recaía sobre la propia entidad que paga la retribución.

- REINO UNIDO

Reino Unido también estableció un impuesto temporal de la naturaleza del anterior, basado en someter a tributación las retribuciones satisfechas a los trabajadores de bancos, así como a otros miembros de grupos bancarios tales como empresas de inversión o entidades financieras extranjeras de relevancia. En este caso, no solo se sometía a tributación la retribución variable, sino la totalidad del salario que excediese de 25.000 Libras. El tipo aplicable también era del 50% y recaía sobre la entidad pagadora.

La vigencia de esta impuesto fue desde el 9 de diciembre de 2009 hasta el 5 de abril de 2010.

2.6. Reflexiones finales sobre las distintas medidas unilaterales y el caso español

Una vez analizadas todas las iniciativas adoptadas o en curso de adopción por los distintos países para someter al sector financiero a una imposición adicional, debemos de indicar que en el caso español, las dos figuras actualmente existentes – el FGD y el impuesto sobre los depósitos bancarios establecido en Andalucía, Extremadura y Canarias – no se adaptarían por completo a la consecución de los objetivos planteados.

Por lo que respecta al FGD, como se ha citado con anterioridad, dada las funciones que actualmente tiene otorgadas, destinadas a reforzar la solvencia y funcionamiento de entidades de crédito en dificultades, entre otras, cabría la posibilidad de plantear que las contribuciones realizadas a este fondo son asimilables a una *Financial Stability Contribution*. No obstante, la existencia del mismo en el marco de los sistemas de garantías de depósito desde mediados de los años noventa, el reciente carácter otorgado al mismo por el Real Decreto-Ley 24/2012, así como el hecho de que la mayor parte de los países que han instaurado tengan adicionalmente un sistema de garantía de depósitos en su ordenamiento jurídico interno, debilitan, a nuestro juicio, esta tesis.

Los impuestos sobre los depósitos bancarios establecidos a nivel regional -con un ámbito territorial limitado a tres comunidades autónomas- serían los que en su caso más se aproximarían a los gravámenes sobre los activos de la banca. Si bien, dada la delimitación del hecho imponible que establecen, basada exclusivamente en los depósitos bancarios, los aleja de esta asimilación. En efecto, los gravámenes sobre los activos de la banca existentes en otras jurisdicciones someten a tributación ciertos elementos del balance bancario (en consideración de que los mismos son los que en cierta medida determinan el riesgo de una entidad) sin penalizar la captación de depósitos de la clientela, ya sometidos a un coste como consecuencia de la existencia de los fondos de garantía de depósitos. De acuerdo con lo anterior, la aproximación española a una tributación adicional del sector bancario no debería seguir la estela de la medida implantada por estas Comunidades Autónomas. Adicionalmente, el hecho de que se trate de un tributo regional duplicaría los problemas de doble imposición mencionados para los impuestos sobre los activos de la banca en el ámbito internacional pues ya no estaríamos simplemente ante esta doble imposición sino también ante una doble imposición de carácter regional.

Por lo que respecta al FAT, el ámbito de aplicación de esta medida en el ámbito europeo se ha visto limitado a un número muy reducido de países y su implantación ha sido meramente coyuntural por lo que no parece que deba ser la línea a seguir por España.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de que se introduzca un Impuesto sobre las Transacciones Financieras nacional en el Estado español, esta medida parecería, como poco, incompatible con el impulso por parte de España de un procedimiento de cooperación reforzada en el ámbito comunitario para la introducción de un impuesto similar armonizado, que evitaría la fragmentación del mercado interno y los problemas ya evidenciados de doble imposición, cuando se establecen impuestos nacionales con diferente configuración.

Parece, por tanto, que lo más coherente debería ser abstenerse de la aprobación de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras de ámbito nacional en tanto se mantenga el impulso al impuesto armonizado comunitario.

Figura I: Gravámenes sobre los activos de la banca

		Alemania	Austria	Bélgica	Chipre	Corea
Denominación		"Bankenabgabe"	"Stabilitätsabgabe"	"annual tax on credit institutions"	"Bank levy"	"Levy for currency stability"
Fecha efectiva de entrada en vigor		1 de enero de 2011	1 de enero de 2011	1 enero de 2012	29 abril de 2011	1 de agosto de 2011
Ambito de aplicación	Definición de "banco"	La incluida en la Ley bancaria alemana. Incluye todo tipo de instituciones de crédito que tiene autorización de acuerdo con dicha norma.	Instituciones de crédito de acuerdo con la normativa bancaria austriaca	Instituciones de crédito incluidas en un listado elaborado por el Banco Nacional belga	Cualquier entidad que opere bajo las leyes bancarias locales de 1997-2009 o cualquier cooperativa bajo la ley de cooperativas de 1985-2010	Cualquier institución financiera autorizada por la ley de bancos así como los bancos públicos
	Bancos locales (entidad legal local)	Si	si	si	si	si
	Sucursales extranjeras de bancos locales	Puede incluirlos	Puede	si	No	si, incluido en la casa central
	Surcursales locales de bancos extranjeros	Si, si tienen autorización de acuerdo con normativa alemana	Si, aunque solo sobre la parte del balance de la sucursal	Si, tanto residentes en el EEE o fuera del mismo	Si	si
	Sucursales extranjeras con pasaporte comunitario	Incierto. De acuerdo con como esta redactada la tasa puede entenderse que se excluyen	Si	Si	Si	Si
	Agentes de bolsa	Si, si tienen autorización de acuerdo con normativa alemana	Si, si tienen la consideración de institución de crédito de acuerdo con la normativa austriaca	Si, si encajan dentro de la definición de institución de crédito	No	No
	Grupos no bancarios con entidad bancaria en el grupo	Únicamente soporta la tasa el banco	Únicamente soporta la tasa el banco	Únicamente soporta la tasa el banco	Si, si opera localmente	Únicamente soporta la tasa el banco
	Base imponible	Los pasivos de relevancia de acuerdo con los estados contables locales en el año anterior así como los derivados	El total del balance no consolidado de la entidad. Su valor se calcula sobre la media del valor de los elementos que lo constituyen a final de los tres primeros trimestres y a final de año. También forman parte de la base imponible el valor nocional de los derivados	Los depósitos de ahorro regulados, calculados de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.5 de la normativa del impuesto sobre la renta belga (BITC), multiplicados por el coeficiente que representan los intereses recibidos exentos de tributación de acuerdo con la anterior normativa, respeto de los intereses satisfechos en el ejercicio inmediato anterior	Pasivos de la entidad	Pasivos en moneda extranjera. Los préstamos en moneda extranjera, se valorarán por el promedio anual del saldo medio diario y el resto de pasivos en moneda extranjera (excluidos los depósitos) por sus valores promedios diarios. A los bancos que no operen en todo el territorio nacional (bancos regionales), les resulta de aplicación una reducción del 50% en sus pasivos en moneda extranjera no constituidos por depósitos
	Exclusiones	Depositos de clientes, otros pasivos no bancarios y el capital	El capital nominal y reservas, los depósitos garantizados y algunos pasivos exigidos para la liquidez por la ley bancaria.	n/a	Tier 1	Pasivos en moneda extranjera con carácter temporal, las transacciones en divisa y los derivados
	Mínimo exento	n/a	1.000 millones de euros	n/a	n/a	n/a
	Tipos	Pasivos (tipo progresivo): ≤ 10.000 mill € = 0,02% >10.000 mill € ≤ 100.000 mill € = 0,03% >100.000 mill € = 0,04% Derivados (tipo fijo): 0,00015%	Progresivo: ≥ 1.000 mill ≤ 20.000 mill : 0,055% > 20.000 mill : 0,085% Para los Derivados tipo fijo del 0,013%. Durante los ejercicios 2013-2017 existe un recargo del 25% de la tasa	El tipo aplicable será del 0,05% y deberá ponderado por un coeficiente inversamente proporcional a las ayudas que las instituciones belgas hayan recibido de Europa respecto al total de depósitos (60% - 240%)	0,03%	Referenciado a la antigüedad: ≤ 1año: 0,2% >1año ≤ 3 años: 0,1% >3años ≤ 5 años: 0,05% > 5 años: 0,02% Estos tipos pueden incrementarse hasta en un 1% durante un periodo de 6 meses ante determinadas situaciones de emergencia financiera
	umbral máximo/mínimo	Máximo: 15% del beneficio neto anual Mínimo: 5% del importe anual (en caso de pérdidas)	n/a	n/a	n/a	n/a
Destino de los fondos		Fondo bancario	Fondos públicos		Fondo de Estabilidad Financiera	Fondo de Estabilidad Financiera

Fuente: KPMG (2012a)

Figura I (Cont.): Gravámenes sobre los activos de la banca

	Eslovaquia	Eslovenia	Estados Unidos	Francia	Holanda			
Denominación	"levy on selected financial institutions"	"Davek na bilancno vsoto bank"	"Financial Crisis Responsibility Fee"	" Tax systemique sur les banques"	"Bankenbelasting"			
Fecha efectiva de entrada en vigor	1 de enero de 2012	1 de agosto de 2011	Estimada para enero de 2014	1 de enero de 2011	Estimada para final de 2012			
Ambito de aplicación	Definición de "banco"	Entidades legales establecidas en Eslovaquia que concedna prestamos y reciban depositos, autorizados por el Banco Nacional de Eslovaquia	Bancos regulados en Eslovenia	Grandes grupos bancarios estadounidenses, a las compañías de ahorro, a los agentes de bolsa y a las instituciones de depósito aseguradas así como a cualquier compañía norteamericana que posea o controle alguna de las anteriores entidades	Instituciones de crédito, sociedades de inversión, operadores de mercado, miembros de los sistemas de liquidación y pago, insituciones financieras reguladas y holdings de grupos bancarios	Si, a nivel consolidado	Si	La establecida en la normativa bancaria interna. Deben estar autorizados por el Banco Central de Holanda.
	Bancos locales (entidad legal local)	si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
	Sucursales extranjeras de bancos locales	Pueden incluirse	No	Si	Si	Si	Si	Si
	Surcursales locales de bancos extranjeros	Si	Si	Si, si se encuentra regulada en EEUU	Si, si se encuentran reguladas en Francia	Si, si tienen licencias del Banco Central holandés o pasaporte comunitario	Si	Si, si tienen licencias del Banco Central holandés o pasaporte comunitario
	Sucursales extranjeras con pasaporte comunitario	Si	Si	n/a	No	Si	Si	Si, salvo que los estados individuales de los bancos no excedan de 20.000 mill de euros o representen menos del 10% del consolidado
	Agentes de bolsa	No	No	En algunos casos	Si	No	No	No
	Grupos no bancarios con entidad bancaria en el grupo	No	No	Incierto	Si	Si	Si, salvo que los estados individuales de los bancos no excedan de 20.000 mill de euros o representen menos del 10% del consolidado	
Base imponible	Pasivos del banco	El total de activos del banco de acuerdo con las cuentas anuales, calculado al valor medio en el último día de cada mes. Para bancos europeos con establecimiento permanente en el país, la parte proporcional de la parte atribuible a la actividad desarrollada en Eslovenia sobre el total activos en el país de residencia-	Pasivos cubiertos por el programa "TARP"	capital mínimo requerido de acuerdo con los ratios de cobertura mínimos establecidos a efectos regulatorios existente en el año precedente al de devengo	El total de balance de la entidad del que deberán ser eliminados determinados pasivos			
Exclusiones	Fondos propios del banco, capital asignado a sucursales a largo plazo, deuda subordinada y depositos recibidos en Eslovaquia, protegidos por la ley eslovaca o de algun otro Estado miembro de la UE	No sujetas las entidades cuyo préstamos a entidades no financieras y empresarios o profesionales en el ejercicio haya incrementado en un 5% respecto al año anterior	El capital, los depositos asegurados, determinados creditos a empresas pequeñas. Para las compañías de seguros, determinados reservas y obligaciones con el asegurado	No	Capital regulatorio, depositos cubiertos por el fondo de garantía, pasivos relativos a la actividad aseguradora			
Mínimo exento	n/a	n/a	50.000 mill \$	Capital regulatorio mínimo sea inferior a 500 millones de Euro	20.000 mill de Euros			
Tipos	0,4%	0,1%	0,17% sobre los pasivos cubiertos Aplicación de un 50% sobre este tipo para determinados pasivos más estables	0,25%	0,044%, siendo de 0,022% para los fondos a largo plazo (más de un año). Si los miembros del Consejo reciben retribuciones variables que excedan del 25% de su salario fijo, estos tipos se incrementan en un 1,1.			
umbral máximo/mínimo	n/a	0,167% de los préstamos otorgados a entidades no financieras y empresarios o profesionales	n/a	n/a	n/a			
Destino de los fondos	Fondos públicos	Fondos públicos	Fondos públicos (gastos incurridos en el programa TARP)	Fondos públicos	Fondos públicos			

Fuente: KPMG (2012a)

Figura I (Cont.): Gravámenes sobre los activos de la banca

	Hungría	Islandia	Portugal	Reino Unido	Rumania	Suecia	
Denominación	"Tax on financial institutions"	"Special tax on financial institutions"	"contribucao sobre o sector bancario"	"Bank levy"	"Contributie la Fondul special pentru despagubiri"	"Stabilitetsavgift"	
Fecha efectiva de entrada en vigor	27 de Septiembre de 2010	30 de diciembre de 2010	1 de enero de 2011	1 de enero de 2011	2 de junio de 2011	30 de diciembre de 2009	
Ambito de aplicación	Definición de "banco"	La establecida en la ley húngara de instituciones de crédito y empresas financieras. Con carácter general, instituciones de crédito y cooperativas	Instituciones de crédito domiciliadas en Portugal. No se limita a bancos sino que también incluye compañías de leasing, de factoring, entidades especializadas en crédito al consumo, etc	Grupos bancarios y sociedades inmobiliarias	Instituciones de crédito constituidas en Rumania	Instituciones de crédito reguladas. Se incluyen bancos y entidades de leasing	
	Bancos locales (entidad legal local)	Si	Si	si	Si, basado en los estados consolidados	Si	
	Sucursales extranjeras de bancos locales	Pueden incluirse	No	si	Si	Si	
	Surcursales locales de bancos extranjeros	Si pero únicamente sobre el balance ajustado de la sucursal	Si, siempre que acepten depósitos o tengan autorización para operar como banco comercial de ahorros o de crédito	Si	Si	no	No
	Sucursales extranjeras con pasaporte comunitario	Si. No obstante solo aplica a las entidades obligadas a preparar cuentas anuales en Hungría	Si	No	Si	No	No
	Agentes de bolsa	Si	No	No	Si	Solo si es una institución de crédito	Si, si tienen la condición de institución de crédito
	Grupos no bancarios con entidad bancaria en el grupo	Si	No se regula nada específico en este sentido	Únicamente a la entidad de crédito	Únicamente a la entidad de crédito	Únicamente a la entidad de crédito	Si, únicamente sobre las entidades del grupo que encajen en la definición de institución de crédito
Base imponible	Total de activos del balance a 31 de diciembre.	Total de pasivos al final del periodo impositivo tal y como consta en el modelo de declaración del impuesto sobre la renta	total de los pasivos de la entidad de acuerdo con sus cuentas anuales individuales así como por el valor nominal de los derivados suscritos por la misma, ambos calculados de acuerdo con principios contables portugueses (basados en IFRS).	el total de pasivos y capital	Total de pasivos	Totalidad de pasivos y provisiones (excluidas las no sometidas a tributación) incluidas en el balance a cierre de ejercicio	
Exclusiones	i) las cuentas a cobrar por préstamos interbancarios así como por acciones emitidas por otras instituciones financieras y ii) los préstamos y préstamos subordinados otorgados a favor de otras instituciones financieras. Esta base se ha ido regulando en cada uno de los ejercicios en los que la tasa resulta de aplicación En 2012 se introducen deducciones adicionales por pérdidas derivadas de refinanciaciones de deuda.	No	Tier I y Tier II de la entidad, cualquier depósito cubierto por el Fondo de Garantía de Depósitos portugués, los derivados de cobertura y los derivados back-to-back	la Tier I, algunos depósitos protegidos, algunos pasivos relativos al negocio asegurador, repos y préstamos de valores de deuda soberana asegurados, pasivos cubiertos por el fondo de Garantía del país (FSCS), así como los pasivos por impuestos, por pensiones y por reservas de revalorización	Depositos garantizados a 31 de diciembre del año anterior	pasivos relacionados con otras empresas del grupo sujetas a la tasa, títulos de deuda subordinada que puedan ser considerados como capital de acuerdo con la normativa sueca, y la media de deuda garantizada por la Oficina Nacional Sueca de deuda	
Mínimo exento	n/a	n/a	n/a	20.000 mill libras	n/a	n/a	
Tipos	Progresivo: ≤50.000 mill HUF: 0,15% >50.00 mill HUF: 0,53%	0,1285%	Pasivos: 0,05% Derivados: 0,00015%	Para 2011: 0,075%. En 2012: 0,088% 2013: 0,105% Reducción del 50% para la financiación a largo plazo.	0,1%	0,036%. Reducción del 50% para 2009 y 2010	
umbral máximo/mínimo	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	
Destino de los fondos	Fondos públicos	Fondos públicos	Fondos públicos	Fondos públicos	Compensar a personas afectas por instituciones de crédito en problemas	Fondo de Estabilidad	

Fuente: KPMG (2012a)

Figura II: Impuesto sobre las Transacciones Financieras

		Bélgica	Chipre	Finlandia	Francia
Fecha efectiva de entrada en vigor		1913	1963	1996	Agosto 2012
Ambito de aplicación		Todo tipo de valores públicos	valores	Determinados valores finlandeses	a) Acciones y valores similares: - Acciones ordinarias, preferentes, certificados - otras acciones con derecho a voto - certificados de depósito b) Acciones de acuerdo con lo definido en la normativa francesa c) CDS de países de la UE
Hecho imponible		- Transacciones efectuadas en el mercado secundario en las que intervenga un intermediario belga - Determinados reembolsos de SICAVs	- Emisión de valores - Contratos de transmisión de valores	Transmisión de valores	a) La compra de acciones cotizadas siempre que se produzca transferencia de titularidad. b) Operaciones de alta frecuencia. c) Adquisición de CDS sobre bonos de deuda soberana
Aplicación territorial	localización del emisor	n/a	n/a	n/a	a) solo aplica a acciones de entidades francesas cuyo valor de capitalización exceda de 1.000 mill €. b) n/a c) n/a
	localización de la operación	La transacción debe efectuarse en Bélgica	n/a	n/a	n/a
	Localización de las partes	Al menos una parte debe ser residente en Bélgica	n/a	Al menos una parte residente en Finlandia o sucursal de determinadas instituciones financieras	a) n/a b) operaciones efectuadas en el mercado francés c) comprador establecido en Francia
	Localización de los intermediarios	Debe intervenir un mediador belga	n/a	n/a	n/a
Exenciones		- Transmisiones del mercado primario - Operaciones efectuadas por no residentes en nombre propio.	valores negociados en un mercado organizado	Transmisiones efectuadas en mercados organizados	a) Mercado primario, transacciones efectuadas por liquidadores o depositarios centrales y creadores de mercado en el ejercicio de su actividad, operaciones intra-grupo, bonos convertibles en acciones, transmisiones temporales de determinados valores (incluidos repos y prestamos de acciones) b) Actividades de creación de mercado c) Beneficiarios con posiciones largas en esos mismos valores
Base imponible		Importe de la transacción pagada por el comprador/vendedor menos las comisiones de mediación	Precio establecido en el contrato	Precio de venta	a) Precio de venta; precio de ejercicio en caso de derivados y precio de conversión en caso de bonos convertibles b) la cantidad de órdenes cancelada al día que exceda del 80% c) El valor nominal.
Tipo impositivo		- 0,09% para acciones de sociedades de inversión, certificados de determinados fondos de inversión, bonos de deuda pública y otros bonos (máx. 350€/transacc.) - 0,65% para los reembolsos de SICAVs (máx. 975€/transacc) - 0,22% para otros valores (máx. 350 €/transacc)	Progresivo (máximo 17.086 €): Hasta 170.860 € : 0,15% Resto: 0,2%; En caso de no existir cantidad fija: 34,17%	Fijo: 1,6%	a) 0,2% b) 0,01% c) 0,01%
Persona sobre la que recae		Intervinientes en la transacción	El comprador, salvo otra cosa en el contrato	El adquirente	a) el comprador b) quien ejecuta la transacción c) el beneficiario del contrato
Responsable de su liquidación		Intermediario belga	El comprador, salvo otra cosa en el contrato	El adquirente	a) el mediador o el custodio b) quien ejecuta la transacción c) el beneficiario del contrato
Responsable del pago		Intermediario belga	El comprador, salvo otra cosa en el contrato	El adquirente	a) el mediador o el custodio b) quien ejecuta la transacción c) el beneficiario del contrato

Fuente: KPMG (2012b)

Figura II (Cont.): Impuesto sobre las Transacciones Financieras

		Grecia	Irlanda	Polonia	Reino unido
Fecha efectiva de entrada en vigor		1998 (modificado en 2011)	1999	2000	1986
Ambito de aplicación		Acciones cotizadas transmitidas hasta 31 de diciembre de 2012. A partir de esta fecha no quedan sujetas a este impuesto pero la eventual plusvalía se integrará en la base imponible del impuesto sobre la renta del transmisor	Transmisiones efectuadas en Irlanda o sobre bienes radicados en Irlanda. Existen un gran número de exenciones (la mayor parte de transmisiones de valores y los productos derivados más comunes están exentos. En la práctica resulta de aplicación para la transmisión de acciones en compañías irlandesas y de activos sobre inmuebles radicados en Irlanda	Título de propiedad (incluye acciones y derivados)	Acciones y determinados derivados y préstamos convertibles
Hecho imponible		Venta (incluida la venta OTC de acciones cotizadas)	Transmisión	Transmisión	Acuerdos de transmisión, depositaria o servicios de liquidación
Aplicación territorial	localización del emisor	n/a	no necesariamente	n/a	n/a
	localización de la operación	Debe localizarse en Grecia. En caso de cotizar en mercado extranjero, el vendedor debe ser griego	Transacciones efectuadas en Irlanda o que requieran algo para su ejecución en Irlanda. Derivados sobre inmuebles irlandeses	La transacción debe efectuarse en Polonia	n/a
	Localización de las partes	Hasta el 31 de diciembre de 2012, es irrelevante la localización de las partes si se trata de acciones cotizadas en Grecia. Con posterioridad la normativa únicamente hace referencia a residentes en Grecia.	no necesariamente en Irlanda, si bienes localizados en Irlanda	Si la transmisión del título se realiza fuera de Polonia, al menos una de las partes debe ser residente en Polonia y ejecutarse en Polonia	n/a
	Localización de los intermediarios	n/a	n/a	Deben estar localizados en Polonia, salvo excepciones	n/a
Exenciones		n/a	Transmisión de acciones en un proceso de reestructuración Transmisiones no hechas mediante escritura pública Transmisiones de valores de deuda pública o de la UE Transmisión de participaciones en IICs	- Transmisiones de deuda pública polaca y certificados emitidos por el banco central polaco y algunos otros valores. - Transacciones llevadas a cabo en un mercado organizado - Transmisiones efectuadas mediante entidades de inversión	- Derivados liquidados en efectivos - Transacciones en mercados organizados - Determinados intermediarios financieros reconocidos cuando efectúan en su actividad de inyección de liquidez al mercado
Base imponible		Hasta el 31 de diciembre de 2012, el importe de la venta. Con posterioridad la diferencia entre el valor de adquisición y el importe de venta	El mayor del valor de mercado o la contraprestación pagada	Valor de mercado	Valor acordado en el contrato de transmisión
Tipo impositivo		- Venta de acciones adquiridas hasta el 31 de diciembre de 2012 cotizadas en la bolsa griega o alguna bolsa extranjera: 0,2% - Venta de acciones adquiridas a partir del 1 de enero de 2013, al tipo correspondiente en el impuesto sobre la renta del transmisor.	Tipo fijo que oscila entre el 1% y el 6% dependiendo del tipo de activo transmitido	Fijo: 1%	En general 0,5% 1,5% para transmisiones efectuadas a depositarios y liquidadores no UE
Persona sobre la que recae		El vendedor	El adquirente	El comprador	El adquirente
Responsable de su recaudación y pago		En las ventas hasta el 31 de diciembre de 2012 el impuesto se liquida mensualmente por los mediadores a través del liquidador Central griego "Hellenic Exchange S.A". Si se trata de acciones cotizadas en un mercado extranjero, el vendedor deberá liquidar el impuesto	El adquirente	El comprador salvo que intervenga un notario	El adquirente
Responsable de la liquidación		El liquidador Central griego o el vendedor si se trata de acciones cotizadas en un mercado extranjero	El adquirente	El comprador	El adquirente

Fuente: KPMG (2012b)

Figura III: Impuesto sobre la Actividad Financiera

			Dinamarca	Francia (1)	Francia (2)	Grecia
Tipo de impuesto sobre la Actividad Financiera			Sobre el salario	Sobre el salario	Sobre retribución variable (temporal)	Sobre retribución variable (temporal)
Fecha de aplicación						Hasta el 31 de diciembre de 2012
Ambito de aplicación	Doméstico	Sujeto pasivo	La entidad	La entidad	La entidad	El trabajador
		Aplicación exclusiva a entidades exentas de IVA	Si	Si, aunque también a aquellas cuyo volumen de operaciones este exento de IVA en un 90%	No	No
		Bancos	Si	Si	Si	Si
		Compañías de seguro y reaseguro	Si	Si	No	No
		Otros	Otras actividades exentas de IVA, salvo: - Salud privada - Educación privada - Determinadas asociaciones y fundaciones - Determinadas actividades culturales - Transporte de pasajeros - Negocio funerario - Importación y publicación de periódicos	instituciones financieras / holdings	Sociedades de inversión	Instituciones de crédito
	Internacional	Sucursales extranjeras de entidades locales	No	No	No	Pendiente de aclaración mediante
		Sucursales locales de entidades extranjeras	Si	Si	Si	Si
Base imponible	Base imponible	Nóminas relativas a las actividades financieras	totalidad de los salarios y retribuciones en especie	Totalidad de la retribución variable prevista, independientemente de la cantidad pagada	Retribución variable satisfecha a directivos	
	Exclusiones	n/a	Remuneración de aprendices, formación de empleados e incentivos para la contratación	n/a	n/a	
	Mínimo exento	n/a	n/a	27.500 euros	Retribución variable en efectivo hasta el 10% de la retribución total anual, para retribuciones inferiores a 60.000 Euros 6.000 Euros para retribuciones superiores	
Tipos			El tipo aplicable varía en función del tipo de actividad exenta de IVA, oscilando entre el 2,5% y el 10,50%, siendo este último el aplicable a las actividades financieras	El tipo aplicable es progresivo: 4,25% sobre los primeros 7.604 Euros de salario anual 8,5% sobre los siguientes 15.185 13,6% sobre el resto	50%	Tipo progresivo: hasta 20.000 Euros: 50% De 20.001 - 40.000: 60% De 40.001 - 60.000: 70% De 60.001 -80.000: 80% A partir de 80.001: 90%

Fuente: KPMG (2012c)

Figura III (Cont.): Impuesto sobre la Actividad Financiera

			Irlanda	Italia (1)	Italia (2)	Portugal	Reino Unido
Tipo de impuesto sobre la Actividad Financiera			Sobre la distribución de beneficios	Sobre retribuciones variables e incentivos basados en acciones	Sobre beneficios (impuesto regional)	Sobre retribución variable	
Fecha de aplicación				Desde el 31 de mayo de 2010	Desde 1 de enero de 1998	Aplicable solo en el ejercicio 2010	Desde el 9 de diciembre de 2009 al 5 de abril de 2010
Ambito de aplicación	Doméstico	Sujeto pasivo	El trabajador aunque la entidad es responsable de su retención	El empleado	La entidad	La entidad	La entidad
		Aplicación exclusiva a entidades exentas de IVA	No	No	No	No	No
		Bancos	Si	si	Si	Si	Si
		Compañías de seguro y reaseguro	No	No	Si	No	No
	Otros	Instituciones cubiertas por el Sistema Bancario de Garantías irlandés	Intermediarios financieros Emisores de tarjetas de crédito y débito holdings	- Entidades públicas y privadas - Asociaciones comerciales y no comerciales	Entidades de crédito (compañías de leasing) y otras entidades financieras sujetas a supervisión del Banco de Portugal	Determinados miembros de grupos bancarios: i) sociedades de inversión de Reino Unido ii) Entidad financiera extranjera de relevancia	
	Internacional	Sucursales extranjeras de entidades locales	No	Debe ser analizado caso a caso	n/a	No	
	Sucursales locales de entidades extranjeras	Si	Si	Si	Si		
Base imponible	Base imponible			La retribución variable y mediante planes sobre acciones que exceda de 3 veces el salario fijo. Desde el 17 de julio de 2011 aplica sobre la totalidad de la retribución variable	La suma de las siguientes partidas de la cuenta de resultados: 1. Margen de intermediación reducido en el 50% de los dividendos recibidos 2. El 90% de la depreciación de los activos tangibles e intangibles 3. 90% de otros costes administrativos	Restribuciones variables satisfechas a los directivos y miembros del Consejo de Administración	Ganancias
	Exclusiones	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	Salarios y retribuciones en especie
	Mínimo exento	20.000 Euros	n7a	n/a	n/a	Solo aplica si la retribución variable supera los 27.500 euros y excede del 25% de la remuneración anual	25.000 Libras
Tipos			90%	10%	Tipo fijo del 4,65% pero puede incrementarse hasta en un 0,92% dependiendo de la región	50%	50%

Fuente: KPMG (2012c)

CAPÍTULO 3.- LA PROPUESTA DE DIRECTIVA COMUNITARIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. CONFIGURACION Y ANÁLISIS JURÍDICO-FISCAL DEL IMPUESTO

Con fecha 28 de septiembre la Comisión Europea aprobó la Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE⁷⁰.

En este capítulo procederemos a realizar un análisis detallado de los elementos configuradores del impuesto regulado en la Propuesta de Directiva, examinando desde un punto de vista jurídico-fiscal cada uno de ellos, resaltando en su caso las deficiencias detectadas y aquellos aspectos que podrían suscitar debate.

En su Capítulo 1 “Objeto, ámbito de aplicación y definiciones” se desarrollan de forma muy detallada y extensa los diferentes elementos que configuran el Hecho Imponible del Impuesto y las Exenciones subjetivas y Objetivas

3.1. Hecho Imponible (Conexión/Ámbito territorial).

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva regula el sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras .
2. La presente Directiva se aplicará a todas las transacciones financieras, a condición de que al menos una de las partes de la transacción esté establecida en un Estado miembro y de que una entidad financiera establecida en el territorio de un Estado miembro sea parte de la transacción, y actúe por cuenta propia o por cuenta de terceros, o en nombre de una parte de la transacción.

El impuesto grava las transacciones financieras⁷¹ siempre que se cumpla la doble condición siguiente:

⁷⁰ Comisión Europea (2011c).

⁷¹ Según se definen en al art. 2.1 de la Propuesta de Directiva ITF

a.- Una de las partes en la transacción está establecida⁷² en un Estado miembro y, además,

b.- Una entidad financiera⁷³ establecida en un Estado miembro es parte en la transacción, ya sea actuando por cuenta propia, en nombre propio pero por cuenta de terceros o en nombre de una parte de la transacción.

El ámbito territorial del Impuesto está basado en el “principio de residencia” tal y como se define en el art.3 y constituye una pieza esencial del mismo. Bajo el “principio de residencia” quedarán gravadas las operaciones realizadas por las entidades financieras residentes en la Unión Europea incluso cuando las transacciones financieras se ejecuten fuera del territorio de la Unión Europea. Otras posibles opciones para el impuesto serían el “principio del lugar de emisión”⁷⁴ y el “principio del lugar de la transacción”⁷⁵.

⁷² El art. 3 apartados 1, 2 y 3 de la Propuesta de Directiva ITF determina cuando una entidad financiera se considera establecida en un estado miembro a los efectos del Impuesto. Para personas distintas de una entidad financiera los criterios se enumeran en el art. 3.4.

⁷³ La definición de entidad financiera a los efectos del Impuesto viene recogida en el art. 2.1 (7)

⁷⁴ De acuerdo con este principio el ámbito territorial de aplicación vendría determinado por el lugar de emisión del instrumento financiero con independencia del mercado en el que se ejecute la operación o la residencia de las entidades financieras intervinientes en la transacción. El ámbito territorial así definido no sería adecuado si se pretende gravar los derivados, dado que la mayor parte de estos instrumentos no son objeto de “emisión”. El Parlamento Europeo ha considerado no obstante que deben establecerse conjuntamente ambos principios, residencia y emisión, de forma que se maximice la recaudación del Impuesto (Vid Parlamento Europeo (2012c). La propia Comisión (Vid. Comisión Europea, (2012k)), se trata de papeles de trabajo de rango inferior si bien representan la opinión técnica de los servicios de la Comisión) se ha hecho eco de este debate y considera que la adición de ambos principios para definir el ámbito del Impuesto minimizaría los riesgos de evasión. Bajo este enfoque se gravarían instrumentos emitidos en la UE cuando los criterios de establecimiento de los art 3.1 (a) a 3.1 (e) no determinaran su gravamen. Así quedarían gravadas por el impuesto transacciones sobre instrumentos emitidos en la UE en el que las entidades financieras no estuvieran establecidas en la UE o cuando actuarán en nombre de partes no establecidas en la UE. Este enfoque -según la Comisión- estaría inspirado en el *Stamp Duty and Stamp Duty Reserve Tax* del Reino Unido y la Comisión deja abierta la puerta a su futura consideración.

⁷⁵ Bajo este principio se gravarían las operaciones financieras en función del lugar (mercados, plataformas) en que se ejecuten. Este principio no se considera adecuado para gravar transacciones con instrumentos derivados OTC (*over-the-counter*). Además se considera más fácilmente eludible ejecutando las operaciones fuera del ámbito de aplicación.

3.2. Hecho imponible (definición de transacción financiera).

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

(1) «transacción financiera»:

(a) la compra o la venta de un instrumento financiero, antes de compensación y liquidación, incluidos los pactos de recompra y de recompra inversa así como los acuerdos de préstamo de valores o de toma de valores en préstamo;

(b) la cesión entre entidades de un mismo grupo del derecho de disposición de un instrumento financiero en calidad de propietario y cualquier operación similar que suponga la cesión del riesgo asociado al instrumento financiero, en los casos no contemplados en la letra a);

(c) la celebración o modificación de los contratos de derivados;

3.3. Hecho imponible (instrumentos financieros afectados).

Artículo 2

Definiciones

(...)

(2) «instrumentos financieros»: los instrumentos financieros definidos en el anexo I, sección C, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁶, y los productos estructurados;

(3) «contrato de derivados»: un instrumento financiero de los que figuran en el anexo I, sección C, apartados 4 a 10, de la Directiva 2004/39/CE;

(4) «pacto de recompra» y «pacto de recompra inversa»: los acuerdos definidos en el artículo 3 de la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁷;

⁷⁶ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

(5) «acuerdo de préstamo de valores» y «acuerdo de toma de valores en préstamo»: un acuerdo mencionado en el artículo 3 de la Directiva 2006/49/CE;

(6) «producto estructurado»: los valores negociables y otros instrumentos financieros ofrecidos mediante titulización en el sentido del artículo 4, apartado 36, de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁸ o cualquier operación equivalente que suponga una cesión de riesgos distintos del riesgo de crédito;

El ámbito de aplicación del Impuesto es muy amplio con el objetivo de gravar, en general, cualquier tipo de transacción (no solo la compraventa sino también otro tipo de operaciones en las que se transfiera el riesgo asociado a instrumentos financieros como repos, préstamos de valores, etc) relacionada con cualquier tipo de instrumento financiero. Se trata por tanto de una definición muy amplia de las transacciones e instrumentos con la intención de cubrir con el impuesto todos los mercados (regulados y OTC) y todos los productos, desde instrumentos negociables en los mercados de capitales (acciones, bonos, notas, etc), instrumentos del mercado monetario (con alguna exclusión), participaciones o acciones en organismos de inversión colectiva (tanto OICVM como fondos de inversión alternativos⁷⁹), derivados y productos estructurados.

Con ello se pretende⁸⁰ minimizar el riesgo de que los agentes (las entidades financieras) modifiquen sus actividades para eludir el Impuesto mediante la sustitución de productos hacia otros no gravados o gravados con menor intensidad.

En resumen, se considera una “transacción financiera” a efectos de Impuesto:

-la compraventa⁸¹ (antes de compensación⁸² y liquidación) de valores negociables, instrumentos del mercado monetario, unidades y acciones de Instituciones de Inversión Colectiva⁸³ y productos estructurados⁸⁴. Incluye préstamos de valores⁸⁵ y Repos⁸⁶.

⁷⁷ DO L 177 de 30.6.2006, p. 201.

⁷⁸ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

⁷⁹ Participaciones y acciones de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), definidas en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32), y los fondos de inversión alternativos (FIA), definidos en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1), de acuerdo con la definición de “instrumento financiero” del art. 2. 1. (2).

⁸⁰ Vid. Comisión Europea, (2012g).

-la celebración o modificación de contratos de derivados⁸⁷ y las transacciones sobre derivados tales como *forwards*, futuros, opciones swaps y contratos por diferencias.⁸⁸

⁸¹ Vid. art. 2.1. (1) (a) Propuesta Directiva ITF

⁸² Vid. art. 2.1. (9) Propuesta Directiva ITF.

⁸³ Vid. art. 2.1. (2). Todos ellos según la definición de instrumentos financieros incluida en el anexo I de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1). Se considera que las definiciones establecidas en el marco regulador de la UE para los citados instrumentos son claras, globales y aceptadas y por tanto adecuadas a estos efectos. (Vid Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva ITF). La utilización de referencias en blanco a otras regulaciones para definir los productos gravados puede, no obstante, entrañar el riesgo de que una modificación futura de la regulación en cuestión produzca modificaciones no intencionadas del ámbito del Impuesto.

⁸⁴ Vid art. 2.1. (6). Se trata de valores negociables u otros instrumentos financieros ofrecidos mediante titulación (certificados, notas, titulaciones, etc) que se consideran comparables a cualquier otro instrumento financiero y deben quedar por tanto gravados para evitar el riesgo de sustitución. Dado que normalmente incluyen un derivado y un pasivo/activo financiero se plantean dudas en el tratamiento de estos instrumentos a efectos del Impuesto. Vid Murre (2012).

⁸⁵ Vid art. 2.1. (5)

⁸⁶ Vid art. 2.1. (4)

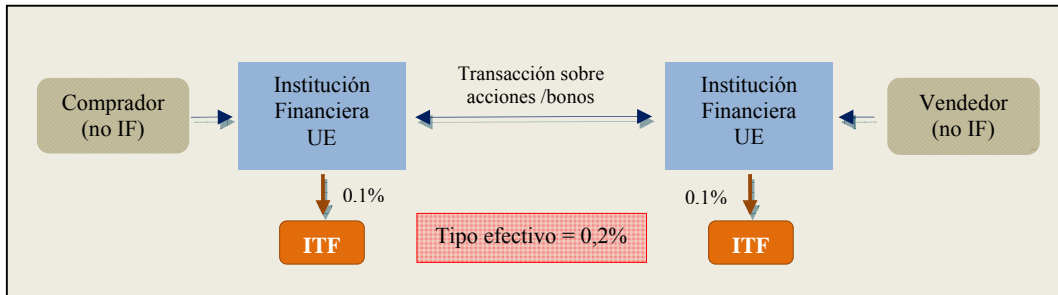
⁸⁷ Vid art. 2. (1). (c) y 2.1. (3). La definición de derivado refiere a la Directiva MiFID y por tanto incluye cualquier tipo de derivado (con subyacente financiero, materia prima, u otras variables) con independencia del colateral y con independencia de su liquidación en efectivo, especie o entrega física. Dado que la definición de instrumento financiero refiere también a la misma lista, los derivados quedarían gravados como instrumentos financieros (en su transmisión o cesión) y también a través de la letra (c), conclusión o modificación de contratos de derivados. A su vez, los términos “celebración y modificación” son vagos e imprecisos sin que la Propuesta de Directiva ni el documento explicativo de la Comisión proporcionen indicaciones adicionales con el riesgo de resultar en una tributación sucesiva (y múltiple) de un contrato de derivado. (Vid Murre (2012)). En el mismo sentido y para evitar este riesgo se plantea asegurar la tributación única de transacciones económicamente “unificadas” (Vid European Insurance and Reinsurance Federation, CEA (2012)). La inclusión de ciertos derivados sobre subyacentes no financieros (e.g. derivados sobre materias primas) puede encarecer significativamente la cobertura de riesgos empresariales sin relación alguna con las operativas financieras a desincentivar. Para evitar estos efectos sería conveniente introducir una excepción para excluir del ámbito del Impuesto las operaciones relacionadas con la actividad comercial de un usuario final no financiero de manera similar a como se ha planteado por el parlamento Europeo al incluir las operaciones spot sobre divisas. Vid Nota 88.

⁸⁸ La Resolución del Parlamento Europeo (Vid. Parlamento Europeo (2012c)) ha extendido la definición de transacción financiera a las operaciones de divisas al contado, excepto cuando estén relacionadas directamente con las actividades comerciales de una contraparte no financiera que sea usuario final.

-la cesión y similar de instrumentos financieros entre entidades de un mismo grupo, cuando ya no queden cubiertas por la definición de compraventa⁸⁹.

La entrega (compraventa) de un instrumento financiero como consecuencia de la liquidación con entrega en un contrato derivado tributa de forma independiente al gravamen sobre el derivado.⁹⁰

Para cada una de las transacciones financieras descritas, se trata en realidad de dos hechos imponible (e.g. la posición de comprador y la de vendedor) que como veremos pueden producir, si se dan los requisitos, el devengo y exigibilidad del Impuesto para la misma operación en dos sujetos pasivos diferentes, i.e. cada una de las entidades financieras que bajo determinados requisitos intervienen como partes en la transacción en cuestión, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:



3.4. Hecho imponible (transacciones excluidas).

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

(...)

⁸⁹ Vid art. 2.1. (1). (b). Las operaciones de reestructuración intragrupo, en la medida en que su ejecución produjera una transacción financiera, quedarían por tanto gravadas con el Impuesto. Sería deseable, como mínimo, extender el régimen de neutralidad fiscal a este Impuesto para las operaciones de reestructuración ya amparadas por un régimen de neutralidad fiscal a efectos de otros impuestos (nos referimos al Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades). En cuanto a la inclusión de estas operaciones en el ámbito del Impuesto Vid Nota 102.

⁹⁰ Confirmado en la presentación de los servicios de la Comisión (Vid. Comisión Europea (2011f)). Y no solo la liquidación mediante entrega física, la eventual transmisión de instrumentos financieros como colateral del derivado puede incrementar significativamente la tributación del mismo.

4. La presente Directiva no se aplicará a las siguientes transacciones:

(a) las operaciones del mercado primario mencionadas en el artículo 5, letra c), del Reglamento (CE) nº 1287/2006 de la Comisión⁹¹, excepto la emisión y el reembolso de las acciones y participaciones de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), según se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹², y los fondos de inversión alternativos (FIA), definidos en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹³;

(b) las transacciones con la Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Banco Central Europeo, el Banco Europeo de Inversiones así como con los organismos creados por la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica a los que se aplica el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea, dentro de los límites y conforme a las condiciones del Protocolo y de sus acuerdos de aplicación o de los acuerdos de sede, y en la medida en que no provoquen un falseamiento de la competencia;

(c) las transacciones con organismos u órganos internacionales distintos de los mencionados en la letra b), reconocidos como tales por las autoridades públicas del Estado de acogida, dentro de los límites y conforme a las condiciones establecidas por los convenios internacionales que establecen dichos órganos o por los acuerdos de sede;

(d) las transacciones con los bancos centrales de los Estados miembros.

Quedan expresamente excluidas las transacciones en mercados primarios, salvo emisiones de Instituciones de Inversión Colectiva, transacciones con el Banco Central Europeo y otros bancos centrales de la UE así como las transacciones con la propia UE y otras organizaciones internacionales.

⁹¹ DO L 241 de 2.9.2006, p. 1.

⁹² DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

⁹³ DO L 174 de 1.7.2011, p. 1.

El alcance así definido (básicamente referencia a MiFID) y las transacciones expresamente excluidas determina que los siguientes instrumentos y transacciones queden fuera del ámbito de aplicación del Impuesto:⁹⁴

- Particulares y las Pequeñas y Medianas Empresas: Préstamos empresariales, préstamos hipotecarios, préstamos al consumo, contratos de seguro, medios de pago, etc.
- Negocios mayoristas e internacionales: las transacciones en los mercados primarios para captar capital mediante la emisión de acciones o bonos (salvo las acciones o unidades de las Instituciones de Inversión Colectiva, que quedarían gravadas) y operaciones de cambio de divisa “spot” (pero no los derivados sobre divisas que quedarían gravados).
- Deuda Pública: la emisión de Deuda Pública (pero no quedan por tanto excluidas las operaciones de Repo, mercado secundario ni derivados sobre Deuda Pública)⁹⁵
- Política Monetaria: transacciones con el BCE, bancos centrales de la UE, con la UE y otras organizaciones internacionales

3.5. Hecho imponible (definición de entidad financiera).

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

(...)

(7) «entidad financiera»:

(a) una empresa de inversión según se define en el artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE;

⁹⁴ Según la propia descripción del Documento explicativo de la Comisión. Vid. Comisión Europea (2011f).

⁹⁵ Lo cual puede resultar en efectos adversos (y no intencionados) en torno a la gestión de liquidez de los bancos y en general en desincentivos en la tenencia de deuda pública de los países de la UE.

- (b) un mercado regulado tal como se define en el artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE o cualquier otro centro o plataforma de negociación organizados;
- (c) una entidad de crédito según se define en el artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE;
- (d) una empresa de seguros o de reaseguros según la definición del artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁶;
- (e) un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) según se define en el artículo 1 de la Directiva 2009/65/CE y una sociedad de gestión definida en el artículo 2 de esa misma Directiva;
- (f) un fondo de pensiones de empleo o institución según la definición del artículo 6, letra a), de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁷, así como un gestor de inversiones de ese fondo o institución;
- (g) un fondo de inversión alternativo (FIA) y un gestor de fondos de inversión alternativos (GFIA), definidos en el artículo 4 de la Directiva 2011/61/UE;
- (h) una entidad especializada en titulizaciones definida en el artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE;
- (i) una entidad con cometido especial definida en el artículo 13, apartado 26, de la Directiva 2009/138/CE; o
- (j) cualquier otra empresa que lleve a cabo una o varias de las actividades que se enumeran a continuación, en caso de que dichas actividades constituyan una parte significativa de su actividad global, medida en volumen o en valor de las transacciones financieras:
 - i) las actividades mencionadas en el anexo I, puntos 1, 2, 3 y 6, de la Directiva 2006/48/CE;
 - ii) la negociación por cuenta propia o por cuenta de clientes en relación con cualquier instrumento financiero;

⁹⁶ DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

⁹⁷ DO L 235 de 23.09.2003, p. 10.

iii) la adquisición de participaciones en empresas;

iv) la participación en instrumentos financieros o la emisión de los mismos;

v) la prestación de servicios relacionados con las actividades mencionadas en el inciso iv).

(8) «entidad de contrapartida central»⁹⁸: una entidad jurídica que desempeñe el papel de intermediaria entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o varios mercados financieros, actuando como compradora con respecto a todo vendedor y como vendedora con respecto a todo comprador;

(9) «compensación»: la operación definida en el artículo 2 de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁹;

(10) «importe teórico»: el importe nominal subyacente utilizado para calcular los pagos efectuados en relación con un determinado contrato de derivados;

2. La Comisión, de conformidad con el artículo 13, adoptará actos delegados mediante los cuales establecerá normas precisas con vistas a determinar si las actividades mencionadas en el apartado 1, punto 7), letra j), constituyen una parte significativa de la actividad global de la sociedad.

3.6. Exención subjetiva (entidades excluidas).

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

(..)

3. La presente Directiva no se aplicará a las siguientes entidades:

(a) al Mecanismo Europeo de Estabilidad Financiera;

⁹⁸ Quedan excluidas como entidades financieras del Impuesto. Vid Art. 1.3.(c)

⁹⁹ DO L 166 de 11.06.1998, p. 45. Es relevante a efectos de la definición de transacción financiera art. 2.1.(1). (a)

(b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, letra c), a las entidades financieras internacionales instituidas por dos o varios Estados miembros con objeto de movilizar fondos y prestar asistencia financiera en beneficio de aquellos de sus miembros que estén sufriendo graves problemas de financiación o que corran el riesgo de padecerlos;

(c) a las entidades de contrapartida centrales¹⁰⁰ cuando ejerzan su función como tales;

(d) a los depositarios centrales de valores o los depositarios centrales de valores internacionales cuando ejerzan su función como tales;

No obstante, el hecho de que una entidad no esté sujeta al impuesto con arreglo al párrafo primero, no prejuzgará acerca de la posible sujeción al impuesto de su contraparte.

El art. 2.1. (7) letras (a) a (j) procede a definir el otro elemento que configura el hecho imponible (además de la transacción financiera), la entidad financiera, y el art 1.3 establece una serie de exenciones subjetivas o exclusiones de la definición anterior.

Para la definición de entidad financiera a efectos del Impuesto se hace uso en la medida de lo posible de las definiciones contenidas en la normativa regulatoria de ámbito comunitario.¹⁰¹

Se consideran por tanto Entidades Financieras, a efectos de Impuesto sobre las Transacciones Financieras, las Sociedades de Inversión, los mercados y plataformas de contratación organizados, Entidades de Crédito, Entidades de Seguro¹⁰² y Reaseguro, Instituciones de Inversión Colectiva¹⁰³ (incluyendo los Fondos de Inversión Alternativa)

¹⁰⁰ Vid definición en el Art. 1. (8)

¹⁰¹ Como se comentaba al hilo de la definición de transacción financiera, se trata de aprovechar la regulación existente alineando la regulación y el impuesto. Habrá que estar también atentos a eventuales cambios en la regulación y como pueden afectar a la configuración del Impuesto.

¹⁰² La transmisión intragrupo de contratos y activos para diversificar riesgos así como las reorganizaciones que deban producirse al hilo de la adaptación a los requerimientos de la Directiva Solvencia II puede suponer un coste considerable a efectos del Impuesto. Vid Nota 89 y European Insurance and Reinsurance Federation, CEA (2012).

¹⁰³ El impacto del Impuesto sobre las Instituciones de Inversión Colectiva se estima considerable. A diferencia del resto de instrumentos financieros, el mercado primario (suscripción de acciones o unidades) no está excluido del impuesto. Además algunas estructuras de inversión (e.g. los fondos master/feeder) en cierto modo “sugeridas” por la normativa regulatoria (UCITS IV) para la eficiente consecución de un mercado interior único, van a quedar gravadas

y sus Sociedades Gestoras, Fondos de Pensiones¹⁰⁴ y sus Sociedades Gestoras y los entidades especializadas en titulaciones¹⁰⁵ y las equivalentes en el ámbito del seguro y reaseguro. La letra j) extiende la definición a cualquier empresa que lleve a cabo una o varias de las actividades que se enumeran, cuando dichas actividades constituyan una parte significativa de su actividad global, medida en volumen o en valor de las transacciones financieras. Las actividades enumeradas son préstamos, arrendamiento financiero, concesión de garantías, negociación de instrumentos financieros, participación en instrumentos financieros la emisión de los mismos y servicios

significativamente. El alto grado de intermediación en la industria, con modelos de distribución en los cuales las partes actúan normalmente en nombre propio o como “nominee” supondrá igualmente un gravamen múltiple de la inversión en estos activos. Por último la adecuada gestión del riesgo con la consiguiente utilización de derivados implicará también una tributación múltiple de la inversión en Fondos. El impacto se producirá especialmente para el inversor minorista ya que en general no puede construir por sí mismo una cartera de activos diversificada y por tanto quedará expuesto a la tributación múltiple del fondo de inversión. Se señala por último la distorsión competitiva del Impuesto con determinados productos sustitutivos no gravados (e.g. los depósitos, los seguros de ahorro y la inversión inmobiliaria). Vid European Fund and Asset Management Association, EFAMA (2012).

¹⁰⁴ La inclusión de los Fondos de Pensiones en la definición de entidad financiera y, en general, la ausencia de un tratamiento especial para los Fondos de Pensiones ha sido objeto de un intenso debate. Se considera que la ausencia de ese tratamiento especial conllevará costes significativos en las transacciones, estrategias de inversión y cobertura de riesgos para los Fondos de Pensiones, por tanto menores retornos de la inversión e impacto desproporcionado -se indica- para los pensionistas. Todo ello en contradicción con la función social que desempeñan. Vid. European Federation for Retirement Provision, EFRP (2012) y European Fund and Asset Management Association, EFAMA (2012). Por su parte, los servicios de la Comisión han querido salir al paso (Vid Comisión Europea, (2012b)) indicando que el impacto del Impuesto para los Fondos de Pensiones vendrá determinado por su estrategia de inversión, la composición de su cartera y la necesidad -dependiendo de lo anterior- de cubrir riesgos de mercado con derivados. Los servicios de la Comisión consideran que la inversión en emisiones de mercados primarios y estrategias de “*Buy-and-hold*” con menor número de transacciones y derivados para la cobertura de riesgos de mercado determinará un impacto sensiblemente reducido en términos del Impuesto. Se concluye que el establecimiento de un régimen especial puede afectar negativamente a la neutralidad frente a otros productos financieros destinados también a la cobertura de pensiones.

Finalmente el Parlamento Europeo en su Resolución sobre la Propuesta de Directiva (Vid. Parlamento Europeo (2012c)) incluye un enmienda en virtud de la cual los Fondos de Pensiones quedan en principio exentos (no se consideran entidades financieras) hasta la primera revisión de los impactos del Impuesto conforme al art. 16.

¹⁰⁵ En el ámbito de los vehículos de titulización el impacto no lo es tanto por la situación de tributación múltiple de las actividades del vehículo (en principio quedaría gravada solamente la suscripción de derivados por parte de estos vehículos para la gestión del riesgo y la mejora de la calidad crediticia) sino mas bien por la modificación de los flujos no prevista inicialmente y como puede afectar esto a la calificación crediticia de la estructura de titulización. Vid Murre, (2012).

relacionados con estos últimos e incluso la adquisición de participaciones (y la tenencia) como entidad holding. El apartado 2.2 habilita a la Comisión (por delegación) para determinar mediante normas precisas en qué casos las citadas actividades constituyen una parte significativa de la actividad global.

Se trata por tanto de una definición muy amplia que incluye todo tipo de entidades relacionadas con los sectores bancarios, asegurador y de gestión de activos para evitar la deslocalización de actividades hacia entidades no sujetas al Impuesto. El impacto de incluir en la definición a otras entidades no reguladas que realicen actividades financieras significativas queda sujeto a los criterios que fije por delegación la propia Comisión con lo que existe a día de hoy incertidumbre sobre el alcance de esta disposición.¹⁰⁶

Por su parte, al art. 1.3 declara exentas o fuera del ámbito de aplicación al Mecanismo Europeo de Estabilidad Financiera, las entidades financieras internacionales instituidas por dos o más Estados miembros para movilizar financiación y proporcionar asistencia financiera, y cuando actúen en su función, las entidades de contrapartida central¹⁰⁷ y los depositarios centrales de valores nacionales o internacionales¹⁰⁸.

¹⁰⁶ En esta categoría podrían quedar incluidas, entre otras, las compañías holding o financieras intragrupo de grupos no financieros, entidades de capital-riesgo (sujetas a regulación o no). No se alcanza a entender la relación que pueda tener las entidades holding con alguno de los objetivos perseguidos por la Directiva (e.g desincentivar operativas que no refuercen la eficiencia de los mercados). Probablemente la inclusión de las entidades holding como entidades financieras –potencialmente- a efectos del Impuesto obedece a una preocupación por combatir comportamientos abusivos evitando que se puedan canalizar de manera abusiva operaciones gravables a través de intermediarios no financieros. Sería deseable introducir una excepción a situaciones “*bona fide*” como así se ha hecho por el Parlamento Europeo al introducir dentro del ámbito del Impuesto las operaciones “spot” de divisas (Vid Nota 88). Idénticas consideraciones pueden realizarse respecto a la inclusión de las operaciones intragrupo en el ámbito del Impuesto.

¹⁰⁷ Se considera que estas entidades no realizan propiamente actividades de negociación y además es conveniente para mantener el impulso regulatorio hacia este tipo de estructuras (Vid Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva ITF). No obstante las entidades financieras miembros de los correspondientes sistemas de compensación y liquidación no quedan amparadas por la exención cuando realicen operaciones con la entidad de contrapartida (en la medida que no actúen en nombre o por cuenta de otra entidad financiera conforme al Art. 9.2)

¹⁰⁸ Vid Nota anterior

3.7. Hecho imponible (establecimiento de la entidad financiera en un estado UE).

Artículo 3

Lugar de establecimiento

1. A los fines de la presente Directiva, una entidad financiera se considerará establecida en el territorio de un Estado miembro siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

(a) haya sido autorizada por las autoridades de ese Estado miembro a actuar como tal en las transacciones objeto de la autorización en cuestión;

(b) tenga su sede oficial en ese Estado miembro;

(c) tenga establecido su domicilio permanente o residencia habitual en ese Estado miembro;

(d) posea una sucursal en ese Estado miembro, en relación con las transacciones llevadas a cabo por esa sucursal;

(e) sea parte, actuando por cuenta propia o por cuenta de terceros, o actuando en nombre de una parte de la transacción, en una transacción financiera con otra entidad financiera establecida en ese Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en las letras a), b), c) y d), o con una parte establecida en el territorio de ese Estado miembro y que no sea una entidad financiera.

2. Cuando se reúnan varias de las condiciones enumeradas en el apartado 1, la determinación del Estado miembro de establecimiento se realizará tomando en consideración la primera condición de la lista, en orden descendente, que se cumpla.

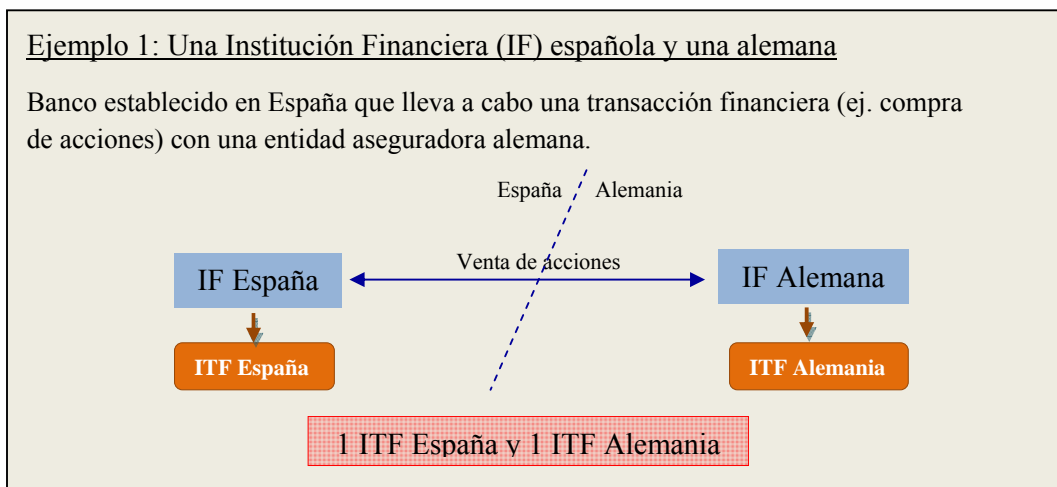
Los criterios de establecimiento del art. 3 articulan el ámbito territorial de aplicación del impuesto bajo el “principio de residencia” de las entidades financieras que intervienen en la transacción financiera. Se trata de una pieza angular del impuesto dirigida a reducir el riesgo de evasión mediante la deslocalización geográfica de las transacciones fuera de la UE. A estos efectos se considera que siendo las transacciones financieras por naturaleza movilizables frente a la inmovilidad de las entidades, el gravamen a las

entidades de acuerdo con el principio de residencia mitiga de forma más eficaz el riesgo de deslocalización frente al principio del lugar de emisión¹⁰⁹.

Las letras a) a d) establecen el principio de residencia en sentido estricto y permitirán gravar las operaciones realizadas por la entidad financiera establecida en la UE incluso cuando las operaciones se realicen fuera de la UE. Por tanto lo relevante son las partes en la transacción y no el lugar de ejecución de la misma.

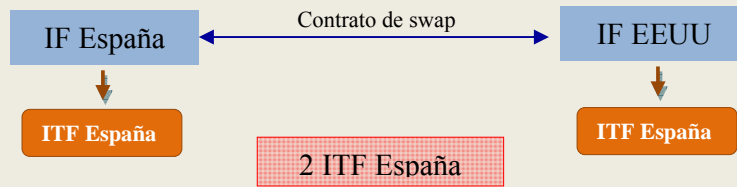
Lo habitual es que la actuación de la entidad financiera para realizar una transacción requiera la autorización de un Estado miembro y por tanto en la mayoría de los casos las entidades se considerarán establecidas conforme al criterio del art. 3.1 a).

Los criterios de establecimiento determinan a su vez la competencia de los Estados miembros para gravar la transacción. Así, e.g. cuando se realice una transacción financiera por dos entidades financieras establecidas en diferentes Estados miembros, cada uno de ellos tendrá competencia para gravar la transacción a los tipos que haya fijado de conformidad con la Propuesta de Directiva ITF.



¹⁰⁹ Vid. Comisión Europea (2012k)

Ejemplo 2: Una Institución Financiera (IF) española y una estadounidense “Hedge fund” establecido en España que suscribe un contrato de swap con un banco establecido en Estados Unidos.

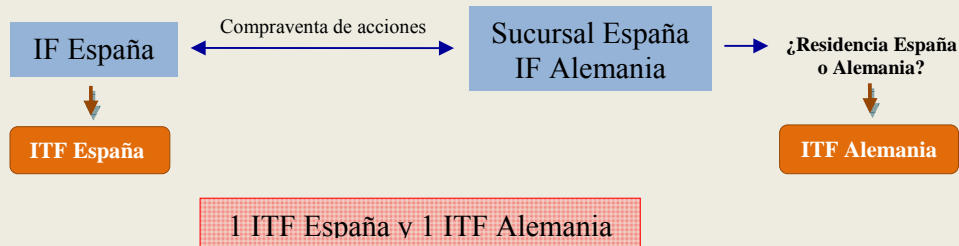


Cuando concurren a la vez varias de las circunstancias descritas en el art. 3.1, de acuerdo con el art. 3.2 se fijará el criterio de establecimiento de una entidad conforme a un criterio descendente de la lista del art.3.1. Esto es particularmente relevante para establecer competencias de gravamen entre diferentes Estados miembros y el orden de preferencia del art. 3.2 determina el Estado miembro de “autorización” de la entidad como el criterio preferente frente a los demás. Se trata de un criterio regulatorio que ha generado alguna controversia sobre la competencia para gravar en un Estado miembro cuando concurren varias circunstancias del art. 3.1¹¹⁰.

¹¹⁰ E.g. una entidad bancaria constituida y autorizada en un Estado miembro que realiza una transacción financiera a través de una sucursal bancaria operativa en otro Estado miembro. En principio la competencia para gravar (y recaudar) el impuesto sería del Estado miembro de autorización (y constitución de la entidad) y no del Estado miembro donde la sucursal esta operativa a través de la cual se ejecuta la transacción lo cual puede resultar paradójico dado que la transacción financiera se ejecuta en ese otro Estado miembro donde además despliega todos sus efectos (por ejemplo si la sucursal ha realizado la operación para un cliente situado también en ese otro Estado miembro). Se estaría por tanto gravando y recaudando desde un Estado miembro una operación realizada por una entidad operativa en otro Estado miembro (la sucursal), ejecutada en otro Estado miembro (probablemente los mercados de ese otro Estado miembro) y para un cliente de ese otro Estado miembro. Para solventar esta situación que afectaría a las previsiones de recaudación del Impuesto se ha planteado considerar que la sucursal está autorizada en el Estado miembro donde opera y por tanto la competencia para gravar y recaudar corresponde a ese Estado miembro. Consideramos que la regulación del llamado “pasaporte comunitario” para operar mediante sucursal en sus diferentes ámbitos (bancario, entidades de servicios de inversión, gestoras, seguros, etc) determina con claridad la competencia regulatoria para autorizar la operativa en el Estado miembro de la casa central y por tanto creemos que bajo la redacción actual del art. 3.1 y 3.2 de la Propuesta de Directiva ITF la competencia para gravar y recaudar las operaciones realizadas en los mercados españoles por sucursales en España de otras entidades comunitarias no correspondería al estado español, lo cual insistimos puede resultar cuando menos paradójico (Ver ejemplo 3). Por el contrario, en el caso de sucursales en España de entidades financieras extracomunitarias la competencia para autorizar

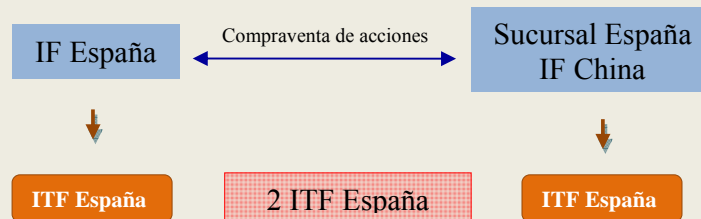
Ejemplo 3: Una IF española y una sucursal en España de una IF alemana

Fondo de inversión establecido en España compra acciones en la Bolsa española a una sucursal en España de un banco alemán.



Ejemplo 4: Una IF española y una sucursal en España de una IF China

Igual que el ejemplo anterior pero la sucursal en España es de un banco Chino



El criterio de establecimiento descrito en el art. 3.1 e) pretende evitar los riesgos de deslocalización “atrayendo” el establecimiento de entidades financieras no-residentes en la UE cuando sean parte de una transacción (ya sea por cuenta propia, por cuenta de terceros o en nombre de terceros) con una entidad o persona (financiera o no¹¹¹) establecida en la UE¹¹². Con la cláusula de cierre del art. 3.1 e) la única posibilidad para

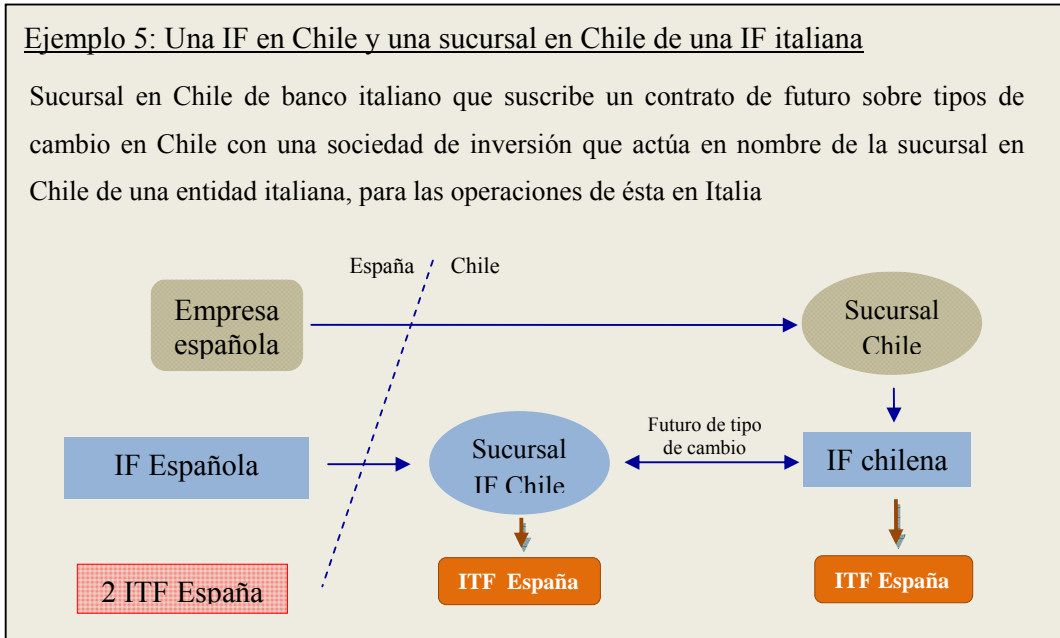
la sucursal reside en el regulador español y por tanto la competencia para gravar y recaudar el Impuesto sería del estado español (Ver ejemplo 4).

¹¹¹ Vid. art. 3.4

¹¹² La “*deeming provision*” del art. 3.1 (e) se considera un verdadero “as en la manga” de la Comisión para evitar la deslocalización si bien presenta cierta complejidad en su interpretación. En principio, considerando el orden de prelación descendente de los criterios de establecimiento (art. 3.1), la letra (e) resultará de aplicación a entidades no residentes, no constituidas ni operando en la UE pues en otro caso resultarían ya establecidas por alguno de los criterios de las letras a) a d). Siendo así, estas entidades no residentes en la UE pueden resultar establecidas a efectos del impuesto en cualquiera de las dos situaciones descritas en la cláusula, a saber:

1.- Cuando sean parte de una transacción financiera con otra entidad financiera (como contraparte) establecida en la UE conforme a alguno de los criterios de las letras (a) a (d). Ambas entidades pueden actuar por cuenta propia, por

la entidades financieras residentes en la UE de evitar el impuesto sería el traslado completo de la entidad fuera de la UE o la constitución de filiales fuera de la UE, abandonando la operativa en los mercados UE y la base de clientes en la UE. Se podría por tanto evitar el gravamen pero a un coste altísimo para la entidad¹¹³.



La aplicación de los diferentes criterios de establecimiento y la competencia de gravamen en los Estados miembro puede resumirse en el siguiente cuadro¹¹⁴:

cuanta de terceros o en nombre de terceros. Es importante indicar que la entidad financiera de contrapartida “europea” lo debe ser por “naturaleza” y no a su vez como consecuencia del propio art. 3.1 (e); o

2.- Cuando sean parte de una transacción financiera con una contraparte no financiera establecida “por naturaleza” en la UE bajo alguno de los criterios del art. 3.4 (sede oficial, domicilio, residencia o sucursal).

La única guía práctica proporcionada hasta la fecha por la Comisión viene a sugerir una aplicación extensiva -y en nuestra opinión no derivada de su tenor literal- de la cláusula 3.1 (e). Vid Nota 117.

¹¹³ Vid Comisión Europea (2012g).

¹¹⁴ Fuente Comisión Europea (2011f).

Partes en la Transacción	Entidad Financiera en la UE (EM B)	Personas y Entidades en la UE (EM B)	Entidad Financiera No UE	Personas y Entidades No UE
Entidad Financiera en la UE (EM A)	IB	-	IA	-
Personas y Entidades en la UE (EM A)	-	-	IA	-
Entidad Financiera No UE	IB	-	-	-
Personas y Entidades No UE	-	-	-	-

IA, IB: Impuesto devengado en el Estado miembro a y b

IA/IB: Impuesto pagado por una Entidad Financiera residente en la UE¹¹⁵

IA/IB : Impuesto pagado por una Entidad Financiera No-residente en la UE¹¹⁶

3.8. Hecho imponible (cláusula de escape en el establecimiento de la entidad financiera).

<p><i>Artículo 3</i></p> <p><i>Lugar de establecimiento</i></p> <p>(...)</p>
--

¹¹⁵ Conforme a los art. 2.2 y 9.9 la Entidad Financiera puede actuar en nombre propio, por cuenta de un tercero o en nombre de un tercero. Conforme al art. 9 cuando una Entidad Financiera actúe en nombre o por cuenta de otra Entidad Financiera, solamente pagará el Impuesto (como sujeto pasivo) esta última Entidad.

¹¹⁶ Vid Nota anterior

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una entidad financiera no se considerará establecida en el sentido de ese apartado, cuando la persona obligada al pago del ITF pueda demostrar que no existe relación alguna entre la realidad económica de la transacción y el territorio del Estado miembro de que se trate.

Mediante esta disposición se trata de evitar la ultra-aplicación territorial del Impuesto. Para activar la aplicación de la cláusula de escape, la Entidad Financiera obligada al pago del Impuesto deberá estar en condiciones de demostrar la desconexión entre la realidad económica de la transacción y el territorio del Estado miembro en cuestión y siendo así, no se considerará establecida a efectos del Impuesto en relación con esa transacción. Es difícil prever el alcance práctico de esta cláusula de escape sin un desarrollo o criterio interpretativo de la misma.¹¹⁷

3.9. Hecho imponible (establecimiento de una persona no entidad financiera).

Artículo 3

Lugar de establecimiento

(...)

4. Una persona distinta de una entidad financiera se considerará establecida en un Estado miembro si su sede oficial o, en caso de personas físicas, su domicilio permanente o residencia habitual está situada en ese Estado miembro, o posee una sucursal en el mismo, con respecto a las transacciones llevadas a cabo por esa sucursal.

¹¹⁷ Los únicos ejemplos prácticos proporcionados por la Comisión hasta la fecha sugieren un ámbito limitado de aplicación a la cláusula de escape: un banco chino y una entidad de servicios de inversión china, esta última actuando en nombre de la sucursal china de una compañía industrial alemana, suscriben un contrato de futuros sobre materias primas para las operaciones de la compañía alemana en China. Para que surja el Impuesto es necesario un parte de la transacción establecida en la UE (la compañía industrial alemana) y al menos una entidad financiera establecida en la UE. Aunque en principio ambas entidades financieras no son residentes en la UE bajo los criterios del art. 3.1 (a) (d), bajo la “*deeming provision*” del art. 3. 1 (e) la entidad de servicios de inversión china se entendería, en principio, establecida en Alemania y también lo sería por lo misma razón el banco chino (en nuestra opinión no debería ser necesariamente así del tenor literal del art. 3.1 (e) Vid Nota 112), salvo que la cláusula de escape del art. 3.1. (e) aplique. Aunque en principio pudiera entenderse que la cláusula de escape resulta aplicable dado que el contrato es necesario para las operaciones de la sucursal china, la posición de la Comisión es que la clausula no aplicaría dado que las operaciones de la sucursal impactan en el balance de la entidad alemana. Vid Comisión Europea (2012k).

Se establecen los criterios de establecimiento de las entidades y personas no financieras con relevancia para determinar si se produce el hecho imponible conforme al art 1.2 (una de las partes esté establecida en un Estado miembro) o se articule la aplicación de la “*deeming provision*” del art. 3.1 e). Se trata en todos los casos de criterios de establecimiento “por naturaleza”.

El resto de elementos del Impuesto, base imponible, tipo de gravamen, devengo, sujeto pasivo, obligaciones formales y otras disposiciones viene desarrollados en los Capítulos II, III y IV.

3.10. Devengo del impuesto.

Artículo 4

Devengo del ITF

1. El ITF será exigible para cada transacción financiera en el momento en que esta se produzca.
2. La cancelación o rectificación de una transacción financiera no tendrá incidencia alguna sobre su devengo, salvo caso de error.

El Impuesto se devengará en el momento en que la transacción financiera tenga efectivamente lugar, es decir, el momento de la compraventa de los instrumentos financieros, o el momento de la realización del préstamo de valores o el momento de la celebración o modificación del contrato de derivados y, salvo error, la cancelación o rectificación no tendrá incidencia alguna sobre su devengo¹¹⁸.

3.11. Base imponible (excepto derivados).

Artículo 5

Base imponible del ITF en las transacciones financieras distintas de las relacionadas con contratos de derivados

¹¹⁸ La introducción del Impuesto podría considerarse un “*termination event*” de acuerdo con el *ISDA Master Agreement* y, como tal, facultar a las partes a instar la resolución anticipada del contrato de derivados. En los términos del art. 4.2 la resolución anticipada del contrato de derivados no evitaría el gravamen del contrato ni podría instarse su devolución. Vid Murre (2012).

1. En las transacciones financieras distintas de las previstas en el artículo 2, apartado 1, punto 1, letra c), y, con respecto a los contratos de derivados, en el artículo 2, apartado 1, punto 1, letras a) y b), la base imponible será toda contraprestación pagada o adeudada, a cambio de una cesión, por la contraparte o un tercero.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos previstos en dicho apartado la base imponible será el precio de mercado determinado en el momento en que se devengue el ITF:
 - a) cuando la contraprestación sea inferior al precio de mercado;
 - b) en los casos previstos en el artículo 2, apartado 1, letra b).
3. A los fines del apartado 2, por precio de mercado se entenderá el importe total que debería haberse pagado como contraprestación por el instrumento financiero en cuestión en el marco de una transacción realizada en condiciones equitativas.

El art. 5 establece (por exclusión) la base imponible de las transacciones financieras distintas¹¹⁹ de las relacionadas con contratos de derivados¹²⁰.

Con carácter general para estas transacciones financieras la base imponible del Impuesto será el precio abonado entre las partes antes de que se efectúe cualquier compensación o neteo.

Con carácter especial, la base imponible será el precio de mercado en los siguientes casos¹²¹:

¹¹⁹ Surgen dudas en cuanto a la determinación de la base imponible de los productos estructurados. Parece que la Propuesta de Directiva ITF los cataloga como “instrumentos financieros” distintos de derivados (párrafo 3 de la Exposición de Motivos) y por tanto la base imponible sería determinada conforme al art. 5. No obstante, como producto estructurado incluye un derivado y como tal, se podría entender que debería conllevar un tratamiento diferenciado a efectos de la base imponible y el tipo de gravamen. En cualquier caso, la Propuesta de Directiva ITF nada señala al respecto. Vid Nota 84 y 87.

¹²⁰ La redacción del art. viene a confirmar que respecto a los derivados, pueden quedar gravados por el “concepto” celebración o modificación (letra c) o como instrumentos financieros (compraventa, cesión intragrupo, etc) en las letras (a) y (b).

¹²¹ Se trata de una norma para evitar el “falseamiento del mercado”. Vid Exposición de motivos de la Propuesta de Directiva ITF.

- cuando la contraprestación sea inferior al precio de mercado; o¹²²
- cuando se trate de cesiones de instrumentos entre entidades del mismo grupo que no constituyan una compraventa.

El art. 5.3 define “precio de mercado” en términos similares a su consideración a efectos fiscales en el ámbito de la imposición directa.¹²³

3.12. Base imponible (derivados).

Artículo 6

Base imponible en las transacciones financieras relacionadas con los contratos de derivados

En las transacciones financieras mencionadas en el artículo 2, apartado 1, punto 1, letra c), y, con respecto a los contratos de derivados, en el artículo 2, apartado 1, punto 1, letras a) y b), la base imponible del ITF será el importe teórico del contrato de derivados en el momento de la transacción financiera.

Cuando exista más de un importe teórico, a efectos de determinación de la base imponible se utilizará el más elevado

En cuanto a la compraventa, cesión, celebración o modificación de contratos de derivados, la base imponible estará constituida por el “importe teórico”¹²⁴ en el devengo del Impuesto, es decir el momento de la compraventa, cesión, etc. del contrato.

Conforme a la definición de la Propuesta de Directiva ITF, se trata del importe nominal subyacente utilizado para calcular los pagos efectuados en relación con un determinado contrato de derivados¹²⁵.

¹²² La redacción del artículo no establece con claridad si se deben dar las dos condiciones o alternativamente cualquiera de ellas. El Documento explicativo de la Comisión considera que el precio de mercado aplicará en cualquiera de las dos situaciones enumeradas en el art. 5.2. Vid Comisión Europea (2011f).

¹²³ El documento explicativo de la Comisión (Vid Comisión Europea 2011f) se refiere a “*arm’s length price*”.

¹²⁴ Vid art. 2.1.(10).

La utilización del “valor nocional” o “nocional principal” ha sido objeto de crítica por su escasa relación con el valor del mercado del derivado o en la dificultad inherente en su estimación cuando se trata de derivados con subyacentes no financieros (e.g eventos futuros, variables estadísticas o variables climáticas).¹²⁶ La relación entre el valor nocional del derivado y su valor de mercado varía considerablemente en cada tipo de derivado y por ello resultaría más conveniente que la base imponible se determinara conforme al valor de mercado, equivalente al valor de la prima¹²⁷.

3.13. Base imponible (reglas especiales).

Artículo 7

Disposiciones comunes sobre la base imponible

Cuando el valor utilizado, en virtud del artículo 5 o del artículo 6, para la determinación de la base imponible se exprese, total o parcialmente, en una moneda distinta de la del Estado miembro de imposición, el tipo de cambio aplicable será el último tipo vendedor registrado, en el momento de devengo el impuesto, en el mercado de divisas más representativo del Estado miembro en cuestión, o un tipo de cambio determinado por referencia a ese mercado, de conformidad con las normas establecidas por ese Estado miembro.

Se establecen en el Art. 7 disposiciones comunes para todo tipo de transacción al objeto de determinar la base imponible cuando esta o ciertos elementos de la misma estén expresados en una moneda distinta a la del Estado miembro de declaración.

¹²⁵ La utilización del valor nocional para estimar la base imponible de los derivados se justifica en la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva ITF porque “permitirá una aplicación directa y fácil” del Impuesto, “garantizando al mismo tiempo unos costes administrativos y de cumplimiento poco elevados”.

¹²⁶ Vid Murre (2012).

¹²⁷ Vid European Insurance and Reinsurance Federation, CEA (2012). La propia Exposición de motivos de la Propuesta de Directiva ITF indica que la referencia al valor nocional puede ser artificialmente modificada por las partes sin alterar los flujos económicos del derivado al objeto de reducir significativamente el gravamen (e.g. reduciendo de forma arbitraria el importe nocional pero incrementando por el mismo factor los pagos a realizar). La Exposición de Motivos sugiere la adopción de medidas específicas por los Estado miembros para evitar estas situaciones, al amparo del art. 11.

3.14. Tipos de gravamen.

Artículo 8

Aplicación, estructura y nivel de los tipos impositivos

1. Los Estados miembros aplicarán los tipos del ITF en vigor en el momento en que se devengue el impuesto.
2. Los tipos serán fijados por cada Estado miembro como porcentaje de la base imponible.

Dichos tipos no deberán ser inferiores a:
 - (a) un 0,1 % en el caso de las transacciones financieras contempladas en el artículo 5;
 - (b) un 0,01% en el caso de las transacciones financieras contempladas en el artículo 6.
3. Los Estados miembros aplicarán el mismo tipo impositivo a todas las transacciones financieras que se inscriban en una misma categoría de conformidad con el apartado 2, letras a) y b).

El art. 8 establece dos tipos de gravamen diferentes, que se establecen con carácter mínimo pudiendo los Estados miembros incrementarlos. Se establece un tipo mínimo del 0,1% para instrumentos financieros distintos de derivados y un tipo del 0,01% para la compraventa, cesión, suscripción y modificación de derivados. Se justifica el establecimiento de dos tipos diferentes dada la diferente naturaleza, valor económico y base imponible entre los derivados y el resto de instrumentos.¹²⁸ Dentro de cada grupo el tipo debe ser único para todos los productos dentro de cada categoría de forma que no se

¹²⁸ Vid Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva ITF. Se justifica los niveles mínimos establecidos de forma que puedan garantizar una recaudación suficiente para el presupuesto comunitario y para los presupuestos de los Estados miembros, suficientemente elevados para cumplir el objetivo de armonización y a un nivel suficientemente bajo para minimizar el riesgo de deslocalización. Los tipos se establecen con carácter mínimo de forma que exista margen para la aplicación de políticas nacionales. La fijación del tipo mínimo para los derivados del 0,01% (frente al tipo general del 0,1%) sobre el importe nominal puede resultar elevado si se tiene en cuenta la relación entre el valor nominal de los derivados y su valor de mercado. Se sugiere (tomando como referencia los volúmenes a junio de 2011) un tipo más cercano al 0,002755. Vid Murre (2012).

produzca distorsión competitiva y riesgo de sustitución¹²⁹¹³⁰. Recordemos que estos tipos se aplican a cada uno de los dos hechos imposables que pueden producirse en cada transacción por parte de cada uno de los sujetos pasivos¹³¹

A estos tipos mínimos la recaudación estimada por la Comisión es de 57,000 millones¹³² de Euros anuales de los que una tercera parte correspondería a operaciones sobre acciones y bonos y dos tercios a derivados¹³³

3.15. Sujeto pasivo/ persona obligada al pago.

Artículo 9

Persona obligada al pago del ITF a las autoridades tributarias

1. Con respecto a cada transacción financiera, deberá pagar el ITF toda entidad financiera siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:

- (a) la entidad sea parte en la transacción y actúe bien por cuenta propia, bien por cuenta de terceros;
- (b) la entidad actúe en nombre de una de las partes en la transacción; o
- (c) la transacción se haya efectuado por cuenta de la entidad.

¹²⁹ La utilización de diferentes tipos para derivados y otros instrumentos puede no obstante provocar distorsiones competitivas y se ha sugerido la fijación de un tipo máximo del 0,01% aplicable a todas las transacciones financieras. Vid European Insurance and Reinsurance Federation, CEA (2012).

¹³⁰ La Resolución del Parlamento Europeo (Vid Parlamento Europeo (2012c)) incluye una enmienda para establecer tipos inferiores a las operaciones bursátiles (tanto valores como derivados) frente a las extrabursátiles, al objeto de favorecer los mercados bursátiles que se consideran controlados, regulados y transparentes.

¹³¹ Vid cuadro de la Nota 114

¹³² La Resolución del Parlamento Europeo (Vid Parlamento Europeo (2012c)) introduce una enmienda en los Considerandos de la Directiva, sugiriendo que una parte de la recaudación se asigne como recurso comunitario a los presupuestos de la UE, reduciendo las contribuciones de los EM.

¹³³ Vid Comisión Europea (2012h). El documento reconoce, no obstante, que hacer estimaciones sobre nuevos impuestos presenta un alto grado de incertidumbre ya que previsiblemente se producirán efectos de segunda ronda, que alteran el comportamiento de los agentes.

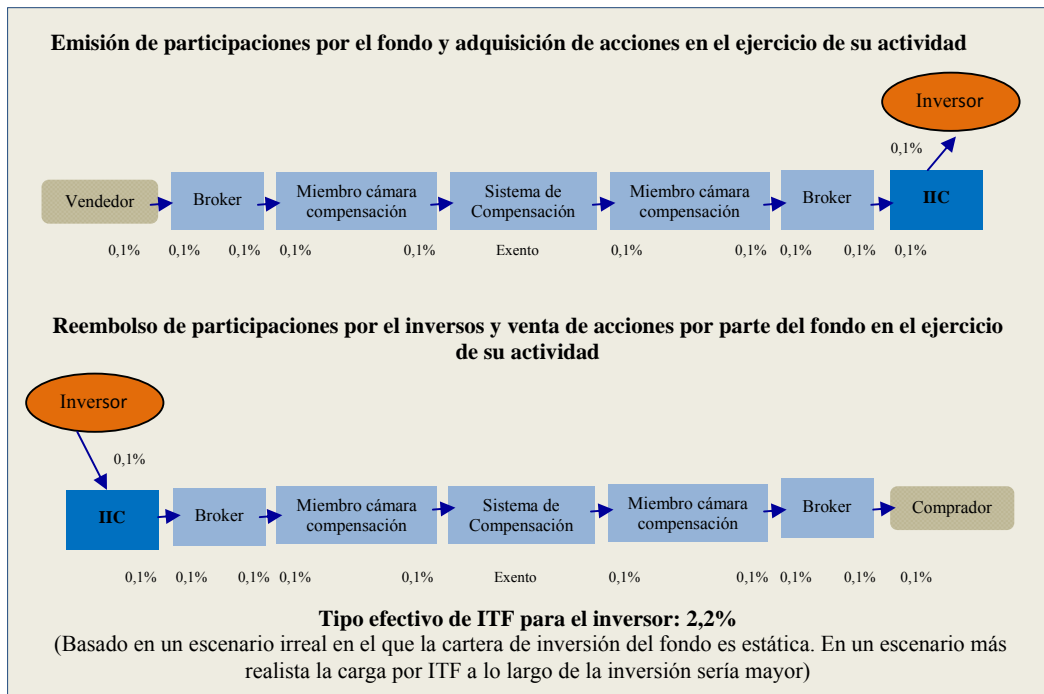
2. Cuando una entidad financiera actúe en nombre o por cuenta de otra entidad financiera, únicamente deberá pagar el ITF esa otra entidad.

Los sujetos pasivos y obligados al pago del Impuesto son las Entidades Financieras que son parte de la transacción y actúan por cuenta propia, por cuenta de terceros o en nombre de terceros salvo que sea por cuenta de otra Entidad Financiera en cuyo caso el sujeto pasivo y obligado al pago será esta última Entidad. El artículo en realidad viene a reiterar los elementos que configuran el hecho imponible del Impuesto.

La configuración del hecho imponible y el sujeto pasivo puede dar lugar a la tributación en cascada, “efecto cascada”¹³⁴, en diferentes entidades en la ejecución de una transacción financiera cuando las entidades actúen por cuenta propia.

El siguiente cuadro ilustra el efecto cascada que se produciría por el ITF en la operativa de compra de participaciones en organizaciones de inversión colectiva.

¹³⁴ El llamado “efecto cascada” se produce por la operativa en determinados mercados. Así cuando un inversor compra un valor en un mercado organizado se pueden producir en realidad una serie de transacciones relacionadas que producen como resultado la entrega del valor al inversor “comprador” y la venta de la misma referencia por el inversor “vendedor”. Así, normalmente el inversor dará la orden de compra a un intermediario facultado para recibir órdenes y se liquidará a través de las entidades adheridas o participantes del correspondiente sistema de compensación y liquidación de valores. El proceso se repite igualmente por el lado “vendedor”. Estas operaciones intermedias pueden considerarse transacciones financieras y potencialmente sujetas al Impuesto, en la medida en que se traspase el valor entre las distintas entidades intervinientes en la operación y por tanto el gravamen final de la operación puede ser significativamente más alto. Tan solo el Impuesto que potencialmente correspondería a la Entidad de Contrapartida Central o al Depositario Central de Valores en la cadena de transacciones no se devengaría al quedar expresamente exentas estas entidades (Vid Art. 1.3 (c) y (d)). Para el resto de transacciones intermedias, dependerá de la condición en la que actúen las diferentes entidades. Si conforme al Art. 9.2 las entidades financieras no actúan por cuenta propia sino por cuenta de otra entidad financiera, tan solo se devengará el impuesto para esta última. Se prevé con la introducción del Impuesto un cambio hacia modelos de negocio tradicionales en los que las entidades actúan como intermediarios (es decir en nombre o por cuenta de otra entidad financiera) y no por cuenta propia (“*proprietary trading*”). Mediante este cambio de modelo de negocio, el volumen total de transacciones intermedias que origina una operación de “compra y venta” se verá sensiblemente reducido (al actuar las partes como intermediarios, por cuenta de otra entidad) para evitar el pago adicional del Impuesto, si bien el número de transacciones sustantivas (un inversor compra y otro vende) no se verá alterado. Vid Comisión Europea (2012g) y Oxera (2011). El efecto sustitución a otros modelos de negocio no gravados se ha identificado por la Comisión (Vid Comisión Europea (2012g)) mediante la sustitución de operaciones de financiación mediante Repos y préstamos de valores (que quedarían gravados) por operaciones de préstamo simple (que no quedan gravadas) si bien habría que articular la garantía correspondiente.



3.16. Responsabilidad solidaria.

Artículo 9

Persona obligada al pago del ITF a las autoridades tributarias

(...)

3. Cada parte en una transacción, incluidas las personas que no sean entidades financieras, será solidariamente responsable del pago del impuesto adeudado por una entidad financiera como consecuencia de esa transacción, en caso de que dicha entidad no lo haya abonado dentro del plazo fijado en el artículo 10, apartado 4.

4. Los Estados miembros podrán prever que una persona distinta de las obligadas al pago del ITF mencionadas en los apartados 1, 2, y 3 del presente artículo sea solidariamente responsable del pago del impuesto.

Cuando la entidad financiera, sujeto pasivo y obligada al pago del Impuesto conforme al Art 9.1 no lo satisfaga en los plazos establecidos, cada parte en la transacción (incluidas

personas o entidades no financieras) se convierte en responsable solidario del pago del Impuesto. Se trata de una disposición que “incentiva” el cumplimiento voluntario por las entidades financieras al imponer el riesgo comercial de derivación de responsabilidad hacia sus clientes si éstas no abonan el Impuesto en los plazos establecidos¹³⁵.

El Art. 9.4 por último establece la posibilidad de que los Estados miembros declaren a otras personas o entidades distintas de las indicadas en los apartados anteriores, responsables solidarios del pago del Impuesto¹³⁶.

¹³⁵ No aclara el Art. 9. 2 si cada parte será responsable únicamente del Impuesto debido por la entidad financiera-sujeto pasivo que ha ejecutado la transacción en su nombre o por su cuenta o lo será también por el Impuesto devengado por la otra entidad financiera que ejecuta la transacción en nombre o por cuenta de la otra parte. P.ej. supongamos que un particular (a) ordena la compra de una acción a una entidad financiera (A) y se produce asimismo una orden de venta por otro particular (b) que se ejecuta por otra entidad financiera (B). Obviando cualquier efecto cascada en cualquier transacción intermedia, se devengaría un Impuesto siendo sujeto pasivo (A) y otro de igual cuantía (asumimos que se trata de una operación en el mismo Estados miembro) siendo el sujeto pasivo (B). Si la Entidad Financiera (A) no abona el Impuesto, la persona (a) sería responsable solidario si bien no queda claro si también lo sería (b), siendo la otra “parte” en la transacción. La misma duda se plantea respecto a las entidades financieras, ¿son partes en la transacción a efectos de la responsabilidad solidaria? ¿Depende del carácter con el que actúen (por cuenta de terceros o en nombre de terceros)? Siguiendo el ejemplo propuesto, ¿la Entidad Financiera (B) sería también responsable solidario del impuesto no abonado por la entidad (A)? ¿Lo sería solo si actúa en nombre propio pero por cuenta de la persona (b)? Lo sería incluso actuando solo en nombre de la persona (b)? Sería muy conveniente que todas estas cuestiones fueran aclaradas para dejar perfectamente definido el ámbito de aplicación del Impuesto, especialmente cuando por aplicación del principio de residencia y de la llamada “*deeming provision*” (Vid Nota 112), entidades financieras no residentes en la UE y por tanto con menor capacidad de coerción impositiva por los Estados miembros, serán no obstante sujetos pasivos del Impuesto pudiendo recaer la responsabilidad solidaria en las Entidades financieras de la UE “contraparte” de la transacción. Vid European Insurance and Reinsurance Federation, CEA (2012).

¹³⁶ La autorización se establece en términos muy amplios y por tanto dependiendo como se articule puede determinar la configuración final del Impuesto en cada Estado miembro. Se trata por tanto un aspecto crítico que debería ser objeto de concreción cuanto antes. El papel de los servicios de la Comisión (Vid Comisión Europea (2012i)) cita como ejemplo de extensión de la responsabilidad a “los asesores” si bien dada la amplitud de la autorización puede incluir a cualquier tipo de entidad residente o no en la UE, incluso las entidades inicialmente exentas (e.g depositarios centrales o entidades de contrapartida centrales).

3.17. Obligaciones formales.

Artículo 10

*Disposiciones relacionadas con los plazos de pago del ITF, las obligaciones destinadas a garantizar el pago y la comprobación del pago*¹³⁷

1. Los Estados miembros impondrán obligaciones en materia de registro, contabilidad y comunicación de información, y otras obligaciones destinadas a garantizar el pago efectivo del ITF adeudado a las autoridades tributarias.

2. Los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a garantizar que cada persona obligada al pago del ITF envíe a las autoridades tributarias una declaración en la que figure toda la información necesaria para calcular el ITF que se haya devengado a lo largo de un mes, incluido un desglose del valor total de las transacciones gravadas por tipo impositivo.

La declaración del ITF se presentará a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquel en que se haya devengado dicho impuesto.

3. Cuando las entidades financieras no estén sujetas al artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2004/39/CE, los Estados miembros garantizarán que se mantenga a disposición de las autoridades competentes, durante cinco años como mínimo, la información pertinente relacionada con todas las transacciones financieras que dichas entidades hayan llevado a cabo, ya sea en su propio nombre, en nombre de terceros, por cuenta propia o por cuenta de terceros.

¹³⁷ ¿Se trata de un Impuesto fácil de gestionar y recaudar o supondrá una carga significativa para los Estados miembros y las Entidades Financieras? Los servicios de la Comisión (Vid Comisión Europea (2012i)) consideran que se trata de uno de los Impuestos más baratos de recaudar dado que la mayor parte de las transacciones se realiza electrónicamente y el Impuesto puede ser recaudado también electrónicamente en la fuente. Estiman que el coste de recaudación será inferior al 1% de la recaudación, si se hace uso de las infraestructuras de mercado existentes, e.g. entidades de contrapartida central, plataformas de negociación, etc. Siendo la mayor parte de las transacciones electrónicas, los esfuerzos para gestionar la información y la recaudación parece considerarse razonables. No obstante, consideramos que las Entidades Financieras deberán hacer un esfuerzo de inversión no despreciable para i) adaptar sus sistemas de recogida y distribución de la información, ii) la identificación de operaciones sujetas y no exentas, sujetos pasivos, responsables solidarios, etc., iii) el cálculo de la base imponible (incluyendo derivados, transacciones intra-grupo), iv) pago del Impuesto y mecanismos de ajuste (por errores) y v) presentación de declaraciones y mantenimiento de la información.

Los tres primeros apartados del Art. 10 establecen las obligaciones de declaración así como las obligaciones contables y registrales asociadas al Impuesto. El apartados 10.4 y 10.5 regulan las obligaciones de pago del Impuesto.

El sujeto pasivo y obligado al pago del Impuesto deberá presentar una declaración tributaria con las operaciones relevantes referidas a un mes natural y con el detalle requerido en el apartado 10.2, no mas tarde del día 10 del mes siguiente.

Los Estados miembros establecerán i) obligaciones de registro a efectos del Impuesto de las Entidades Financieras, ii) obligaciones contables, de reporting¹³⁸ y otras, destinadas a asegurar el pago efectivo del Impuesto¹³⁹ y iii) obligaciones de mantenimiento de la información relevante al menos cinco años, cuando la Entidad Financiera no venga ya obligada¹⁴⁰ a mantener la información de acuerdo con la Directiva MiFID (art. 25 (2)).

3.18. Exigibilidad.

Artículo 10

Disposiciones relacionadas con los plazos de pago del ITF, las obligaciones destinadas a garantizar el pago y la comprobación del pago

(...)

¹³⁸ Los servicios de la Comisión (Vid Comisión Europea (2012i)) sugieren que bajo el amparo de MiFID y de la Propuesta de regulación EMIR (European Market Infrastructure Regulation) los Estados Miembros establezcan la posibilidad de acceder a la información mantenida por los diferentes actores (autoridades supervisoras, CCPs, etc) para verificar el correcto pago del Impuesto.

¹³⁹ Los servicios de la Comisión (Vid Comisión Europea (2012i)) consideran que no existirán dificultades para implementar el Impuesto tal y como está concebido dado que la información estará ya disponible en aplicación de las Directiva MiFID y de la Propuesta de regulación EMIR. La autoridad competente a efectos de las obligaciones de mantenimiento de información en MiFID suele ser la de autorización de actividades y por tanto se sugiere que se mantenga la información a efectos del Impuesto con ese mismo criterio (estado de autorización o registro). Para sucursales de entidades no comunitarias dado que deberán ser autorizadas en cada Estado Miembro, se sugiere que sea en cada Estado Miembro donde se mantenga la información. Por último en el caso de entidades establecidas bajo la “*deeming provision*” se mantendrá la información en el Estado Miembro en el que se consideren establecidos conforme al Art. 3.1 (e) Vid Nota 112.

¹⁴⁰ Podría ser el caso cuando, en determinados supuestos, la entidad actué exclusivamente por cuenta propia.

4. Los Estados miembros velarán por que todo ITF adeudado sea abonado a las autoridades tributarias en los siguientes plazos:

(a) en el momento de devengo del impuesto en caso de que la transacción se lleve a cabo por medios electrónicos;

(b) en el plazo de tres días laborables a contar desde el momento de devengo del impuesto en todos los demás casos.

5. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes comprueban la correcta ejecución del pago del impuesto.

El pago del Impuesto se deberá realizar en el momento del devengo¹⁴¹ cuando se trate de transacciones financieras realizadas por medios electrónicos¹⁴² y en el plazo de tres días laborables desde el devengo en el resto de los casos (e.g operaciones OTC).

El aparato 10.5 establece la obligación para los Estados miembros de regular las facultades de comprobación e inspección para verificar la correcta declaración y recaudación del Impuesto¹⁴³, en los plazos establecidos, así como para evitar la evasión, el fraude y el abuso (Art. 11).

3.19. Medidas de prevención del fraude.

Artículo 11

Disposiciones específicas relacionadas con la prevención de la evasión, el fraude y el abuso

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar la evasión, el fraude y el abuso en el ámbito fiscal.

¹⁴¹ Vid Art. 4

¹⁴² El documento explicativo de la Comisión (Vid Comisión Europea (2011f)) indica que la exigibilidad del pago coincidente con el devengo se establece para evitar ventajas de tesorería para las Entidades Financieras.

¹⁴³ La Resolución del Parlamento Europeo (Vid Parlamento Europeo (2012c)) introduce el llamado “principio de propiedad” como instrumento para garantizar el control en la aplicación del Impuesto de forma que las transacción financiera no se considerará jurídicamente ejecutada y por tanto no se producirá la transferencia de la titularidad jurídica del instrumento financiero, si no se ha abonado el Impuesto.

2. La Comisión podrá adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, actos delegados en los que especifique las medidas que deban aplicar los Estados miembros en virtud del apartado 1.

3. Los Estados miembros recurrirán, en caso necesario, a las disposiciones adoptadas por la Unión en materia de cooperación administrativa en el ámbito fiscal y, en particular, a las contempladas en las Directivas 2211/16/UE y 2010/24/UE del Consejo. Asimismo, sacarán partido de las obligaciones existentes en materia de mantenimiento de datos y comunicación de información en relación con las transacciones financieras.

Los Estados miembros deberán dictar sus propias normas para evitar la evasión, el fraude y el abuso. A su vez, la Comisión podrá asimismo hacer uso de la facultad de delegación del Art. 13 y dictar medidas específicas para evitar la evasión, el fraude y el abuso que deberán aplicar los Estados miembros.

Para la adecuada comprobación del correcto funcionamiento del Impuesto y al objeto de evitar el fraude, evasión y abuso, los Estados miembros deberán utilizar los mecanismos de cooperación administrativa fiscal en el ámbito comunitario, Directiva del Consejo 2211/16/UE¹⁴⁴ y de asistencia mutua en la recaudación, Directiva 2010/24/UE¹⁴⁵ del Consejo¹⁴⁶.

¹⁴⁴ Los mecanismos de la Directiva pueden ser, en principio, utilizados en la medida en que el Impuesto no está excluido por las excepciones del Art 2 de la Directiva. Por tanto además del intercambio automático de información, podrán utilizarse otros mecanismos regulados en la Directiva, si bien el intercambio automático de información para el Impuesto deberá establecerse expresamente a través de los mecanismos de revisión de la Directiva. Vid Comisión Europea (2012i).

¹⁴⁵ En este caso los mecanismos articulados en la Directiva serían de aplicación al Impuesto desde su entrada en vigor.

¹⁴⁶ En la medida en que pueden estar afectadas Entidades Financieras no autorizadas o residentes en la UE, los mecanismos de cooperación internacional fuera del ámbito de la UE pueden resultar también apropiados. En este sentido el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE resulta ya aplicable a un número de países no comunitarios (incluyendo EEUU), habiendo sido firmado recientemente por un número significativo de entidades no comunitarias. Vid Comisión Europea (2012i).

3.20. Incompatibilidad con otros gravámenes.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 12

Otros impuestos sobre las transacciones financieras

Los Estados miembros no mantendrán ni introducirán otros impuestos sobre las transacciones financieras distintos del ITF objeto de la presente Directiva o del impuesto sobre el valor añadido contemplado en la Directiva 2006/112/CE del Consejo¹⁴⁷.

Con el objetivo de armonizar el gravamen en el ámbito comunitario, se establece la prohibición de mantener o introducir un impuesto sobre las transacciones financieras distinto del Impuesto regulado en la Directiva o en el IVA¹⁴⁸

Artículo 13

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 2, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, se otorga por tiempo indefinido a partir de la fecha prevista en el artículo 18.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 2, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen.

Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

¹⁴⁷ D O L347 de 11 de diciembre de 2006. Pág 1.

¹⁴⁸ Sigue -lógicamente- vigente, la posibilidad de los Estados miembros de conceder un derecho a los sujetos pasivos a optar por la tributación de las operaciones financieras en el IVA

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, y en el artículo 11, apartado 2, entrará en vigor únicamente en caso de que el Consejo no haya formulado ninguna objeción en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación o si, antes de la expiración de dicho plazo, el Consejo ha informado a la Comisión de que no formulará ninguna objeción. Dicho periodo podrá prorrogarse dos meses por iniciativa del Consejo.

Artículo 14

Información al Parlamento Europeo

Se informará al Parlamento Europeo de la adopción de actos delegados por la Comisión, de cualquier objeción formulada al respecto o de la revocación de la delegación de poderes por el Consejo.

Se establecen las condiciones del ejercicio de la delegación otorgados a la Comisión en los diferentes apartados de la Directiva.

Artículo 15

Modificación de la Directiva 2008/7/CE

La Directiva 2008/7/CE queda modificada como sigue:

(1) En el artículo 6, apartado 1, se suprime la letra a).

(2) A continuación del artículo 6 se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis Relación con la Directiva .../.../UE

Lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva .../.../UE del Consejo.

Las disposiciones de la Directiva 2008/7/CE relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales siguen -en principio- siendo plenamente aplicables y por ello las emisiones en los mercados primarios de acciones, obligaciones y en

general valores negociables no queda sujeta al ITF¹⁴⁹, si bien para evitar cualquier eventual conflicto entre ambas directivas, la Directiva sobre el ITF prevalece sobre la Directiva 2008/7/CE¹⁵⁰.

Artículo 16

Cláusula de revisión¹⁵¹

Cada cinco años, y por primera vez el 31 de diciembre de 2016 a más tardar, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y, en su caso, una propuesta de modificación.

En dicho informe, la Comisión deberá examinar, como mínimo, el impacto del ITF sobre el correcto funcionamiento del mercado interior, los mercados financieros y la economía real, y deberá tener en cuenta los progresos realizados en materia de imposición del sector financiero en el contexto internacional.

3.21. Entrada en vigor.

Artículo 17

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2013, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2014.

¹⁴⁹ Vid Art 1.4

¹⁵⁰ Vid Exposición de Motivos. La tramitación de la Directiva a través del procedimiento de cooperación reforzada (y por tanto, la ausencia de unanimidad) plantea incertidumbre sobre la sujeción al ITF de determinadas transacciones en el mercado primario, como las emisiones de acciones de Instituciones de Inversión Colectiva.

¹⁵¹ Vid Nota 104..

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 19

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Las disposiciones de la Directiva, una vez traspuesta por los Estados miembros antes del 31 de diciembre de 2013, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2014.

CAPÍTULO 4.- EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA ITF

La Propuesta de Directiva ITF que acabamos de analizar fue aprobada por la Comisión Europea tras estudiar los correspondientes análisis de impacto económico que su implantación podría suponer¹⁵². Si bien, como veremos a continuación, parece que algunas de las hipótesis que han servido de punto de partida para dicho análisis no han sido del todo realistas e incluso se han obviado elementos de trascendencia en el mismo que podrían ser relevantes para valorar los efectos colaterales que se producirían en los mercados financieros.

A continuación describiremos los objetivos que han servido de base a la Comisión para el diseño de la Propuesta de Directiva ITF, qué razones impulsarían a los Estados miembros a su aprobación y qué motivos desaconsejarían su implantación. Por último, concluiremos el capítulo exponiendo los resultados extraídos del análisis de impacto (macro y micro) económico recientemente realizado sobre la implantación de un ITF en España, considerando su incidencia en el mercado de renta variable.

4.1. ¿Qué objetivos persigue la Propuesta de Directiva ITF?

Resulta conveniente identificar en primer lugar los objetivos perseguidos por la Propuesta de Directiva ITF adoptada por la Comisión Europea en septiembre de 2011. Tal y como se desprende de su Exposición de Motivos se pueden resumir de la siguiente forma:

- En primer lugar, la Comisión plantea la implantación de este impuesto como una medida armonizada a efectos de evitar la fragmentación del mercado interior de servicios financieros que se puede ocasionar con motivo de la introducción de medidas unilaterales descoordinadas en los distintos Estados miembros.
- Adicionalmente, con la implantación de este impuesto se pretende garantizar que las entidades financieras contribuyan equitativamente a la financiación de los costes generados por la reciente crisis, en un contexto de consolidación fiscal de los Estados miembros, así como asegurar que se dan unas condiciones de

¹⁵² El resultado de dichos análisis se encuentra recogido en los papeles de trabajo de la Comisión. Vid. Comisión Europea (2011b)

igualdad con los demás sectores desde una perspectiva fiscal, dada la percepción –por la Comisión– de una situación de infra-tributación del sector financiero.

- Como objetivo adicional, se plantea que su introducción constituya un elemento disuasivo para las transacciones especulativas perjudiciales y extremadamente apalancadas, que considera que no refuerzan la eficiencia de los mercados financieros, complementando así las medidas de regulación encaminadas a evitar futuras crisis y contribuyendo a la estabilización de los mercados y a la reorientación del sector hacia las inversiones productivas a largo plazo. En efecto, la Comisión considera que mediante la implantación de este impuesto, se estarían gravando, de alguna manera, las externalidades negativas que estas operaciones suponen para los mercados.
- Por último, la Comisión también propone que la implantación de este impuesto podría suponer una nueva fuente de recursos para el presupuesto comunitario, en consonancia con la propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea¹⁵³.

Estos objetivos han sido ampliados por el Parlamento Europeo¹⁵⁴ quien adicionalmente ha añadido que mediante esta medida se debe contribuir a la consolidación presupuestaria con la finalidad de estimular el crecimiento y la creación de empleo así como de impulsar políticas específicas como la ayuda al desarrollo y la lucha contra el cambio climático.

Se trata por tanto de una lista larga y heterogénea de objetivos que enmarca una suerte de panacea o instrumento para conseguir fines tan diversos como la eficiencia de los mercados financieros, modular el comportamiento de los agentes, recaudar, estimular el crecimiento y el empleo e impulsar la lucha contra el cambio climático. En nuestra opinión, el establecimiento de una lista tan ambiciosa y heterogénea puede contribuir al fracaso en la consecución de los objetivos y a cierta inconsistencia entre los mismos.

¹⁵³ Consejo Europeo (2011c).

¹⁵⁴ Parlamento Europeo (2012c).

4.2. ¿Qué incentivos tendrían los Estados miembros para adoptar la Propuesta de Directiva ITF?

De acuerdo con lo anterior, uno de los principales incentivos que podrían encontrar los Estados miembros en el establecimiento de esta medida, en línea con el último de los objetivos planteados por la Comisión, sería la reducción de sus contribuciones al presupuesto de la Unión Europea¹⁵⁵. En este sentido, pese a que nada se establece en la Propuesta de Directiva ITF acerca de la gestión de los ingresos recaudados con el impuesto, la Comisión ha propuesto con posterioridad destinar dos tercios de lo recaudado al presupuesto de la UE¹⁵⁶, reduciéndose en dicho importe las contribuciones de los Estados miembros basadas en su Renta Nacional Bruta¹⁵⁷. En esta línea se ha publicado que si los Estados miembros aceptan la propuesta, los ahorros que la medida supondría girarían entorno a los 54.000 millones de euros para 2020, a lo que habría que sumar el ingreso que supondría para cada Estado el tercio restante. De acuerdo con lo anterior, no es de extrañar que este argumento financiero ayude a convencer a los

¹⁵⁵ Esta finalidad también se reconoce por el Parlamento Europeo al establecer en su resolución legislativa de 23 de mayo de 2012 (Vid. Parlamento Europeo (2012c)) que sobre la base de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el marco financiero plurianual para el periodo 2014-2020 sobre los recursos propios de la Unión, una parte de los ingresos procedentes del ITF se podría gestionar a escala de la Unión como parte de los recursos propios, reduciendo las contribuciones nacionales al presupuesto de la Unión y liberando fondos de los presupuestos nacionales que podrían ser destinados a otros fines.

¹⁵⁶ Vid Comisión Europea (2012a).

¹⁵⁷ Los recursos propios de la UE, que constituyen su principal fuente de ingresos, se constituyen en la actualidad por los siguientes:

- Recursos propios tradicionales: Se obtienen principalmente de los derechos de aduana aplicables a las importaciones de fuera de la UE y de las cotizaciones por el azúcar. Los gobiernos de la UE retienen el 25% para cubrir el coste de la recaudación.
- Recurso propio procedente del impuesto sobre el Valor Añadido (IVA): Los recursos propios del IVA derivan de la aplicación de un tipo uniforme, para todos los países, a la base armonizada del IVA, una base limitada al 50% de la RNB para todos los Estados miembros. Esta regla pretende evitar que los países menos prósperos tengan que pagar una suma desproporcionada (en tales países el consumo – y por lo tanto el IVA – tiende a representar un porcentaje más elevado de la renta nacional).
- Recurso propio basado en la renta nacional bruta (RNB): Se calcula por aplicación de un porcentaje uniforme sobre la RNB de cada uno de los Estados miembros.

Otros ingresos: Como los procedentes de impuestos sobre los sueldos del personal de la UE, aportaciones de terceros países a determinados programas, multas impuestas a empresas por infringir las normas de competencia, etc.

Estados miembros que intentan reducir sus gastos a favor de la medida. Dicho lo anterior, en la medida en que el ITF no podrá ser aplicado finalmente al conjunto de la Unión, sino únicamente a los Estados que decidan acogerse al procedimiento de cooperación reforzada, parece que el destino de la medida no podría ser este. No obstante, parece razonable asumir que, en cualquier caso, los fondos recaudados en cada país con el ITF comunitario incrementarían sus recursos nacionales.

Adicionalmente, la aprobación del ITF podría considerarse por los Estados miembros un objetivo político atractivo, un reclamo electoral en determinadas coyunturas¹⁵⁸.

Otro aspecto de relevancia y que podría resultar un elemento a favor de este impuesto es su facilidad para gestionarlo y recaudarlo. En efecto, dado que la mayor parte de las transacciones sujetas al impuesto se efectúan por medios electrónicos, éste podría ser el mecanismo establecido para su recaudación, de manera que el coste asociado a la misma sería el más reducido en comparación con otras medidas, situándose por debajo del 1%¹⁵⁹ del total de ingresos esperados tras su implantación. Por su parte, la Directiva relativa a los Mercados de Instrumentos Financieros (en inglés, “Markets in Financial Instruments Directive” (MiFID))¹⁶⁰ y el Reglamento de Infraestructuras del Mercado Europeo (en inglés, “European Market Infrastructure Regulation” (EMIR)) podrían contribuir a esta finalidad.

4.3. ¿Qué motivos desaconsejarían su implantación?

Entre los motivos que desaconsejan la aplicación de la Propuesta de Directiva ITF podemos señalar con carácter primordial que, gran parte de objetivos que se pretende alcanzar con esta medida pueden ser cuestionados, como veremos a continuación, e incluso pueden llegar a derrumbarse si se analizan los potenciales daños colaterales que pueden suponer para la economía europea en general. Entre estos efectos adversos se incluyen una reducción en el nivel del PIB, que podría verse agravada por los efectos que la “deslocalización” y “sustitución” aparejados a su introducción podrían provocar sobre la economía, podrían provocarse cambios en la liquidez y en los volúmenes de

¹⁵⁸ Se trata de sectores no necesariamente vinculados a la izquierda política. La Administración francesa (bajo la Presidencia de Nicolas Sarkozy) impulsó en febrero de 2012 la introducción de un ITF en Francia.

¹⁵⁹ Vid. Comisión Europea (2012i).

¹⁶⁰ La Directiva 2004/39/EC se encuentra actualmente bajo revisión por parte del legislador.

negociación, variaciones de la volatilidad de los precios de los activos y repercusiones sobre la estabilidad financiera.

Adicionalmente, podría dar lugar a la reubicación de entidades financieras –“el efecto deslocalización”– fuera de la UE, a cambios en la estructura de capital de sociedades financieras y a incrementos en el coste del capital, que podrían repercutir a su vez sobre la inversión y el crecimiento. Todo lo anterior, unido al exceso de carga que se impondría sobre el sector, dadas las iniciativas impulsadas recientemente – normativa regulatoria en el ámbito financiero, el régimen de requerimientos de información del gobierno de EEUU a entidades financieras del exterior (FATCA)¹⁶¹, gravámenes bancarios, etc.- hace que los detractores de la medida no sean pocos.

4.3.1. INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE JUSTIFICAN SU IMPLANTACIÓN.

De acuerdo con los estudios analizados, parece ser cuestionable que la medida consiga alcanzar algunos de los objetivos que han contribuido a su impulso, tales como la contribución del sector financiero a la reparación de los costes de la crisis o su efecto en el comportamiento de los mercados mediante la reducción de las actividades especulativas y, por tanto, de la volatilidad.

Por lo que respecta al objetivo de imponer una *carga adicional al sector financiero*, no solo resulta dudoso que la medida consiga alcanzar este objetivo, sino que dicho objetivo parece partir de un planteamiento incorrecto. En efecto, la Comisión argumenta que el sector financiero debe contribuir a reparar el coste de la crisis basándose en dos premisas: i) que el sector financiero ha sido el causante de la misma y ii) que actualmente se encuentra sometido a infra-tributación como consecuencia de la exención de IVA que resulta aplicable a los servicios financieros.

En relación con lo anterior, han sido muchos los análisis y debates académicos que se han llevado a cabo desde el comienzo de la actual crisis sobre las causas y responsables

¹⁶¹ Este régimen, cuyas siglas responden al nombre en inglés de la Ley que lo regula (“*Foreign Account Tax Compliance Act*”) fue promulgada por el gobierno de Estados Unidos en 2010 y establece un nuevo régimen de requerimientos de información por parte del gobierno de éste país a las entidades financieras del exterior con el objeto de evitar el fraude fiscal por parte de personas estadounidenses que realicen inversiones financieras a través de entidades financieras fuera de EEUU.

de la misma y si bien es cierto que existen opiniones muy dispares sobre los factores que la han provocado y el papel de cada uno de ellos en la misma, parece existir un gran consenso en cuanto que uno de estos factores ha sido el exceso de liquidez en los mercados, que junto a las deficiencias regulatorias y de control del comportamiento de los mercados financieros, han inducido a las instituciones financieras a una exposición al riesgo insostenible que ha derivado en la necesidad de acudir a ayudas públicas.

Pues bien, pese a que la crisis financiera ha puesto de manifiesto deficiencias en la gestión y el comportamiento de algunas instituciones financieras, parece inapropiado hacer responsable al sector financiero en su conjunto mediante la imposición de una medida como la establecida en la Propuesta de Directiva ITF, la cual no considera la implicación y responsabilidad de cada entidad en la crisis a efectos de someterla a tributación por el impuesto. Asimismo, esta medida, tal y como está diseñada, parece castigar por igual a aquellas entidades que se han visto beneficiadas por ayudas públicas y a las que no.

Por lo que respecta a la infra-tributación en el IVA, de acuerdo con lo comentado en el apartado específico en el que se analiza este asunto, no se puede concluir que el sector financiero se vea beneficiado por la aplicación de la exención existente en este impuesto para los servicios financieros ya que ello le supone significativos costes al sector como consecuencia de la no recuperabilidad del IVA soportado en su actividad exenta.

La propia Comisión, pese a utilizarlo como argumento a favor de la aplicación de la Propuesta de Directiva ITF, reconoce que el incremento en la recaudación que se produciría de someter a tributación al sector financiero y, consecuentemente, la ventaja competitiva que supone para el sector la exención de los servicios financieros en el IVA es una cuestión incierta¹⁶². En este sentido, considera que las estimaciones realizadas son aproximaciones muy generales que deben interpretarse con cautela.

Estas premisas conducirían a rechazar el objetivo planteado. Pero incluso aceptando la idoneidad del objetivo perseguido parece improbable que con este impuesto se consiguiera que el sector sufragase el coste de la crisis. En efecto, si bien es cierto que de acuerdo con la Propuesta de Directiva ITF el impuesto recaería inicialmente sobre las instituciones financieras al ser éstas el sujeto pasivo del mismo, parece poco probable

¹⁶² Vid Comisión Europea (2011b). Vol 6. Anex 5. Página 2.

que realmente sean ellas quienes soporten el coste económico de su implantación, dada la facilidad con la que podrían traspasarlo a los usuarios de los servicios financieros e inversores finales. En este sentido, aún prohibiéndose la repercusión del impuesto desde un punto de vista jurídico, resulta materialmente imposible impedir su traslación económica al cliente vía mayor coste de capital, menores retribuciones o mayores comisiones¹⁶³.

En relación con este objetivo, la Comisión Europea señaló en la Exposición de Motivos de su Propuesta de Directiva ITF que las economías domésticas y las PYMES que no inviertan activamente en los mercados financieros apenas se verán afectadas por la Directiva. Esta afirmación puede resultar engañosa. En efecto, el análisis de impacto económico realizado por la propia Comisión reconoce que gran parte del impuesto recaerá sobre los titulares -directos e indirectos- de los instrumentos financieros¹⁶⁴. Podríamos deducir por ello que la propia Comisión está admitiendo que el impuesto recaerá en la sociedad en general, al incrementar las empresas los precios como consecuencia de su mayor coste de capital.

Pero la medida en que el coste del impuesto será trasladado al inversor final es una cuestión incierta. La teoría económica parece indicar que en un mercado competitivo, cualquier incremento en el coste será trasladado al inversor final. No obstante, la medida en que esto ocurra dependerá de factores tales como la naturaleza competitiva del sector, la elasticidad de los precios de oferta y demanda, y la facilidad con la que los inversores puedan desviar sus inversiones hacia otros instrumentos que, aunque se puedan ver afectados indirectamente por el impuesto, lo sean en menor medida.

En relación con el objetivo de implantar esta medida como mecanismo para desincentivar las transacciones que no refuercen la eficiencia de los mercados financieros, la propia Comisión reconoce en su análisis de impacto económico que la implantación de un ITF no necesariamente llevará aparejada una reducción de las

¹⁶³A estos efectos es revelador el reconocimiento de esta realidad por el propio Parlamento francés en las discusiones previas a la introducción del ITF en Francia. Vid Nota 64.

¹⁶⁴ Vid Comisión Europea (2011b), Vol 1. Página 53.

actividades de asunción excesiva de riesgo ni aquellas que supongan un alto nivel de apalancamiento¹⁶⁵.

En efecto, la eficacia de esta medida tributaria como mecanismo para controlar los comportamientos del sector es imprecisa y puede provocar otros efectos no deseados.

Tal y como se encuentra definida la Propuesta, pese a someter a tributación un amplio rango de productos, parece estar diseñada para impactar de forma más severa sobre la actividad de alta frecuencia, a menudo entendida como fuente generadora de excesiva volatilidad, burbujas de precios y por tanto, desestabilizadora de los mercados. Pues bien, la medida en que la frecuencia de negociación está correlacionada con la introducción de riesgo sobre la estabilidad financiera no ha podido ser demostrada. En este sentido, no existe evidencia empírica sobre la que se pueda determinar qué actividades suponen un efecto positivo para los mercados y aquellas que son superfluas o incluso perjudiciales.

Adicionalmente, podemos señalar que más que un efecto positivo, podría tener un efecto perjudicial al favorecer el uso de productos estructurados de gran complejidad y opacidad como medio de elusión del impuesto, frente a los productos simples y de mayor transparencia que actualmente se utilizan y la realización de operaciones fuera de los mercados regulados.

Por lo que respecta a la volatilidad, la evidencia empírica tradicionalmente ha examinado la relación entre la volatilidad y los costes de transacción en el corto plazo, concluyendo que los costes de transacción no suponen efecto alguno en la volatilidad. No obstante, el FMI¹⁶⁶ concluye en su informe de septiembre de 2010 que si bien el efecto neto sobre la volatilidad que provocaría el establecimiento de un impuesto sobre las transacciones depende de las microestructuras del mercado y de su composición, parece probable que más que una reducción, provocara un incremento en la volatilidad de los precios como consecuencia de la reducción en la liquidez que provoca.

Por último hemos de concluir que muchos de los riesgos tradicionalmente asociados a los mercados financieros están siendo abordados mediante la implantación de medidas

¹⁶⁵ Vid Comisión Europea (2011b)

¹⁶⁶ Vid Fondo Monetario Internacional (2010b). Capítulo 8. Página 160

regulatorias, que se adaptan mejor a la consecución de este objetivo. En este sentido, en la medida en que estos riesgos están siendo abordados desde un punto de vista regulatorio, parece excesivo sobrecargar al sector introduciendo medidas impositivas que traten de conseguir la misma finalidad.

4.3.2. IMPACTO NEGATIVO EN EL PIB.

Otro de los efectos adversos que la implantación de la Propuesta de Directiva ITF originaría sobre la economía sería la reducción del PIB del conjunto de la Unión Europea.

En efecto, la propia Comisión Europea prevé que, sobre la base del análisis de impacto económico por ella realizado, el ITF podría tener una repercusión negativa sobre el nivel del PIB a largo plazo del 0,53% (86.000 millones de euros) – excluyendo los mercados de derivados – una vez consideradas las medidas de atenuación incorporadas al elaborar la propuesta¹⁶⁷.

Si bien, dicha cifra no se desprende directamente del modelo utilizado para la realización del análisis de impacto económico anteriormente citado¹⁶⁸, sino que resulta de un ajuste sobre el mismo realizado por la Comisión para reflejar diversos aspectos que, a su juicio, no son contemplados por el modelo.

Entre estos aspectos se encuentra la exclusión de los mercados primarios y de las transacciones en las que no intervengan instituciones financieras, las cuales quedan fuera del ámbito de aplicación del impuesto, y les otorga un poder de reducción del impacto económico en un 17,2%¹⁶⁹.

¹⁶⁷ Vid Comisión Europea (2011d). Página 3.

¹⁶⁸ El análisis de impacto económico realizado por la Comisión parte de un modelo de Equilibrio General Dinámico Estocástico “EGDE”, que es un modelo económico de equilibrio general aplicado en el que se tienen en consideración los efectos indirectos que se producen en otros sectores así como los efectos de segunda ronda que se producen ante un determinado cambio. De acuerdo con el modelo, el efecto que la implantación de un ITF tendría sobre el PIB supondría una reducción del mismo del 1,76%.

¹⁶⁹ Este poder de reducción del impacto económico deriva de la estimación de la Comisión de que las actividades del mercado primario representan un 2,2% del total y las realizadas por instituciones no financieras un 15%. No obstante, la Comisión no facilita datos que soporten esta asunción.

Asimismo, asume que el 40% del volumen total de negociación es realizado por operadores de alta frecuencia - que no aportan valor a la economía real - y por tanto, en el caso de que la introducción de un ITF redujera este tipo de operaciones, ello no derivaría en un impacto negativo en el nivel del PIB y por ello considera que el impacto negativo debe reducirse adicionalmente en dicho 40%¹⁷⁰.

Por último, también considera que únicamente las repercusiones negativas que tendrían lugar en el PIB con motivo del incremento del coste de capital deben ser también moduladas ya que no toda la inversión se financia mediante capital, sino que también deben tenerse en consideración los beneficios no distribuidos y la deuda. En efecto, de acuerdo con el análisis de impacto económico¹⁷¹, la distribución de las fuentes de financiación de las compañías se estima en un 10% mediante capital, un 55% a través de beneficios no distribuidos y un 35% mediante deuda. En este sentido, asumiendo que del total de la deuda, un 15% estaría constituido por títulos incluidos del ámbito de aplicación del impuesto, únicamente un 15% del total de las fuentes de financiación estaría directamente afectado por la implantación del ITF. Adicionalmente, suponiendo un impacto indirecto del 50% del impuesto sobre el resto de fuentes de financiación, el impacto total sería del 60%, por lo que sugieren una reducción del efecto negativo en un 40% adicional por este motivo.

No obstante los datos anteriores, la cifra de impacto económico considerada por la Comisión en la Propuesta de Directiva ITF ha sido recientemente revisada por los grupos de trabajo de la Comisión¹⁷², quienes consideran que el impacto negativo debe reducirse al 0,28% del PIB. En esta nueva versión del impacto se agudizan las asunciones hechas anteriormente respecto a las fuentes de financiación del sector financiero, considerándose en este nuevo documento que solo la financiación mediante la emisión de títulos se ve parcialmente afectada por el impuesto, sin que se vean afectadas otras fuentes de financiación.

¹⁷⁰ El análisis de la recaudación – y por tanto de la actividad – correspondiente a la operativa de alta frecuencia en Francia puede resultar muy útil para medir y valorar el alcance de esta actividad en el contexto del ITF.

¹⁷¹ Vid Comisión Europea (2011b). Vol 1. P.52

¹⁷² Vid Comisión Europea (2012e)

Pues bien, del análisis del modelo macroeconómico utilizado así como de las conclusiones extraídas del mismo por la Comisión parece desprenderse que el impacto negativo en el PIB estimado por la Comisión – incluso en su versión inicial - podía ser mayor a las cifras que se barajan habida cuenta la poca probabilidad de ocurrencia de algunas de las asunciones consideradas así como de la no observancia de algunos efectos de relevancia.

En este sentido, la consultora OXERA estima que el impacto económico a largo plazo de la implantación del ITF podría suponer una reducción del nivel del PIB de un 2,42%¹⁷³ si se consideran escenarios más realistas que los utilizados por la Comisión.

En primer lugar, para esta consultora el impacto inicialmente considerado por la Comisión -previo a los ajustes- debería ser casi duplicado al considerar que el tipo impositivo que debería emplear el modelo debería de ser del 0,2%¹⁷⁴. Asimismo, no admite como válida la premisa empleada por la Comisión en la que considera una reducción del impacto económico en un 40% como consecuencia de la reducción de la actividad de alta frecuencia. A juicio de esta consultora, ésta asunción presenta algunas deficiencias e inconsistencias. En efecto, dado que el modelo utilizado ya partía de una asunción de que el 50% de la negociación es llevada a cabo por especuladores, quienes dejarían de operar tras la implantación del impuesto, si añadimos el 40% adicional que ajusta la Comisión, llegaríamos a la conclusión de que el 70% de la negociación desaparecería como consecuencia del impuesto. En primer lugar, este resultado parece inconsistente con la asunción hecha por otra parte por la Comisión de que el impuesto únicamente reduciría los volúmenes de contratación de acciones en un 10%. Asimismo, la consultora señala que la Comisión, pese a asumir esta reducción del impacto negativo en el PIB del 40%, no parece aceptar la correlativa disminución del nivel de recaudación que ello supondría. Por otro lado, OXERA estima que no se puede concluir que la actividad de alta frecuencia no aporte valor a la economía -basándose en la literatura académica reciente que parece indicar que incrementa la calidad de los

¹⁷³ Vid OXERA (2012). Página 11.

¹⁷⁴ Esta organización estima un tipo impositivo del 0,2% para adecuar el modelo aun escenario más realista en el que en la mayor parte de las transacciones son realizadas por entidades financieras. En este sentido, dado que las dos partes de la transacción se verían sometidas a tributación, su efecto se vería al menos duplicado. Ello, sin considerar el posible efecto cascada que podría tener lugar como consecuencia de la intervención de un mayor número de entidades financieras en la cadena.

mercados¹⁷⁵- ni que ésta suponga como media un 40% en todos los segmentos del mercado.

Asimismo, OXERA tampoco admite la reducción del 70% del impacto negativo considerada por la Comisión derivada de que parte de la financiación empresarial se realiza mediante deuda y beneficios no distribuidos. Pese a considerar consistente la reducción del impacto económico estimada por la Comisión respecto a la financiación mediante deuda, estima que el impacto de la financiación mediante beneficios no distribuidos no debe reducir el impacto negativo pues considera que sí se ve afectada por el impuesto. Por ello, esta consultora considera ajustado reducir el impacto negativo sobre el PIB únicamente en un 15%.

El cuadro siguiente¹⁷⁶ muestra las diferencias entre la estimación realizada por la Comisión y por esta consultora en cuanto al impacto negativo que la implantación del impuesto tendría sobre el PIB:

	Comisión		OXERA
Modelo económico	1,76% PIB	Doble tipo efectivo	3,43% PIB
Mercado primario	-2,2%	Aceptado	-2,2%
Transacciones entre entidades no financieras	-15%	Aceptado	-15%
Transacciones de alta frecuencia	-40%	Rechazado	0%
Formas de financiación:	-70%	Aceptada financiación mediante préstamos bancarios	-15%
Impacto económico final	0,28% PIB		2,42% PIB

Para esta consultora, del análisis conjunto del nivel de recaudación que se conseguiría con este nuevo impuesto y del efecto negativo que el mismo tendría sobre el PIB, podría llegarse a la conclusión de que más que suponer una fuente de ingresos adicionales, supondría una disminución de la recaudación impositiva. En efecto, considera que partiendo de las estimaciones iniciales de la propia Comisión, asumiendo un nivel de recaudación de 37.000 millones de euros por año¹⁷⁷ - que supondría un 0,3% del PIB de

¹⁷⁵ Foresight (2011) “the future of Computer Trading in Financial Markets”

¹⁷⁶ Fuente OXERA (2011)

¹⁷⁷ Dato extraído del análisis de impacto económico de la Comisión (Vid Comisión Europea (2011b) Vol. 1. Página 44.

la UE¹⁷⁸-, una reducción del PIB del 0,53%, daría lugar a una pérdida de recaudación de un 0,21% del PIB, esto es, 26.000 millones de euros por año, cifra que podría ser incluso peor si el modelo y las asunciones se adecuaban para reflejar escenarios más realistas.

Con base en los datos anteriores, podría considerarse que la implantación de la Propuesta de Directiva ITF –tal y como se encuentra actualmente diseñada– adolece de falta de cierta racionalidad económica, financiera y fiscal, pues aun suponiendo una fuente de ingresos adicional, podría dar lugar a una disminución de los ingresos tributarios generales derivada de la reducción del nivel de actividad.

4.3.3. EFECTO “DESLOCALIZACIÓN” Y “SUSTITUCIÓN”.

Otro aspecto de relevancia que la implantación de un ITF podría sugerir es la *deslocalización* de las operaciones mediante el traslado de los agentes a jurisdicciones con una menor carga fiscal.

En este sentido, pese a que el impuesto está diseñado bajo una acepción amplia del principio de residencia, en la que el ITF no recaerá únicamente sobre las instituciones financieras de la UE que intervengan en operaciones sobre activos gravados, con independencia de que sean la parte compradora o vendedora o de que el activo se encuentre localizado en la UE o no, sino que también recaerá sobre instituciones financieras localizadas fuera de la UE cuya contraparte sea un residente en la UE, su introducción conlleva un riesgo intrínseco de que los agentes se localicen en jurisdicciones que supongan una menor carga fiscal.

En la misma línea, el establecimiento de este impuesto puede suponer una desventaja competitiva para las instituciones financieras europeas desde una doble óptica. Por un lado resultará más atractivo para los inversores y empresas no europeos operar con entidades financieras de fuera de la Unión al no ver sujetas sus operaciones al impuesto. Este hecho cobra especial relevancia en las transacciones OTC ya que dada su facilidad para migrar podrían incluso llegar a desaparecer del mercado europeo, si bien también puede ser significativo en los mercados de renta variable habida cuenta de las nuevas plataformas de negociación existentes. Adicionalmente, los inversores y empresas

¹⁷⁸ El Fondo Monetario Internacional estima que el PIB de la UE en 2010 fue de 12.300 millones de euros.

Europeos también pueden verse incentivados a operar con entidades financieras no europeas pues además de poder reducir el coste derivado del efecto cascada, aquellas con presencia internacional, mediante la localización de sus departamentos de tesorería fuera de la UE, podrán evitar que las operaciones de cobertura de su actividad se vean sometidas al impuesto.

Todo lo anterior supondrá un incentivo para que las instituciones financieras europeas localicen aquellas actividades que sean fácilmente trasladables fuera de la Unión Europea. Actividades tales como los derivados OTC, las de gestión de activos, de creación de mercado e incluso las del mercado de valores, podrían llegar a localizarse fuera de la Unión y por tanto, fuera del ámbito de aplicación del impuesto, con el consiguiente impacto negativo en la economía a nivel macroeconómico¹⁷⁹.

En esta línea, la consultora Oliver Wyman¹⁸⁰ ha realizado un estudio sobre la medida en la que los distintos operadores del mercado podían deslocalizar las actividades que llevan a cabo, considerando que la capacidad de los intermediarios financieros para realizar sus actividades en distintas localizaciones depende de las características tanto de la contraparte de la operación como del activo negociado. En base a estos aspectos, se estima que los porcentajes de actividad que podrían deslocalizarse para cada una de las contrapartes son los que se presentan en el siguiente cuadro:

Contraparte	Intermediario financiero	Fondos de inversión libre	Otra institución financiera	Empresas
% sobre el total de operaciones	40%	12%	35%	13%
% de actividades deslocalizables	60-80%	70%	30-35%	30-35%

Por su parte, la Comisión considera que el “efecto deslocalización” es una cuestión incierta dada la experiencia práctica existente pues si bien el caso de Suecia resultó ser un fracaso, no ocurrió lo mismo con Reino Unido.

En efecto, en Suecia, tras la implantación del “*Securities Transaction Tax (STTs)*”¹⁸¹ el 60% del volumen de contratación de los once principales valores negociados en el

¹⁷⁹ Vid OXERA (2011)

¹⁸⁰ Vid Rigby, Christopher; Smith, Benjamin; Wagner, Michael; Oliver Wyman (2012)

¹⁸¹ Impuesto establecido en Enero de 1984 que resultaba de aplicación a todas las operaciones de compraventa de acciones -así como de opciones sobre acciones- realizadas a través de intermediarios locales. En julio de 1986 se duplicó el tipo aplicable y en 1989 se amplió su ámbito de aplicación a la renta fija, sometiendo a tributación con un

mercado sueco migraron a Reino Unido tras el anuncio en 1986 de que los tipos se duplicarían. Por su parte, los efectos en la renta fija fueron incluso más drásticos, experimentando caídas en los volúmenes de contratación del 85% para los bonos y del 98% para los futuros sobre bonos, llegando incluso a desaparecer la contratación de opciones¹⁸². No obstante, la caída en los volúmenes de contratación de la renta fija no fueron debidos a una deslocalización geográfica sino a una sustitución de los productos sujetos al impuesto por otros especialmente diseñados para su elusión.

Este hecho, provocó que no solo no se alcanzara la recaudación esperada¹⁸³ sino que se produjera una disminución de los ingresos tributarios como consecuencia de la disminución de las plusvalías que tuvo lugar al descontarse el impuesto del precio de la acción y finalmente las autoridades suecas decidieron abolirlo dado el fracaso que su instauración supuso.

Pese a admitir que se trata de una cuestión incierta, la Comisión asume que con el establecimiento de la Propuesta de Directiva ITF el efecto de la deslocalización tendrá lugar, estimando que para los mercados de renta variable el nivel se situará en el 10%, siendo del 40% para los mercados de divisas y de entre el 70% y el 90% en los de derivados¹⁸⁴.

Adicionalmente, al efecto de deslocalización geográfica que podría tener lugar tras la implantación de un ITF, habría que considerar las posibilidades de migración de las inversiones hacia otros productos –existentes o diseñados al efecto – así como a otros modelos de negocio que no estén sujetos al impuesto dentro de la misma jurisdicción, pudiendo dar lugar incluso al abandono de determinadas actividades sujetas a tributación que culminen, en el medio o largo plazo, con la desaparición de algunos de los productos actualmente existentes. Lo que se denomina *efecto “sustitución”*.

impuesto del 0,02% los bonos con un vencimiento máximo de 90 días y del 0,03% los de cinco años o más. Tan solo 15 meses después de su implantación se eliminó la tributación de la renta fija, quedando abolido por completo a finales de 1991.

¹⁸² Vid Campbell, J.; Froot, K. (1994). Capítulo 6.

¹⁸³ Los ingresos que se esperaba recaudar con este impuesto procedentes de la renta fija se estimaban en 1.500 millones de coronas suecas por año, si bien sólo se recaudó de media unos 50 millones de coronas suecas. Vid Comisión Europea (2011c), Vol 1. P.19

¹⁸⁴ Vid Comisión Europea (2011b) Vol 1. Página.49

Un ejemplo de ello fue el “*Stamp Duty*”¹⁸⁵ establecido en Reino Unido, que si bien no dio lugar a una deslocalización geográfica provocó un movimiento de la inversión en acciones -sujeta al impuesto- hacia productos derivados con similar exposición de riesgo y tasas de rendimiento: “ADRs” y contratos por diferencias (CFDs). En este sentido, de acuerdo con un análisis de los CFDs publicado en 2011, el 50% de las operaciones sobre acciones ejecutadas en Reino Unido durante los doce meses anteriores se correspondían con CFDs¹⁸⁶. En efecto, este producto se ha convertido en el medio a través del cual los fondos canalizan su inversión ya que les supone un ahorro de 0,5% del valor de la transacción.

Si bien la propuesta de la Comisión ha definido un ámbito de aplicación del impuesto que cubre una amplia gama de productos y mercados, lo que dificulta o deja poca cabida para este tipo de deslocalización, es probable que la innovación financiera acabe encontrando la forma de diseñar nuevos los modelos de inversión o productos mediante los cuales se evite el impuesto.

Uno de los casos en los que esta sustitución podría tener lugar es en el *mercado de intermediación bursátil* en el que la operativa actual podría dar lugar al conocido “efecto cascada” ya mencionado, tanto mayor cuanto mayor sea el número de agentes financieros que intervengan en la transacción. En este sentido, se ha de señalar que en la mayor parte de las plazas – este no es el caso del mercado español - la mecánica se basa en un modelo de propiedad (“*proprietary trading*”) en el que el agente mediador realiza simultáneamente una operación de compra de los títulos en los que media y otra de venta al inversor final o siguiente eslabón de la cadena. De esta forma, para una determinada transacción bursátil tendrá lugar un doble devengo del impuesto – uno por la operación de compra y otro por la de venta- por cada uno de los agentes que intervengan en la misma.

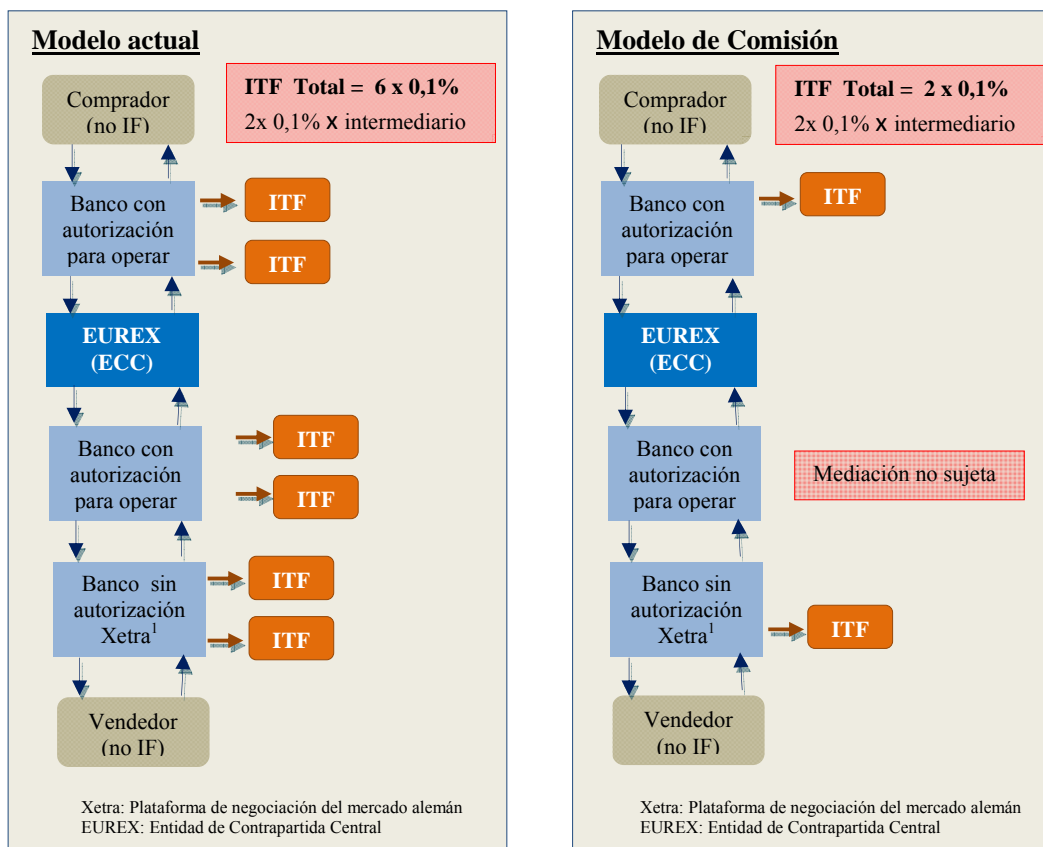
A efectos de limitar la carga impositiva de una determinada transacción, es previsible que se produzca una evolución en los mercados pasando del modelo actual a un modelo en el que el agente intermediario no adquiera la titularidad de los valores objeto de la

¹⁸⁵ Reino Unido implantó en 1974 un impuesto del 2% sobre el registro de acciones (no sobre la transmisión en si misma) el cual fue reducido al 1% en 1984 y al 0,5% en 1986.

¹⁸⁶ Vid Alternative Investment Management Association, AIMA (2012). Página 16.

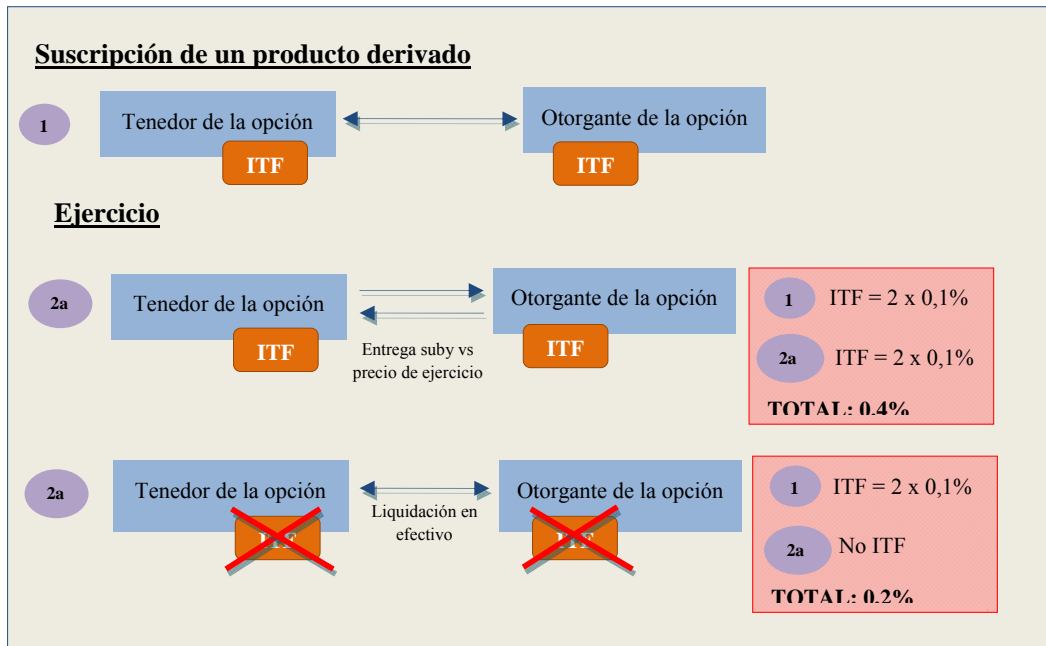
transacción sino que las operaciones se estructuran legalmente como operaciones de comisión. Mediante este cambio de modelo de negocio, el volumen total de transacciones intermedias que origina una operación de “compra y venta” se verá sensiblemente reducido (al actuar las partes como intermediarios, por cuenta de otra entidad) para evitar el pago adicional del Impuesto, si bien el número de transacciones sustantivas (un inversor compra y otro vende) no se verá alterado.

Un ejemplo – basado en el mercado alemán – para ilustrar cómo un determinado movimiento hacia nuevos modelos de negocio podría minorar la carga impositiva derivada de la implantación del ITF, se muestra a continuación:



Otra de las situaciones que podría darse tras la implantación del ITF guarda relación con la operativa que normalmente tiene lugar en las *transacciones con derivados*. En este sentido, de acuerdo con el diseño actual del ITF establecido en la Propuesta de Directiva ITF, los productos derivados darán lugar a un doble devengo del impuesto en dos momentos temporales distintos: i) en el momento de su suscripción y ii) en su posterior ejercicio mediante la transmisión del subyacente. Con la finalidad de evitar este efecto,

la operativa podría transformarse de manera que en las operaciones con derivados, llegado el momento de ejercicio, en lugar ejecutarse la opción mediante la transferencia de la titularidad del subyacente, se produzca un liquidación dineraria de las diferencias, tal y como se ilustra a continuación:



Por su parte, la propia Comisión ha identificado el efecto sustitución a otros modelos de negocio no gravados (Vid Comisión Europea, (2012b)) en las operaciones de financiación mediante Repos y préstamos de valores (que quedarían gravados) por operaciones de préstamo simple (que no quedarían gravadas) si bien habría que articular la garantía correspondiente.

4.3.4. OTROS EFECTOS NEGATIVOS.

Adicionalmente a los efectos anteriores, la introducción de un ITF provocaría incrementos en el coste de capital y, consecuentemente, una reducción de los precios de los activos. La magnitud de esta reducción en los precios dependerá en gran medida del tipo impositivo aplicado y del periodo medio de tenencia del activo.

Este incremento en los costes de transacción también puede suponer un impacto negativo en el margen que obtienen los inversores, lo que se traduce en menores incentivos a invertir y por tanto una reducción de los volúmenes negociados, que

produce una disminución de la liquidez del mercado y una ampliación de la horquilla o “spread”. La medida en que el incremento en los costes de transacción supone una disminución de la liquidez del valor dependerá de su elasticidad.

4.4. Impacto del establecimiento de la Propuesta Directiva ITF en sectores concretos.

4.4.1. FONDOS DE PENSIONES Y DE INVERSIÓN.

La forma en la que actualmente se encuentra definido el impuesto, como ya hemos visto anteriormente, puede dar lugar a una múltiple tributación cuando la inversión se realiza a través de fondos de pensiones o de inversión. En efecto, el inversor no solo soportaría el impuesto que se devenga en la adquisición y reembolso de las participaciones en el fondo, sino que además soporta – de forma indirecta - el impuesto que recae sobre el propio fondo por la adquisición de una determinada cartera de inversión.

De acuerdo con lo anterior, el partícipe soporta un doble coste – que puede ser incluso triple, cuádruple o mayor – que afecta tanto a la rentabilidad del propio fondo como a su valor liquidativo.

En relación con este asunto, la consultora OXERA ha estimado que para un determinado fondo de pensiones y asumiendo ciertas premisas¹⁸⁷, la introducción de este impuesto podría dar lugar a una reducción del beneficio anual del fondo de un 0,11% y a una reducción de su valor liquidativo de un 2,73%, efectos ambos que podrían ser duplicados si consideramos el efecto cascada considerando los modelos de distribución en la mayoría de los mercados (“*nominnee*” que actúa en nombre propio en la suscripción de participaciones).

Asimismo, esta misma consultora ha estimado que el impuesto puede dar lugar una disminución del 0,8% de la rentabilidad de los fondos de inversión garantizados¹⁸⁸,

¹⁸⁷ Las premisas sobre las que se basa esta estimación se encuentran detalladas en el informe preparado por esta consultora. Vid OXERA (2011). Página 22.

¹⁸⁸ De acuerdo con esta consultora, la reducción de la rentabilidad en un 0,8% está basada en una reducción del 0,2% por aplicación directa del impuesto en la compra y en la venta de las participaciones, de un 0,2% adicional como consecuencia del impuesto soportado por la gestión de la cartera del fondo, de un 0,2% por el ejercicio de las opciones que suscribe para alcanzar la rentabilidad que garantiza - 12 transacciones al año a un tipo efectivo del 0,02% - y de un 0,2% adicional por el incremento en el precio de la opción debido a los costes fiscales de las

dando lugar a un desplazamiento de la inversión hacia fondos no garantizados, que implican una mayor exposición al riesgo y potenciando así una reducción de la actividad de inversión de estos vehículos.

Se han identificado asimismo efectos relevantes en la gestión activa (frente a la gestión pasiva que no produce movimientos en la cartera del fondo) a largo plazo (vinculada a la previsión social), las estructuras de fondos de fondos (la tributación se producirá a cada nivel encareciendo el producto para el inversor final), la cobertura de los riesgos de mercado mediante derivados por parte de los fondos o la gestión activa en los Fondos de activos de los mercados monetarios que perderían cualquier atractivo dado el incremento de costes y el correlativo impacto negativo para los emisores en los que típicamente materializan sus inversiones estos fondos. Los impactos negativos se ven agravados por la existencia de productos sustitutivos no gravados por el impuesto (e.g fondos de inversión no domiciliados en la UE, los depósitos bancarios o determinados seguros de ahorro)¹⁸⁹.

4.4.2. SECTOR BANCARIO.

En la actualidad es frecuente que el sector bancario materialice gran parte de su inversión en acciones y bonos. Estos activos, si bien son activos poco líquidos, reportan una mayor rentabilidad y pueden ser fácilmente convertibles en liquidez mediante su utilización como colaterales en todo tipo de operaciones. En concreto, las instituciones bancarias suelen utilizar los acuerdos de venta con pacto de recompra (los denominados “repos”) para convertir estos activos en liquidez.

Esta estrategia de inversión es posible en gran medida gracias a la facilidad que encuentran en los mercados las instituciones bancarias para transformar esos activos menos líquidos en liquidez, lo que consiguen a través los acuerdos de venta con pacto de recompra

transacciones asociadas, el cual se asume similar al ITF directo. Las condiciones del fondo sobre las que se basa el estudio se encuentran detalladas en informe preparado por OXERA. Vid OXERA (2011). Página 23.

¹⁸⁹ Vid EFAMA (2011)

Tal y como se encuentra actualmente definida la Propuesta de Directiva ITF, estos productos financieros, estarían sometidos a tributación de manera que si la misma llegara a implantarse, esta operativa se vería gravada con un 0,2% - (0,1% por cada institución financiera parte de la transacción) al suscribir el Repo y al finalizar el mismo con la ejecución de la recompra del activo.

Ante esta situación, parece previsible que el sector bancario se vea arrastrado hacia un cambio en sus políticas de inversión reduciendo la tenencia tanto de acciones como de otros instrumentos de capital y/o deuda y manteniendo volúmenes de liquidez más elevados, lo que derivaría en una reducción de las posibilidades de financiación de las empresas y gobiernos que acuden a los mercados de capitales¹⁹⁰.

La tenencia de deuda pública por parte de las entidades financieras queda por tanto especialmente penalizada con la introducción del ITF dado que quedarán gravadas las transacciones con deuda pública en los mercados secundarios, la utilización de Repos de deuda pública para gestionar la liquidez se verá encarecida provocando el mantenimiento de mayores posiciones de liquidez frente a deuda pública y el coste de los derivados asociados a la gestión de los riesgos asociados a la tenencia de deuda pública encarecerá el coste de la misma¹⁹¹.

4.4.3. GESTIÓN DEL RIESGO EMPRESARIAL.

Otro efecto de relevancia que la introducción del ITF puede suponer está relacionado con la pérdida de rentabilidad empresarial derivada de la cobertura de la actividad desarrollada por empresas no financieras.

La propuesta de Directiva ITF somete a tributación la operativa con derivados sobre la premisa de que este tipo de productos se asocia frecuentemente a la actividad especulativa. Pues bien, no toda la actividad con derivados tiene tal finalidad. En efecto, no son pocas las empresas que utilizan este tipo de productos para cubrir los riesgos ajenos a su actividad productiva pero relacionados con la misma, tales como la variación de los tipos de cambio de las ventas en distinta divisa, la fluctuación de los tipos de interés que obtienen su financiación a corto plazo, el riesgo de crédito derivado

¹⁹⁰ Vid OXERA (2011)

¹⁹¹ Vid OXERA (2011)

de su operativa con clientes y la volatilidad de los precios de las materias primas, entre otras.

En la medida en que las empresas no financieras utilicen estos productos para cubrir los riesgos antes mencionados, la rentabilidad de su actividad productiva se verá reducida.

La consultora OXERA, en línea con lo anterior, describe un ejemplo en el que para una empresa de automoción que exporta un millón de coches a Estados Unidos y cuyo margen es del 10%, la cobertura de los riesgos empresariales mediante la contratación de productos derivados implicaría una reducción de un 0,74% de sus beneficios¹⁹². Esta reducción, si bien no es lo suficientemente importante como para detraer la actividad exportadora de la entidad en cuestión, si parece potenciar a las empresas de fabricación a localizar sus actividades de cobertura fuera del ámbito de aplicación de la Propuesta de Directiva ITF.

Por último, la aplicación del ITF a las transacciones intragrupo penalizará asimismo la centralización y gestión eficiente del riesgo en los grupos empresariales.

4.5. El mercado español: Evidencia empírica del impacto derivado del establecimiento del ITF.

Por lo que respecta a la incidencia económica que el establecimiento de un ITF de las características del diseñado en la Propuesta de Directiva podría suponer para los mercados españoles y, en definitiva, para la economía española, suscita gran interés un reciente análisis promovido por la Fundación Impuestos y Competitividad para complementar este estudio y realizado por el catedrático de la UNED D. Jose María Labeaga en el que se evidencia que los efectos señalados en los puntos anteriores de este capítulo se producirían también en el caso concreto español, tal y como veremos a continuación.

Dicho estudio¹⁹³, cuyo objeto no ha sido otro que aportar luz sobre la conveniencia o no del establecimiento de esta medida en el mercado español desde un punto de vista puramente económico y contribuir a que, en caso de que su implantación resulte

¹⁹² Las premisas sobre las que se basa esta estimación se encuentran detalladas en el informe preparado por esta consultora. Vid OXERA (2011). Página 25

¹⁹³ Vid J.M. Labeaga (2012)

inevitable, se diseñe de forma que se minimicen los efectos negativos asociados a la misma, ha analizado la incidencia del establecimiento de un ITF como el de la Propuesta de Directiva tanto desde un punto de vista microeconómico como macroeconómico, utilizando exclusivamente datos del mercado de renta variable. En concreto, sobre la base de la información diaria disponible a través de Bolsas y Mercados Españoles sobre los importes totales de volúmenes de contratación, índices de cotización y horquillas de las empresas que componen el IBEX-35, el IBEX Medium, el IBEX Small así como de los cinco principales valores del índice (Santander, BBVA, Repsol, Iberdrola y Telefónica) y Gamesa, para un periodo de observación de 20 años -de enero de 1992 a mayo de 2012- (IBEX-35 y valores individuales) y de 7 años -de enero de 2005 a junio de 2012- (IBEX Medium e IBEX Small), el estudio ha analizado los efectos que la medida supondría sobre los volúmenes de negociación bursátil, sobre la recaudación y sobre el nivel de actividad, medida ésta en términos de PIB y empleo.

Los resultados obtenidos de su análisis en los diferentes modelos estáticos y dinámicos utilizados muestran una correlación negativa de los volúmenes de transacciones negociadas respecto del coste de transacción, determinando las elasticidades tanto a corto como a largo plazo de cada uno de los subíndices analizados. En ese sentido, se puede concluir que la introducción de un elemento exógeno al mercado como sería un ITF, que supone una ampliación de la horquilla o coste de transacción al ampliarse la diferencia entre los precios de oferta y de demanda, produciría una disminución del volumen de contratación al resultar más difícil y oneroso casar operaciones.

En este sentido, a partir de los valores obtenidos para las elasticidades, el estudio realiza una simulación para evaluar en qué medida se ven afectados los volúmenes negociados en los mercados bursátiles. Los resultados obtenidos determinan que tendría lugar una reducción de los volúmenes medios contratados diariamente en los mercados bursátiles objeto del estudio de entre un 3% y un 8% en el corto plazo, lo que supondría una reducción de entre el 30% y 50% en el largo plazo (considerando éste como el año).

Sobre estos nuevos valores negociados, el estudio prevé el potencial recaudatorio de la medida al tipo establecido en la Propuesta de Directiva ITF, esto es a un tipo del 0,2% (0,1% por cada parte de la transacción) y, para un volumen esperado de negociación a finales de 2012 de 850.000 millones de euros, asumiendo que no se producen reacciones de los agentes (esto es, no se produce deslocalización) y una elasticidad nula, la

recaudación máxima que cabría esperar sería de 1.700 millones de euros. No obstante, si se aplican las elasticidades a corto y a largo determinadas en el estudio, el montante de recaudación se reduciría a 1.191 millones de euros y 1.167 millones de euros, respectivamente¹⁹⁴, el cual podría ser incluso inferior si los modelos fuesen ajustados por el efecto de la deslocalización. A estos efectos, el estudio establece que por cada punto porcentual de deslocalización de negociación bursátil, se produciría una caída recaudatoria de un punto porcentual, de tal manera que en el caso de que se produjera, por ejemplo, una deslocalización de la actividad financiera del 13%, el nivel de recaudación esperado caería por debajo de 1.000 millones de euros. Estas cifras distan de lo estimado en los estudios preliminares de la Comisión en los que, dado volumen contratado en España (con cifras correspondientes a 2006, superiores a las actuales), estima un potencial recaudatorio de la medida superior a los 2.000 millones de euros.

Por otro lado, el estudio señala que la introducción de este impuesto podría suponer también efectos sobre el nivel de actividad y de empleo, pudiendo producir éstos efectos de segundo orden sobre la recaudación estimada. En efecto, la recaudación por otros impuestos correspondiente a la disminución de actividad y empleo, podría provocar una reducción de la recaudación total. Para calcular este efecto, el estudio parte de la presión fiscal en el ejercicio 2011, la cual se situó en torno al 33% y asumiendo que esta sería la cifra en el momento de la introducción del ITF, concluye que la pérdida recaudatoria de segundo orden podría ser superior a la ganancia obtenida con el impuesto.

El siguiente cuadro resume los principales impactos citados anteriormente que han sido puestos de manifiesto en el estudio.

	Corto plazo	Largo plazo
Caida del volumen de negociación	3%-8%	30%-50%
Importe esperado de recaudación (M €)	1.191,09	1.167,26

Fuente: Labeaga (2012). Elaboración propia

¹⁹⁴ Los importes de recaudación estimados en el estudio se corresponden con importes máximos al considerar las dos partes de la transacción localizadas en España. Si bien, dados los criterios de determinación del lugar de establecimiento definidos en la Propuesta de Directiva ITF (comentados en el capítulo 4), pueden existir un número significativo de transacciones en las que la contraparte de la operación se localice en otro Estado de la UE y, por tanto, que el impuesto lo recaude ese otro Estado. Vid nota 110.

Coincidimos con Labeaga en que sobre la base de los resultados del estudio, la introducción de un ITF en España podría resultar inadecuada dada la incidencia y la eficiencia económica de la medida ya que los costes económicos podrían superar los beneficios derivados de su introducción. Consideramos, por ello, que sería recomendable por parte de la Administración española la realización de un estudio en profundidad sobre las repercusiones económicas en España que la introducción del ITF podría suponer, antes de adoptar alguna medida concreta en esta línea.

Diciembre 2012

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldebert, C.; Reinbold, C.; Sébire, M-E.; and Sutour, J. (2012). “The French financial transaction tax”. Bureau Francis Lefebvre.
- Alternative Investment Management Association, AIMA (2012). “*Financial Transaction Tax – An assessment of the European commission’s proposed Financial Transaction Tax*”.
- Assemblée Nationale Française (2012a). Projet de Loi de finances rectificative pour 2012.
- Assemblée Nationale Française (2012b) – N° 4339. Rapport fait par la Commission des finances, de l’économie générale et du contrôle budgétaire sur le projet de loi de finances rectificative pour 2012 (N° 4332).
- Association Française des marchés financiers AMAFI, (2012a). “*Financial Transaction Tax – Preliminary assessment of the measures in the 2012 Supplementary Budget Act*”.
- Association Française des marchés financiers AMAFI, (2012b). “*Financial Transaction Tax – Assessment of the mechanism in the 2012 Supplementary Budget Act*”. 8 de Noviembre de 2012.
- Baker, D. (2008). “*The Benefits of a Financial Transaction Tax*”. Center for Economic and Policy Research, CEPR.
- Baker, D.; McArthur, T.; Pollin, R.; and Sherman, M. (2008). “*The Potential Revenue from Financial Transactions Taxes*”. Center for Economic and Policy Research, CEPR
- BNP Paribas Securities Services (2012). “Financial Transaction Tax”.
- Bradshaw, Q.; Dickinson, H.; Fairbrother, D. (2011). HM Treasury. “FTT, FAT, VAT”. Caceis Investor Services (2012a). “Financial Transaction Tax – Fiscal instruction”
- Caceis Investor Services (2012b). “Proposed introduction of a new Financial Transaction Tax”.
- Calvo Vérguez, J. (2003). Algunas consideraciones acerca del impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito de Extremadura. *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi num. 1/2003*.
- Calvo Vérguez, J. (2012a). “*En torno a la pretendida implantación de un impuesto sobre las transacciones financieras: Principales cuestiones conflictivas*”. Revista Papeles de Economía Española. Número 130.
- Calvo Vérguez, J. (2012b). “*La Pretendida Implantación de un Impuesto sobre las transacciones financieras*”. Revista RCyT. CEF, núms. 353-354, págs. 71-104.
- Campbell, J.; Froot, K. (1994). International Experiences with Securities Transaction Taxes. <http://www.nber.org/chapters/c6276.pdf>
- Center for Economic and Policy Research, CEPR (Enero 2012). “*Statements of support for a financial transaction tax*”.

- Checa González, C. (2002). “*Los impuestos propios de las Comunidades Autónomas*”. Aranzadi, 2002. Comisión Europea (2008a). “*Normas comunes para el impuesto sobre las transacciones financieras- preguntas más frecuentes*”. Commission Press Release (MEMO/11/640).
- Comisión Europea (2008b). “*Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/EC, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen de los servicios financieros y de seguros*”. COM(2007) 747 final
- Comisión Europea (2009). “*Un régimen comunitario para la gestión transfronteriza de las crisis en el sector bancario*”. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, El Comité Económico y Social Europeo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Banco Central Europeo. COM (2009) 561 final.
- Comisión Europea (2010a). “*La comisión expone sus ideas acerca de un fondo para la resolución bancaria*”. Nota de prensa (IP/10/610).
- Comisión Europea (2010b). “*Fondos de resolución bancaria*”. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, El Comité Económico y Social Europeo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Banco Central Europeo. COM(2010) 254 final.
- Comisión Europea (2010c). European Commission-Taxation paper. Working paper nº 25 “*Financial Sector Taxation*”. SEC(2010)1166
- Comisión Europea (2010d). “*Fiscalidad del Sector Financiero*”. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones .COM 549 final.
- Comisión Europea (2010e). “*La comisión presenta sus planes para un nuevo marco de la UE de gestión de las crisis del sector financiero*”. Nota de prensa (IP/10/1353).
- Comisión Europea (2011a). “*Commission seeks views on possible EU framework to deal with future bank failures*”. Nota de prensa (IP/11/10).
- Comisión Europea (2011b). “*Evaluación de impacto que acompaña al documento - Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/EC*”. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión SEC 1102 final
- Comisión Europea (2011c). “*Financial Transaction Tax: Making the financial sector pay its fair share*”. Nota de prensa (IP/11/1085)
- Comisión Europea (2011d). “*Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/EC*”. COM 594 final.
- Comisión Europea (2011e). “*Resumen de la evaluación de impacto que acompaña al documento - Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/EC*”. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión SEC 1103 final.

- Comisión Europea (2011f). The Commission Proposal for a Council Directive on a common system of FTT. Documento explicativo de los servicios de la Comisión europea. COM(2011) 594 of 28 September 2011.
- Comisión Europea (2011g). *“Amended proposal for a Council Regulation laying down implementing measures for the system of own resources of the European Union”*. COM 740 final.
- Comisión Europea (2011h). *“Proposal for a Council Regulation on the methods and procedure for making available the own resource based on the financial transaction tax”*. COM (2011) 738 final.
- Comisión Europea (2012a). *“El impuesto sobre las transacciones financieras reducirá las contribuciones RNB de los Estados miembros al presupuesto de la UE en un 50%”*. Comunicado de Prensa de 23 de marzo de 2012.
- Comisión Europea (2012b). *“Nuevas medidas de gestión de crisis con vistas a evitar futuras operaciones de rescate bancario”*. Nota de prensa (IP/12/570).
- Comisión Europea (2012c). Propuesta de Directiva en la que se establece un marco para la recuperación y resolución de entidades de crédito y otras entidades de inversión. COM (2012) 280/3.
- Comisión Europea (2012d). *“Statement on Financial Transaction Tax and savings at ECOFIN Council”*. SPEECH/12/809. http://europa.eu/rapid/press-release_SPEECH/12/809_en.htm?locale=en
- Comisión Europea (2012e). Technical Fiche: Macroeconomic Impacts.
- Comisión Europea (2012f). Technical Fiche: Pension funds in the context of the FTT proposal.
- Comisión Europea (2012g). Technical Fiche: Relocation, Substitution and Other Market Reactions.
- Comisión Europea (2012h). Technical Fiche: Revenue Estimations.
- Comisión Europea (2012i). Technical Fiche: Tax Collection.
- Comisión Europea (2012j). Technical Fiche: Tax Contribution of the Financial Sector.
- Comisión Europea (2012k). Technical Fiche: The “Residence Principle” and the Territoriality of the Tax.
- Comité de las Regiones (2012). *“Opinion of the Committee of the Regions on a common system of financial transaction tax”*. Diario Oficial de la Unión Europea. (2012/C 113/03)
- Comité Económico y Social Europeo (2012). *Opinión sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/EC. ECO/321*
- Confederación Española de Organizaciones Empresariales, CEOE (2012). *“¿Un impuesto sobre las transacciones financieras?”*.
- Consejo Europeo (2010a) Conclusiones. EUCO 13/10.
- Consejo Europeo (2010b). Comunicado de prensa 13161/10

- Consejo Europeo (2010c). “State of play on financial levies and taxes”. 15262/10.
- Consejo Europeo (2011a). Comunicado de prensa 10191/11
- Consejo Europeo (2011b). “Draft Report to the Ecofin on financial levies and taxes”. 9918/11.
- Consejo Europeo (2011c). “Propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea”. COM 510 Final.
- Consejo Europeo (2012). Comunicado de prensa 7512/12
- Cortez, B; Vogel, T (2012). “*The Commission’s Proposal To Introduce an EU Financial Transaction Tax*”. European Taxation. IBFD.
- Euroclear France (2012a). “Provisional information on the processing of new Financial Transaction Tax bay Euroclear France”.
- Euroclear France (2012b). “Financial Transaction Tax”.
- European Banking Federation, EBF (2012). Draft EBF paper on the proposed FTT Directive.
- European Federation for Retirement Provision, EFRP (2012). “*EFRP position on the Proposal for a Council Directive on common system of Financial Transaction Tax and amending Directive 2008/7 EC, COM (2011) 594 final*”.
- European Fund and Asset Management Association, EFAMA (2012). “*EFAMA’s comments of the Commission’s proposal for a Council Directive on a common System of financial transaction tax*”.
- European Insurance and Reinsurance Federation, CEA (2012). “*Comments on the European Commission proposal for a Council Directive on a common system of financial transaction tax*”. Position Paper. TAX-FST-12-03.
- Fondo Monetario Internacional (2010a). “*A fair and substantial contribution by the financial Sector*”. Final report for the G-20.
- Fondo Monetario Internacional (2010b). Claessens, S; Keen, M; and Pazarbasioglu, C “*Financial Sector Taxation: The IMF’s Report to the G-20 and Background Material*”.
- Galapero Flores, R (2003a). “*El impuesto sobre los depósitos de entidades de crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura*”. Edersa, núm. 5.
- Galapero Flores, R (2003b). “*El carácter constitucional del impuesto sobre los depósitos de entidades de crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura*”. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura. ISSN 0213-988-X, vol. XXI, 2003, 81-98.
- Griffith-Jones, S; and Persaud, A (2012). “*Financial Transactions Taxes*”. Report produced for the Committee on Economic and Monetary Affairs.
- Gonzalez Gallego, C; Martín Fernández, M (2012). “Los tributos sobre el sector bancario”. Revista Papeles de Economía Española Número 130.
- Hein, R (Enero/Febrero 2012). “*The Financial Transaction Tax: Where’s Robin Hood?*”. Derivatives & Financial instruments.

- Hernández González-Barreda, P. “Tributación Bancaria en la Unión Europea”. Dykinson, 2012.
- Hernández Pardo, R (2011). “*Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía*”. Enciclopedia Jurídica Editorial CISS. Ref 16069/2011.
- Honohan, P; and Yoder, S (2010). “*Financial Transactions Tax – Panacea, Threat or Damp Squib?*”. The World Bank. Policy Research Working Paper 5230.
- Iferenta, R; Larking, B; Kalloe, V (2011). “*Bank Levies and Taxes — a New Species in the Evolution of Taxation?*”. Tax Notes International (Vol. 61, number 10).
- Investment Management Association (IMA) “*Call for evidence: towards a Financial Transaction Tax?*”.(fecha desconocida).
- Jürgen, A; Bijlsma, M ; Elbourne, A; Lever, M; and Zwart, G (2012) “*Financial transaction tax: review and assessment*” CPB Netherland Bureau for Economic Policy Analysis. Discussion Paper 202.
- Keynes, J. (1936). “*The General Theory of Employment, Interest and Money*”. Atlantic Publishers & Distributors, 2006.
- KPMG (2012a). Bank Levies: Comparison of certain jurisdictions. <http://www.kpmg.com/Global/en/IssuesAndInsights/ArticlesPublications/Pages/Proposed-bank-levies-comparison-of-certain-jurisdictions.aspx>
- KPMG (2012b). EU Member State Comparative Financial Transaction Tax Survey. <http://www.kpmg.com/Global/en/IssuesAndInsights/ArticlesPublications/financial-transaction-tax-survey/Pages/Default.aspx>
- KPMG (2012c) EU Member State Comparative Financial Activity Tax Survey.
- Labeaga, J. M. (2012). “Análisis del impacto económico del establecimiento de impuestos al sector financiero”.
- Marcos, F (2012). “*El impuesto sobre Depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía*”. Extoikos nº 6.
- Martín Fernández, M. (Septiembre 2011). Artículo El País. “Impuesto contra los Bancos”.
- Martínez Carrascal, C. (2012). “*El impuesto sobre las transacciones financieras. Descripción de la Propuesta de la Comisión Europea*”.
- Marx, A (2011, 25 de abril). La “tasa Robin Hood” se instala en el limbo. El País.pp.30-31
- Matheson, T. (2011). “*Taxing Financial Transactions: Issues and Evidence*”. International Monetary Fund .Working Paper 11/54.
- Mendoza, V.; Carville, P; Larking, B (Julio/Agosto 2011). “*Bank Taxes: Variation on a Theme*”. IBFD. Derivatives & Financial instruments
- Meussen, Prof. Dr Gerard T.K. (Febrero/Marzo 2011). “*A New Tax Strategy for the European Union: FTT and FAT, Realistic or a Bridge too Far?*”. IBFD. European Taxation.

- Murre, D. (2012). *“The European Financial Transactions Tax: Issues for Derivatives, Structured Products and Securitization”*. Derivatives & Financial instruments.
- OXERA (2011). *“What would be the economic impact of the proposed financial transaction tax on the EU?”* Review of the European Commission’s latest commentary.
- OXERA (2012). *“What would be the economic impact of the proposed financial transaction tax on the EU?”* Review of the European Commission’s latest commentary.
- Parlamento Europeo (2010). Resolución sobre el impuesto sobre las transacciones financieras – puesta en marcha. P7_TA (2010)0056.
- Parlamento Europeo (2011a). Resolución legislativa sobre una financiación innovadora a escala mundial y europea. P7_TA (2011)0080.
- Parlamento Europeo (2011b). *“Assessment of the cumulative impact of various regulatory initiatives on the European Banking Sector”*.
- Parlamento Europeo (2011c). Dictamen motivado del Riksdag del Reino de Suecia sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del Impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE. Comunicación a los miembros (91/2011). CM\886195ES.
- Parlamento Europeo (2011d). Dictamen motivado de la Cámara de Representantes de la República de Chipre sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del Impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE. Comunicación a los miembros (94/2011). CM\886359ES.
- Parlamento Europeo (2011e). Dictamen motivado del Parlamento maltés sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del Impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE. Comunicación a los miembros (98/2011). CM\886898ES.
- Parlamento Europeo. (2012a). Proyecto de Informe sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE. 2011/0261(CSN).
- Parlamento Europeo (2012b). Informe sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE. 2011/0261(CSN). P7_TA-PROV(2012)0217.
- Parlamento Europeo (2012c). Resolución legislativa sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE.
- Picek, O; Schratzenstaller, M; Schulmeister, S (2008). *“A General Financial Transaction Tax – Motives, Revenues, Feasibility and Effects”*.). WIFO “Österreichisches Institut Für Wirtschaftsforschung”.
- Pricewaterhouse Cooper (2006). *“Economic effects of the VAT exemption for financial and insurance services”*. Report to the European Commission.

- PriceWaterhouse Cooper (2011a). *“The EU Financial Transactions Tax Draft Directive and the Implications for the Global FS industry”*.
- PriceWaterhouse Cooper (2011b). *“Financial Transactions Tax – Where are we now?”*.
- PriceWaterhouse Cooper (2011c). *“How the EU VAT exemptions impact the Banking Sector”*. Study to assess whether banks enjoy a tax advantage as a result of the EU VAT exemption system.
- PriceWaterhouse Cooper (2012a). *“The EU Financial Transactions Tax – Latest developments”*.
- PriceWaterhouse Cooper (2012b). *“Proposed Italian and Portuguese Financial Transaction Taxes”*
- Puyol, S (2002). *“Impuesto sobre Depósitos de las entidades de crédito en la comunidad autónoma de Extremadura”*. Boletín Aranzadi Fiscal 10/2002
- Rigby, C; Smith, B; Wagner, M; Oliver, W (Enero 2012). *“Proposed EU Commission Financial Transaction Tax impact analysis on foreign exchange markets”*.
- Rodríguez Muñoz, J.M. (2002). *“El impuesto extremeño sobre los depósitos de las entidades de crédito: una primera aproximación”*. Edersa, Julio-Septiembre 2002.
- Sanz Gómez, R (2012). *“Un impuesto sobre transacciones financieras para la Unión Europea: la propuesta de la Comisión”*. Quincena Fiscal Aranzadi. Número 1/20122/2012.
- Schulmeister, S (2009). *“A General Financial Transaction Tax –A shortcut of the Pros, the Cons and a Proposal”*. WIFO “Österreichisches Institut Für Wirtschaftsforschung”.
- Stiglitz, J (1989), *“Using tax policy to curb speculative short-term trading”*. Journal of Financial Service Research, Vol. 3.
- Tobin, J (1978). *“A Proposal for International Monetary Reform”* Eastern Economic Journal, Vol. 4
- Trade Union Advisory Committee, TUAC (2010). *“Los parámetros de un impuesto sobre las transacciones financieras y la escasez de recursos en la OCDE para los bienes públicos mundiales en el periodo 2010-2020”*.